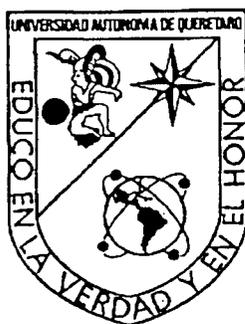


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN



DIVISIÓN DE ESTUDIO DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN

REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS

**TESIS QUE PRESENTA EL
C.P. GUSTAVO GUTIÉRREZ LARA**

PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRO EN IMPUESTO.

QUERÉTARO, QRO. OCTUBRE DE 1998

5.20 .1998 1998

No. Adq. H59066

No. Título _____

Clas. 350.721

G.9.845

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
FACULTAD EN CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN IMPUESTOS**

REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de

MAESTRO EN IMPUESTOS

presenta

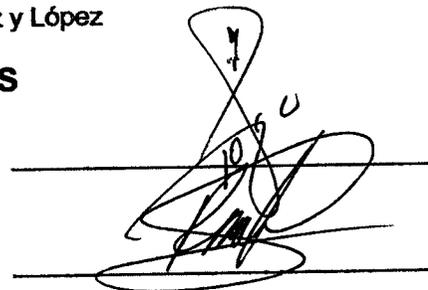
Gustavo Gutiérrez Lara

Dirigida por

M. en C. Pablo López y López

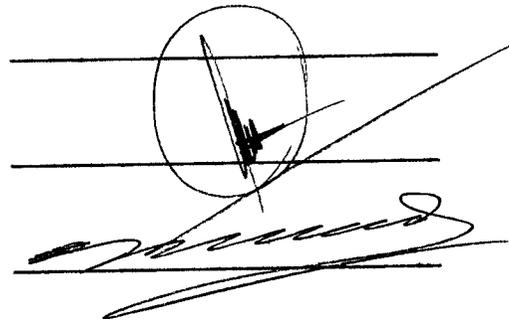
SINODALES

M. en C. Pablo López y López
Presidente



M. en C. Rigoberto Franco Cedillo
Secretario

M. en C. Nicolás Ruiz Flores
Vocal

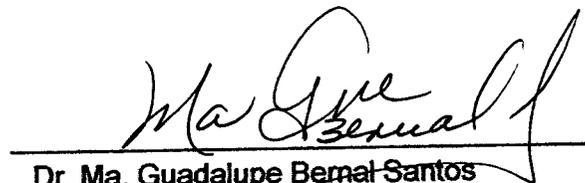


M. en C. Oscar Cabello Estrada
Suplente

M. en C. Javier Fausto Islas Domínguez
Suplente



L.A.E. Miguel Ángel Escamilla Santana
Director de la Facultad de Contaduría
y Administración
U.A.Q.



Dr. Ma. Guadalupe Bernal Santos
Dirección de Investigación
y Posgrado
U.A.Q.

**CENTRO UNIVERSITARIO
Querétaro, Qro., Octubre de 1998
México**

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO E
INVESTIGACION

REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS VISITAS
DOMICILIARIAS

TESIS QUE PRESENTA EL C.P. GUSTAVO GUTIERREZ
LARA PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO DE IMPUESTOS

QUERETARO, QRO., Octubre de 1998

RESUMEN.-

EN VIRTUD DE LOS ACONTECIMIENTOS DE FINAL DE SEXENIO ANTERIOR, Y LA CRISIS POR LA QUE ATRAVIESA EL PAÍS, A COLOCADO A LOS CONTRIBUYENTES EN LA DISYUNTIVA DE PAGAR O NO ADECUADAMENTE SUS CONTRIBUCIONES POR LO QUE, LA AUTORIDAD PREVÉ UNA DISMINUCIÓN EN SUS INGRESOS.

ES POR ESTO QUE LA AUTORIDAD HA INTENSIFICADO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, LO QUE OCASIONA QUE EXISTAN UNA SERIE DE IRREGULARIDADES DENTRO DE EL DESARROLLO DE UNA VISITA DOMICILIARIA.

POR LO TANTO EN EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, SE HACE MENCIÓN QUE TANTO LA LEY COMO LA CONSTITUCIÓN EN SU REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS, PERSIGUEN PROTEGER LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL VISITADO.

POR ELLO LEGAL Y CONSTITUCIONALMENTE SE PRETENDE QUE EL VISITADO CONOZCA LOS REQUISITOS LEGALES QUE SE DEBEN DE OBSERVAR EN TODA VISITA DOMICILIARIA, PARA QUE SE DE CUENTA CUALES SON SUS DERECHOS, Y POR LO TANTO HAGA VALER UNA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PARTICULARES.

SE HACE MENCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS EN MATERIA DE VISITAS DOMICILIARIAS, LAS QUE EN SU MOMENTO PUEDE UTILIZAR EL CONTRIBUYENTE.

SUMMARY:

THE EVENTS OCCURED DURING THE END OF THE LAST PRESIDENCY, AND THE PRESENT NATIONAL CRISIS, HAVE GIVEN THE TAX PAYERS THE ALTENATIVE TO PAY OR NOT THEIR NORMAL CONTRIBUTIONS. BECAUSE OF THIS THE AUTHORITY FORCES A SECREASE IN ITS INCOME.

ITS BECAUSE OF THIS THAT THE AUTHORITY HAS INTENSIFIED ITS FACULTIES OF PROOF. IN TURN, THERE EXISTS A SERIE OF IRREGULARITIES IN THE DEVELOPMENT OF A VISIT TO A FISCAL RESIDENCE.

DUE TO THIS, THE PRESENT RESEARCH DOCUMENT MENTIONS HOW BOTH THE LAW AND THE CONSTITUTION IN ITS JURIDICAL REGULATION OF A VISIT TO A FISCAL RESIDENCE, TRY TO PROTECT THE JURIDICAL SECURITY OF THE PERSON VISITED.

THE LAW AND THE CONSTITUTION SEEK THAT THE PERSON VISITED KNOW THE LEGAL REQUISITES THAT HAVE TO BE OBSERVED DURING ALL VISITS TO A FISCAL RESIDENCE, SO THAT HE KNOWS WHICH ARE HIS RIGTHS, AND HE CAN ACT ON THEM AS A CITIZEN AND AS AN INDIVIDUAL.

ALSO MENTIONED ARE THE JURISPRUDENCES OF A VISIT TO A FISCAL RESIDENCE WHICH A PERSON CAN BESE HIMSELF ON.

Contenido

PRESENTACION

INTRODUCCION 7

CAPITULO PRIMERO

I.- La facultad de Fiscalización de la Autoridad Tributaria 10

- A) El concepto de Autoridad Fiscal. 10
- B) Objetivos y Finalidad de la Autoridad Fiscal. 13
- C) La Facultad de Fiscalización. 14

CAPITULO SEGUNDO

II.- La Visita Domiciliaria como Acto de Molestia en la Fiscalización 20

- A) Soporte Constitucional. 20
- B) Soporte Jurídico Tributario. 21

CAPITULO TERCERO

III.- Los Requisitos Legales para la Práctica de la Visita Domiciliaria 27

- A) El Acto Administrativo de la Emisión de Orden Escrita. 27
- B) Autoridad Competente. 28
- C) Fundamento y Motivación de la Orden de Visita. 29
- D) Firma de la Orden. 30
- E) Período a Revisar. 32
- F) El Nombre de la Persona Jurídica a quien se dirige la orden. 32
- G) El lugar o lugares a Revisar. 34
- H) El Nombre o Nombres de los Visitadores. 36
- I) El Delito Fiscal como consecuencia de No Cumplir los Requisitos Legales para la Práctica de la Visita Domiciliaria. 36

CAPITULO CUARTO

IV.- El Inicio de la Visita Domiciliaria. 42

- A) La Notificación de la Orden. 42
- B) La Utilización del Citatorio. 43
- C) El Visitado como Destinatario de la Orden. 47
- D) La Consecuencia Legal de Resistencia del Particular a la Práctica de Visita Domiciliaria. 48
- E) La Identificación de los Visitadores. 51
- F) Requerimiento para la Designación de Testigos. 52
- G) La Facultad para relacionar Contabilidad. 54

CAPITULO QUINTO

V.- Los Requisitos que Deben Contener las Actas que se Levanten con Motivo de la Visita Domiciliaria. 58

- A) Clasificación de las Actas según el C.F.F. 58
- B) Requisitos Legales. 61

CAPITULO SEXTO

VI.- Actas Parciales Especiales, según el Código Fiscal de la Federación. 68

- A) De Inicio. 68
- B) De Determinación Presuntiva. 70
- C) De recogimiento de Contabilidad. 71
- D) Parcial Última. 72

CAPITULO SEPTIMO

VII.- La Conclusión de la Visita Domiciliaria. 76

- A) Conclusión Anticipada. 78
- B) Supuesto en que se considera concluida en el domicilio del visitado. 79
- C) La Autocorrección. 79
- D) Levantamiento del Acta Final. 83

CAPITULO OCTAVO

VIII.- Criterios Relevantes y Jurisprudenciales en Materia de Visitas Domiciliarias. 92

- A) Concepto de Jurisprudencia. 92
- B) Jurisprudencia del Poder Judicial Federal. 92
- C) Jurisprudencia del T.F.F. 93
- D) Listado de Tesis de Jurisprudencia y Precedentes. 97

IX.- CONCLUSIONES. 127

X.- CASO PRACTICO DE VISITA DOMICILIARIA.

Introducción

La práctica de la visita domiciliaria, desde la emisión de la orden, hasta el levantamiento del acta final, apegada a las normas jurídicas que la regulan, convertirá en óptimo resultado el acto de fiscalización de la autoridad, y en un verdadero riesgo para el incumplidor, la presencia fiscal.

El presente trabajo se estructuró en 9 capítulos, cuyos contenidos y secuencialidad se reseña a continuación:

En el inicial, cuyo contenido aborda "La Facultad de Fiscalización de la Autoridad Tributaria", se elabora la estructura sobre la que se construye metodológicamente este trabajo. Por ello, en este capítulo se esbozan y analizan los conceptos de autoridad fiscal, agentes de autoridad, facultades regladas y discrecionales, funciones de la autoridad administrativa y la facultad de fiscalización como función de la autoridad fiscal.

El capítulo segundo - que trata de "La Visita Domiciliaria como Acto de Molestia en la Fiscalización"-, aborda el soporte jurídico constitucional que permite a la autoridad fiscal practicar dicho acto de molestia y a la vez, la obligación de sujetarse a los ordenamientos que la regulan. En este capítulo, se hace especial énfasis en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que regula la práctica de la visita domiciliaria en forma coordinada (tratándose del Impuesto al Valor Agregado) entre la Autoridad Fiscal y la Estatal.

"Los Requisitos Legales para la Práctica de la Visita Domiciliaria", que se expresan en el capítulo tercero, se extrajeron, ordenaron y jerarquizaron de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Fiscal de la Federación, así como de los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (que incluye la de los Tribunales Colegiados de Circuito) del Tribunal Fiscal de la Federación, cuya observancia obligatoria dimana de los dos ordenamientos antes citados, (artículos 94 y 107 CPEUM y 259 al 261 CFF).

Incluye en su parte final, un examen somero del delito que se configura por la orden y práctica del visita domiciliaria, sin observar los requisitos legales.

En el capítulo cuarto se detallan los actos a desarrollar en "El inicio de la Visita Domiciliaria", que incluye desde la notificación de la orden, hasta la facultad, que conforme al artículo 44 fracción II CFF, tienen los visitadores para relacionar contabilidad.

Especial tratamiento se da en este apartado, al requerimiento para la designación de testigos y a las incidencias que se pueden suscitar por este motivo.

“Los Requisitos que Deben Contener las Actas que se Levanten con Motivo de la Visita Domiciliaria”, se contienen en el capítulo quinto, y se tomó en cuenta los que supletoriamente previene el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Previo a enlistar los requisitos citados, se procedió a clasificar las actas que se pueden levantar con motivo de la visita domiciliaria.

En virtud de que durante y con motivo de la visita domiciliaria se pueden levantar actas, cuyos requisitos de levantamiento merecen relevancia, se optó por tratarlas en un capítulo por separado, como lo es el sexto y que se denomina “Actas Parciales Especiales”. En éste quedó incluida el Acta Última Parcial, que apareció en 1990, con motivo de la reforma al Artículo 46 fracción IV CFF.

Propiamente la secuencia lógica de la Visita Domiciliaria termina con el levantamiento del Acta Final (por excepción se pueden levantar Actas Complementarias, después de ésta), y así se anota en el capítulo séptimo.

Además, en dicho apartado se estudian las situaciones que no terminan la visita domiciliaria, pero sí la concluyen en el domicilio del visitado. También en este capítulo, se precisan todas las características y elementos de la Autocorrección, que en ciertos supuestos, puede generar la conclusión de la visita domiciliaria, sin levantamiento de Acta Última Parcial.

Debe mencionarse que, acorde a que la facultad de fiscalización en Materia Fiscal Federal corresponde originariamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los capítulos respectivos de este trabajo, se citan y en algunos casos, se transcribe la normatividad que dicha autoridad ha emitido al efecto.

Para finalizar, en el octavo, se formulan y citan respectivamente:

Criterios jurisprudenciales y relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (incluyendo las de los Tribunales Colegiados de Circuito) y del Tribunal Fiscal de la Federación. (Capítulo noveno).

Estos criterios además, sirven para orientar a la autoridad fiscal, como han resuelto dichos tribunales en torno a la interpretación de los ordenamientos legales que regulan la visita domiciliaria.

OBJETIVO GENERAL:

- I) Conocer y distinguir el marco constitucional y jurídico que rige a la orden y a la práctica de la visita domiciliaria como facultad de fiscalización de la autoridad tributaria en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Fiscal de la Federación y en otros ordenamientos.

- II) Conocer y asimilar los requisitos a satisfacer en la emisión y realización de dicho acto administrativo, así como las consecuencias legales por no cumplirlos.

- III) Conocer y distinguir los criterios relevantes y jurisprudenciales del Poder Judicial Federal y del Tribunal Fiscal de la Federación que se han emitido sobre este tema para evitar incurrir en hechos que los tribunales han considerado como anulables.

CAPITULO PRIMERO

1.- La Facultad de Fiscalización De la Autoridad Tributaria

Dentro de todos los quehaceres de la Administración Pública, (control del orden y gasto público, control de la población y del patrimonio, dotar y regular la seguridad social y la educación, vigilar y controlar el proceso electoral, etc.) la Función Tributaria, entendiéndola como la actividad desarrollada para vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la recaudación de los ingresos públicos, es una de las más trascendentes, porque es la que le allega al Gobierno los recursos financieros necesarios para cubrir el gasto público.

Ahora bien, así como existen autoridades para cada una de las actividades citadas, así también existe, una que es la encargada de llevar a cabo la función tributaria.

1.1 El Concepto de Autoridad Fiscal.

Autoridad, proviene del latín "AUCTORITAS-TIS", es decir, "EL HECHO DE SER AUCTOR", AUCTOR, UMBRO UHTUR era un título de magistratura. En la Roma Republicana, se llamaba AUCTOR al que tenía derecho a hablar primero en el senado.

Según Couture¹, AUTORIDAD es la "Potestad atribuida a los agentes del poder público en razón de su propia investidura". De lo que podemos concluir, que los requisitos para tener dicho carácter son:

- a) LA PRESENCIA DE UN SERVIDOR PUBLICO, (ya que son agentes del poder público) Y
- b) CON UNA POTESTAD QUE LA LEY LE HA CONFERIDO
- c) DICHA POTESTAD SE OTORGA EN RAZON DE SU CARÁCTER DE SERVIDOR PUBLICO.

Para el ámbito tributario, le agregaremos aparte de las antes expuestas:

d) APLICADA A LA MATERIA FISCAL.

Tratándose de la Autoridad Fiscal Federal, el Artículo 2° RCFF las divide en:

“Autoridades Administradoras. Las Autoridades Fiscales de la Secretaría, de las Entidades Federativas Coordinadas y de los Organismos descentralizados, competentes para conceder autorización de que se trate”.

“Autoridad recaudadora. Las oficinas de aduanas federales de hacienda y las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas y de los organismos descentralizados, competentes para recaudar la contribución federal de que se trate y para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución”.

1.1.1 Autoridad Fiscal Originaria y Delegada.

La Potestad que se otorga al servidor público para emitir o realizar un acto, puede ser propia, es decir, que un ordenamiento la otorgue o bien, que otra autoridad y por así permitirlo la norma, se la confiera. En el primer supuesto hablaremos de facultad originaria y en el segundo, de facultad delegada.

En materia Fiscal Federal, el Artículo 5 RISAT establece qué atribuciones no puede delegar el Secretario de Hacienda y Crédito Público, por lo que las no previstas ahí, son delegables.

Su justificación, se debe a que la actividad administrativa tributaria, es amplísima y para cubrir todos sus requerimientos, necesita ser auxiliada por otros órganos, para desarrollarla íntegramente.

Respecto del Ambito Tributario Federal, los Artículos 13 y 14 LCF posibilitan que las Entidades Federativas (El Distrito Federal está coordinado por Ley), celebren Convenio con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la administración de contribuyentes federales, previéndose que las entidades que los celebren, serán consideradas, cuando actúen en ejercicio de facultades convenidas, como Autoridades Fiscales Federales.

Sobre el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, nos avocaremos en el punto 2.2.1 (Análisis del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal) de este trabajo. Es conveniente señalar, antes de iniciar el estudio del tema siguiente, que las facultades que se delegan a las autoridades, son sin perjuicio de que la autoridad originaria las ejercite directamente, o sea, no pierden las referidas atribuciones aunque las deleguen.

Al respecto, la CLAUSULA DECIMASEGUNDA del CCA, expresa literalmente: “La Secretaría podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último”.

Incluso la SCJN, en su informe de 1983, Tercera Parte, pág. 76, ha señalado, en tesis relevante que "SECRETARIA DE HACIENDA, FACULTADES DELEGADAS. LAS CONSERVA LA AUTORIDAD QUE LAS DELEGO".

1.1.2 Facultades Regladas y Discrecionales.

El concepto jurídico de Facultad indica que alguien está investido jurídicamente (por una Norma de Derecho) para realizar un acto jurídico válido, para producir efectos jurídicos previstos.²

La Autoridad Fiscal tiene dos Potestades que puede ejercer, una que es aquella en la que su ejercicio tiene que sujetarse a lo que la norma le ordena; y otra, en que ésta le da la posibilidad de ejercerla conforme a su arbitrio o juicio subjetivo y que respectivamente reciben el nombre de Facultad Reglada y Facultad Discrecional.

Por ello dice la Sala Superior TFF : "LAS FACULTADES DISCRECIONALES SON AQUELLAS QUE LA AUTORIDAD EJERCITA, CONFORME AL ARBITRIO QUE LA LEY OTORGA PERO FUNDANDO Y MOTIVANDO ADECUADAMENTE" (RTFF, Julio Diciembre 1979, pág. 46).

Referente a la Visita Domiciliaria daremos dos ejemplos: el primero a un abogado a la Facultad Reglada y el segundo a la Discrecional.

1° Por Ejemplo: El artículo 43 CFF expresa que en la Orden de Visita, además de cumplir lo establecido en el artículo 38 CFF, se deberá indicar, entre otros elementos "El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita".

Por lo que, dedúcese entonces que la autoridad fiscal, para ejercer la Facultad de Fiscalización se le impone el deber de cumplir dicho requisito, so pena que si el contribuyente impugna la orden por falta de este requisito, esta no puede efectuarse o se deja sin efectos legales.

Esto es, la Autoridad Fiscal no tiene la opción de elegir, entre señalar o no el lugar o lugares donde deba realizarse una Visita Domiciliaria.

2° Por Ejemplo. El Artículo 47 CFF, otorga la atribución a la Autoridad Fiscal para que, en los casos ahí previstos, concluya anticipadamente la Visita Domiciliaria. De tal forma, que la misma, puede elegir entre hacerlo o no, siempre que funde y motive la decisión que tome sobre la situación específica.

La SCJN, en relación a lo anterior, sostiene que:

"...En estas situaciones excepcionales, es claro que el Poder Judicial de la Federación puede intervenir, toda vez que no puede estar fundado en Ley un acto que se verifica evadiendo los límites que demarcan el ejercicio legítimo de la

Facultad Discrecional. En un régimen de Derecho, la Facultad Potestiva o Discrecional que confieren las Leyes, está subordinada a la regla general establecida por el Artículo 16 Constitucional, en cuanto este precepto impone al Estado la ineludible obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en una molestia en la posesión y derechos de los particulares..."(Tomo LXXIII, p. 5522 SJF)

En este mismo sentido, la Sala Superior TFF, ha resuelto que "LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN EJERCICIO DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL, TAMBIEN PUEDEN FUNDARSE Y MOTIVARSE" (RTFF, MAYO 1982, PAG. 484).

1.1.3 Agentes de la Autoridad

Existen ciertos servidores públicos que no tienen la potestad para ordenar la emisión o realización de un acto o resolución administrativo, y que tampoco son las encargadas de la recaudación voluntaria o forzada de las contribuciones, sino que actúan con base precisamente en una orden o resolución de la Autoridad Tributaria y son a éstos a quienes la SCJN llama Agentes de la Autoridad.

Aplicado a nuestros análisis, los visitadores señalados en una Orden para la práctica de Visita Domiciliaria, son los referidos agentes, toda vez que en su actuación se debe al acto que emitió la Autoridad, quien a su vez es su superior jerárquico.

Por eso dice Del Castillo Del Valle, en su obra Ley de amparo comentada,³ "Hay autoridad para los efectos de amparo cuando algún acto ha sido emitido por entes que, aún cuando doctrinariamente y en términos de la Legislación Ordinaria, no sean Autoridad, actúen en ejercicio de Facultades Propias de las mismas así como cuando al darle vida a un acto, éste sea aplicativo de una disposición normativa naciendo ese acto unilateralmente y aplicándose imperativa y hasta coercitivamente.

1.2 Objetivo y Finalidad de la Autoridad Fiscal.

La Autoridad Fiscal no actúa por inercia, sino con base en una meta predeterminada, y una de ellas es administrar el ingreso público que percibe el Estado.

Tener preciso el objetivo y finalidad de ésta, produce que la Administración Tributaria pueda controlar debidamente el cumplimiento fiscal.

Afirman Luis Illanes y Días Mac Arthur⁴.

"El punto de partida para formular una política de control será necesariamente definir con claridad qué es lo que se quiere obtener.

Se ha afirmado justificadamente que el objetivo de la Administración está definido por las características de las propias formas de imposición que se aplican y que debe ser el alcanzar el cumplimiento voluntario de la obligación, que con mayor precisión se debe calificar de objetivo final o mediato”.

Es decir, el control del cumplimiento tributario es el objetivo de la Autoridad Fiscal, en tanto que su finalidad es la recaudación, “se debe entender por ésta, la que tiene por objeto percibir el pago de la deuda tributaria, incluyendo en ella todo el conjunto de operaciones correspondientes, que pueden empezar con la preparación de un formulario de declaración, seguir con la recepción de la misma, hasta terminar con la percepción del pago”.⁵

Ahora bien, ¿qué función cumple la fiscalización en el quehacer de la Autoridad Fiscal. Tal y como se asentó en párrafos anteriores, si el objetivo de la Autoridad es controlar el cumplimiento tributario, es a través de la verificación de éste como se logra, luego entonces, dicha función es uno de los instrumentos como se consigue el objetivo indicado.

1.3 La Facultad de Fiscalización.

La Autoridad Fiscal, tiene como uno de sus objetivos en la Administración de las contribuciones, vigilar que se cumplan las disposiciones fiscales.

Esta facultad es lo que va a permitir descubrir el grado de cumplimiento entre los contribuyentes.

Uno de los principios que rige en la Administración Fiscal, es “La Teoría del Riesgo” que significa que la autoridad tiene que hacer sentir al contribuyente que está cerca de él y que si deja de cumplir lo sancionará; esta teoría solo se hace patente a través de la Fiscalización, que puede ser directa e indirecta.

1.3.1 Fiscalización Directa.

La Fiscalización Directa consiste “en aquel control que la propia Autoridad Fiscal lleva a cabo a través de la revisión de primera mano que realiza sobre declaraciones u otro tipo de documentación contable, registros, informes, avisos y datos comprobatorios. Ella se diferencia de la Fiscalización Indirecta, debido a que en esta última la Autoridad Fiscal procede a revisar lo que determinados profesionistas o instituciones autorizados han previamente dictaminado”.⁶

Con base en esta clasificación podemos decir que al tenor del Artículo 42 del CFF, serán medios directos de comprobación:

-
- 1.- Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones.
 - 2.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, datos, documentos o informes para su revisión.
 - 3.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos para revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
 - 4.- Practicar y ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

1.3.2 Fiscalización Indirecta.

Serán facultades de comprobación indirecta (Artículo 42 Fracc. IV CFF) la revisión de Dictámenes formulados por Contadores Públicos sobre los Estados Financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Existen otras facultades que previene el Artículo 42 CFF pero una se refiere a los informes y datos que se pueden pedir a los funcionarios y empleados públicos, y de los federatarios, con motivo de sus funciones; y la otra, a la recabación de datos, para allegarle datos al Ministerio Público, con motivo de Denuncia Penal.

La Materia de esta obra es el análisis jurídico y el soporte Constitucional de la facultad de Fiscalización denominada comúnmente "Visita Domiciliaria".

A esta visita se le denomina de Auditoría, ya que consiste en "El examen de los libros de contabilidad, de los registros, documentación y comprobación correspondiente... llevado a cabo con el objeto de determinar la exactitud o inexactitud de las cuentas respectivas y de informar y dictaminar acerca de ellas".⁷

Por ello, la visita domiciliaria queda contemplada como facultad de comprobación directa de la autoridad fiscal.

1

**FUNCIONES
DEL
ESTADO**

→ **LEGISLATIVAS.-** Emitir el orden jurídico que rija al grupo social.

Se realiza por las Legislaturas Federales o Locales.

→ **EJECUTIVAS O ADMINISTRATIVAS.-** Realizar todos los actos tendientes a la óptima administración de sus recursos tanto en el ingreso como en el egreso, así como prestación de los servicios necesarios para satisfacer el bien común.

→ Se efectúa por la Administración Pública Central y Paraestatal.

→ **JUDICIALES O JURISDIRECCIONALES.-** Resolver los conflictos suscitados entre: los particulares, particulares y el Estado (actuando como particular) y entre la autoridad y el gobernado.

→ Se realiza por los tribunales de la Federación y de los Estados.

2

FUNCIONES EJECUTIVAS O ADMINISTRATIVAS

TRIBUTARIA

Diseñar la política fiscal, así como las normas adecuadas para la obtención de ingresos, público y privado, su recaudación espontánea y coactiva y la verificación del cumplimiento tributario.

PATRIMONIAL

Diseñar y aplicar las normas tendientes al óptimo control de los bienes del Estado.

PRESUPUESTAL

Elaborar las directrices para el control del ingreso, egreso.

ELECTORAL

Asistir a los órganos encargados de vigilar la renovación, mediante el sufragio de los órganos correspondientes.

SANITARIA

Dictar las medidas necesarias para la erradicación de enfermedades y epidemias que perjudiquen a la población, así como la atención médica oportuna a la misma.

EDUCACIONAL

Formular los programas necesarios para garantizar el derecho a la educación establecido en el art. 3 CPEUM.

DE SEGURIDAD PUBLICA

Prestar atención adecuada a la población para garantizar el orden público.

ECOLOGICAS

Establecer los programas correspondientes para la protección de la flora y la fauna.

3

FUNCIONES ADMINISTRATIVAS TRIBUTARIAS

→ Diseñar y proponer el esquema tributario de la Nación, Estado o Municipio.

→ Establecer la Política Fiscal acorde al esquema tributario vigente.

→ Recaudar el ingreso proveniente de contribuciones y de otra naturaleza.

→ Formular programas tendientes a facilitar el cumplimiento tributario, así como inducirlo o forzarlo, en caso de incumplimiento.

→ Verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, por parte del contribuyente.

4

FACULTAD EJECUTIVA O ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA

DE FISCALIZACION FUNDAMENTO LEGAL ART. 16 CPEUM. ARTS. 38,42 Y 43 C.F.F.

→ DIRECTA

Se realiza con el contribuyente. (p. ejem.: La visita domiciliaria).

→ INDIRECTA

No se efectúa con el contribuyente. (p. ejem.: Revisión de dictamen de Contador Público Registrado)

NOTAS:

- 1 *Vocabulario Jurídico, Ediciones Depalma, Tercera Reimpresión, 1988, Buenos Aires, Argentina, pág. 117.*
- 2 *Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Tomo D.H. Tercera Edición, pág. 1406.*
- 3 *Editorial Duero, S.A. de C.V. primera Edición, Enero 1990, pág. 38*
- 4 *El Control de los Impuestos en los Países en Desarrollo de América. Instituto de Capacitación Tributaria, volumen 1, Secretaría de Finanzas. Santo Domingo, República Dominicana, Agosto 1981, pág. 55*
- 5 *Luis Illanes y Días Mac Arthur, ob, cit., pág. 12.*
- 6 *Programa de Especialización en Administración Tributaria. Fiscalización. Publicación del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas. (INDETEC), Guadalajara , Jalisco, México, pág.15*
- 7 *Terminología del Contador. Editorial Banco y Comercio. Mancera Hos. Y Colaboradores, Novena Edición, Reimpresión 1987, pág. 35*

CAPITULO SEGUNDO

2.- La Visita Domiciliaria como Acto de Molestia, en la Fiscalización.

La Visita Domiciliaria como acto de molestia para el particular y como acto de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, debe satisfacer y cubrir los requisitos legales que están previstos en normas jurídicas y que a continuación analizaremos.

2.1 Soporte Constitucional

Por razones jurídicas jerárquicas, por principio, estudiaremos los requisitos constitucionales en dicho ordenamiento.

2.1.1 Análisis del Artículo 16 CPEUM.

Es el que posibilita a la autoridad administrativa, para practicar este acto de molestia al particular.

Dicho precepto transcrito en lo conducente, establece: "La Autoridad Administrativa podrá practicar Visitas Domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos".

Por su parte, la parte final del primer párrafo de este artículo expresa literalmente.

"...En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia".

De lo anterior podemos deducir que de acuerdo con la CPEUM, para poder realizar la Visita Domiciliaria deben cubrirse los siguientes requisitos:

- a) Debe ordenarse por escrito
- b) Por autoridad competente.
- c) Señalarse el lugar a inspeccionar.
- d) Indicar la(s) persona(s) a quien(es) va dirigida.
- e) El objeto debe ser el cercioramiento del cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- f) Exigir la exhibición de libros y papeles relacionados con la materia fiscal, y
- g) Concluirla con el levantamiento de un acta circunstanciada, ante la presencia de dos testigos.

2.2 Soporte Legal Tributario

El ordenamiento fiscal federal que estudiaremos, es el Código Tributario, que además de ser una Ley General en dicha materia, es supletoria y complementaria de las leyes fiscales especiales (Art. 1º).

2.2.1 Análisis de los Artículos 38 y 43 CFF.

Como complemento a lo dispuesto en el Artículo 16 CPEUM, dichos preceptos establecen que la orden de visita como acto administrativo deberá de:

- 1.- Constar por escrito.
- 2.- Señalar la autoridad que la emite.
- 3.- Estar fundada y motivada.
- 4.- Expresar el objeto o propósito de que se trate (que siempre será la revisión en el domicilio del gobernado de su situación fiscal).
- 5.- Ostentar la firma del funcionario competente.
- 6.- Señalar el nombre o nombres de las personas a la que va dirigida (o los datos precisos para su identificación).
- 7.- El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita.
- 8.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, y
- 9.- Señale el período a revisar.

2.2.2 Análisis del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Para evitar la múltiple tributación¹, entre otros objetivos, la Federación y los Estados han celebrado convenios que tienen como finalidad que los Estados y sus Municipios dejen en suspenso (no se cobren) algunas de sus contribuciones para que solo apliquen las Federales, o bien que la Federación suspenda el cobro de alguna de sus contribuciones y en su lugar se aplique alguna estatal o municipal.

Esto opera a través de un Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que se regula por la Ley del mismo nombre (Art. 10 LCF).

Con motivo de esta coordinación, y al dejar los estados o municipios en suspenso estas contribuciones, éstos perciben participaciones que compensan el no aplicarlas.

El ingreso a este Sistema es optativo, salvo el caso del Distrito Federal, que por mandato del Artículo 10 LCF queda incorporado.

Es importante resaltar que por disposición de la parte final de la Fracción XXIX del Artículo 73 CPEUM, la Federación está obligada a otorgar participaciones sobre las contribuciones especiales que establece el numeral 5º de la referida fracción a las Entidades Federativas, estén o no coordinadas.

Este sistema opera con dos instrumentos: los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que son los que establecen qué contribuciones federales se van a administrar por el estado, y los convenios de colaboración administrativa, que regulan las funciones a ejercitarse de acuerdo a la contribución federal coordinada.

La Colaboración Administrativa, como se dijo, es la forma en que se concretiza la Coordinación Fiscal y consiste en otorgar atribuciones a los Estados, para que respecto de las contribuciones federales que se hayan coordinado para administrar, tengan atribuciones específicas para lograr la óptima consecución de esta facultad.

Para 1990 se renovó la Colaboración Administrativa entre federación y estado para ejercer la facultad de fiscalización en forma coordinada, como sinónimo de actuación conjunta.

Las contribuciones federales que se encuentran coordinadas actualmente son:

- 1.- Impuesto sobre Tenencia o uso de vehículos.
- 2.- Impuesto al Valor Agregado.
- 3.- Impuesto sobre la Renta (hasta septiembre de 1990, tratándose de excontribuyentes menores y bases especiales de tributación)
- 4.- Multas Federales no Fiscales.
- 5.- Aportaciones al INFONAVIT (igual que en el punto 3).

Sobre este mismo aspecto del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal es resaltable citar que si alguno de los estados contravienen los convenios celebrados, podrán recibir como sanción la suspensión en el pago de las participaciones y en caso de reincidencia la separación de dicho Sistema. (Arts. 11A y 12 LCF).

Son precisamente los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa, los que dan el carácter de autoridad fiscal federal a las entidades federativas. (Art. 14 LCF).

Este carácter implica dos cuestiones:

- a) Que la entidad Federativa, al ejercer las atribuciones dadas en los convenios, relacionados con las contribuciones federales, deberán aplicar las Normas Fiscales Federales respectivas, y
- b) Que en contra de los actos o resoluciones de las entidades federativas actuando por virtud de los Convenios referidos, sólo procederán los medios de impugnación establecidos en las normas antes mencionadas.

Es la Cláusula Séptima del CCA, la que establece, a propósito de la atribución de las Autoridades Fiscales coordinadas para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales que:

“En el ejercicio de las facultades de comprobación el estado tendrá respecto de los ingresos a que se refiere la Cláusula Segunda fracción I de este convenio (IVA), las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales en forma coordinada con la Secretaría, incluyendo la de ordenar y practicar visitas de auditoría e inspección en el domicilio fiscal de los contribuyentes o establecimientos; así como en las oficinas de la Autoridad competente”.

Por su parte, la Cláusula Tercera transitoria del CCA faculta a la Autoridad Coordinada para que, los asuntos respecto del IVA, que a la entrada en vigor del CCA (1º de Enero de 1990) estuvieron pendientes de resolución, será ésta, quien deba concluirlos.

2.2.3 Reglamento Interior del S.A.T.

Este ordenamiento norma las atribuciones de las dependencias de la S.H.C.P., particularizando las funciones de cada una de ellas.

Es importante conocerlo, toda vez que si la facultad de fiscalización se realiza en forma conjunta, deberán citarse los preceptos de dicho reglamento.

Dentro de la estructura orgánica de la Secretaría que se indica, existen órganos centrales y regionales. Los primeros residen en el Distrito Federal y funcionan con facultades normativas y de dirección, y los segundos son aquéllos que están ubicados en toda la República y tienen la característica de estar desconcentrados y por lo tanto , sus característica de órgano ejecutor está supeditada a la normatividad del órgano central. En virtud de su ubicación son estos quienes actúan con las Entidades Federativas, respecto a la coordinación en el ejercicio de las atribuciones previstas en el CCA.

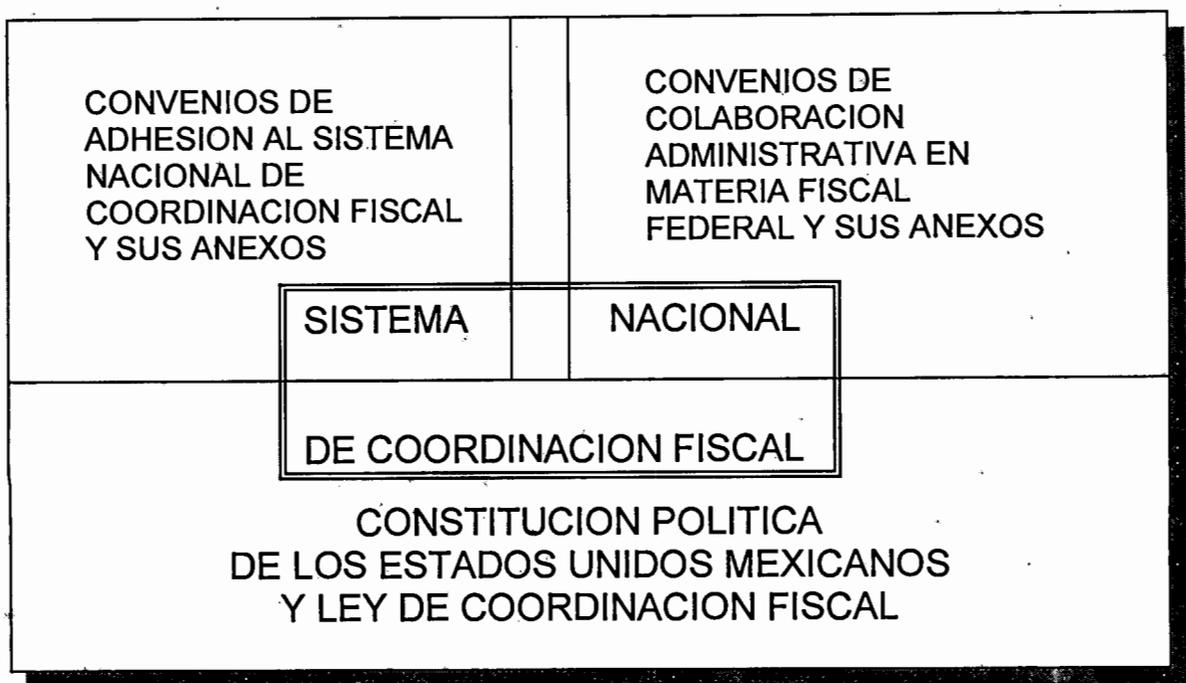
El Artículo 2º R.I.S.A.T., establece como unidades administrativas regionales las siguientes :

Coordinaciones de Administración Fiscal.
Administraciones Fiscales Federales.
Oficinas Federales de Hacienda.
Aduanas.
Jefaturas Regionales de la Policía Fiscal, y
Subprocuradurías Fiscales Regionales.

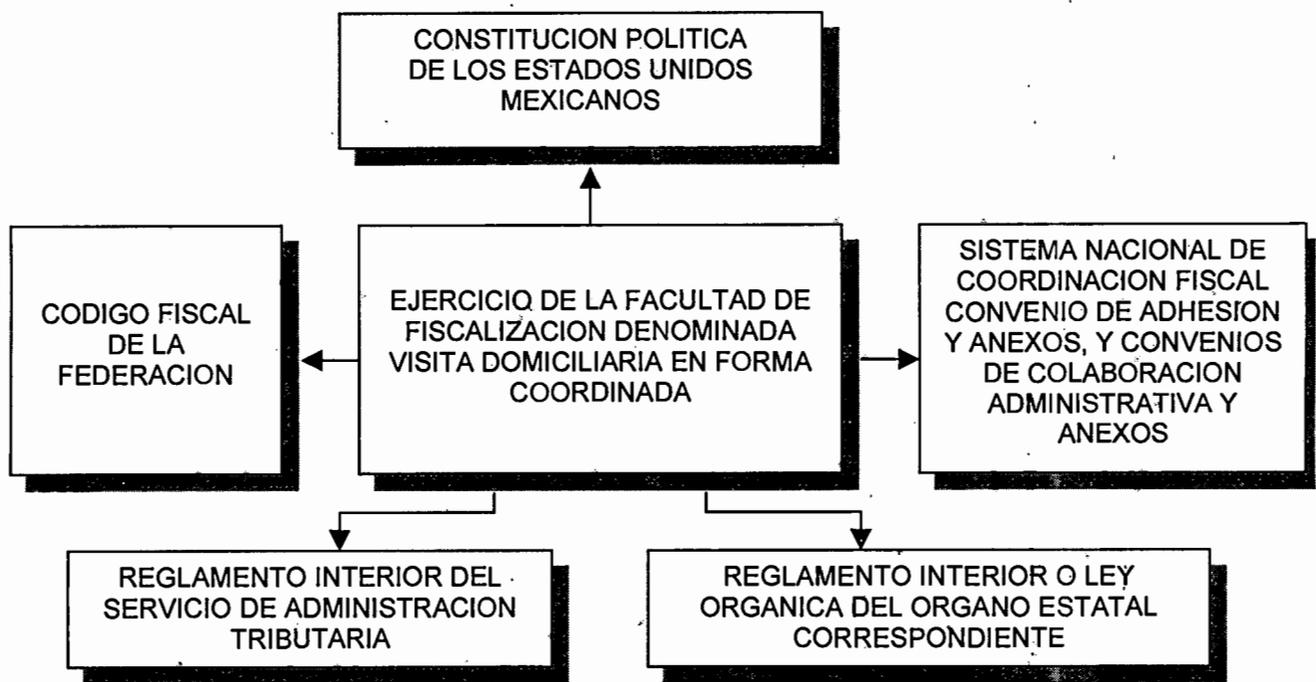
En materia de fiscalización, y concretarme respecto de la Visita Domiciliaria son las AFFs, las encargadas de ejercitar dicha facultad, tal y como se observa de la lectura del Artículo 41 B Fracción IV RISAT que la letra dice:

"Ordenar y practicar Visitas Domiciliarias, Auditorías, Inspecciones y verificaciones; realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribución de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, así como ejercer dichas atribuciones para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones sobre control de cambios".

(1)
**ORDENAMIENTOS Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL
 QUE REGULAN EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL.**



ORDENAMIENTOS APLICABLES EN LA VISITA DOMICILIARIA COORDINADA



NOTAS:

- 1 *En la tesis sobresaliente cuyo título es "DOBLE TRIBUTACION CONSTITUCIONALIDAD DE LA". La SCIN sostiene que en si misma, dicha figura no es contraria a la Constitución. Visible en el volumen 115-120 primera parte, pág. 167. 7ª Epoca.*

CAPITULO TERCERO

3.- Los Requisitos Legales para la Práctica de la Visita Domiciliaria.

En el capítulo anterior se analizó, en forma genérica, qué requisitos constitucionales y legales tributarios deben cumplirse en la emisión de la Orden de Visita Domiciliaria y para su práctica. Corresponde ahora pormenorizar cada uno de ellos, relacionándolos con las normas legales aplicables y algunos conceptos doctrinales.

3.1 El Acto Administrativo de la Emisión de Orden Escrita.

La Administración Pública realiza un sinnúmero de acciones en aras del bien común. Dicho quehacer, cuando se traduce en un acto de molestia para el administrado, debe constar por escrito y justificarse, y es lo anterior lo que identificamos como Acto Administrativo.

3.1.1 Concepto de Acto Administrativo.

Dice Eduardo J. Couture, que es la "Manifestación de voluntad proveniente de los órganos de la Administración, unilateral o plurilateral, general o particular, destinada a producir efectos jurídicos"¹.

Con base a esta definición y en los Artículos 16 CPEUM y 38 CFF diremos que sus elementos son:

- A) Manifestación de voluntad escrita.
- B) Proveniente de un órgano de la Administración Pública.
- C) Con competencia para emitirlo.
- D) Fundado y Motivado.
- E) General o Particular.
- F) Destinado a producir efectos jurídicos.

El que la manifestación de la autoridad se plasme por escrito tiene dos funciones:

1. Que el particular adquiera certeza de lo que tienen que cumplir o dar, y

-
2. Que conozca la autoridad que emitió el acto y poder determinar si es competente o no o ante quién debe cumplir lo solicitado.

Por Administración Tributaria entenderemos al órgano de autoridad encargado de recaudar, vigilar y distribuir los ingresos públicos, así como de establecer normas relativas a la interpretación de las disposiciones fiscales y cuidar el cumplimiento de éstas.

3.1.2 Idioma Castellano como Lenguaje Oficial.

Ya se dijo que el Acto Administrativo debe constar por escrito. Ahora bien, ¿en qué lenguaje escrito debe emitirse? ¿En cualquiera?

La respuesta es que, aplicando supletoriamente el Artículo 271 CFPC, tal y como lo permite el Artículo 5º CFF, los oficios que emita la autoridad y escritos particulares deben emitirse en idioma castellano. Esto es acorde a que en nuestro país éste es nuestro idioma oficial.

3.2 Autoridad Competente.

No basta que el Acto Administrativo provenga de una autoridad, sino que además ésta debe tener competencia para emitirlo, por ello a continuación estudiaremos su significado.

3.2.1 Concepto de Competencia.

Acertadamente Rafael Bielsa² indica que "competencia denota un poder legal atribuido a un órgano del Estado o de otra Institución por él reconocida, para actuar, decidir o ejecutar..." Es decir, ser competentes en Materia Administrativa Fiscal es tener capacidad o atribución para emitir un acto en dicha materia, proveniente la misma, de una norma de carácter general a la que se le ha dado publicidad frente al gobernado.

En Materia Fiscal Federal son autoridades competentes para emitir ordenes de Visita Domiciliaria y practicarlas, por virtud del RISAT y del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal entre otras:

- A) Secretario de Hacienda y Crédito Público.
- B) Director General de Auditoría Fiscal Federal, y
- C) Administradores Fiscales Federales y
- D) Secretario de Finanzas o Tesorero General del Estado (o como se denomine) de la Entidad correspondiente.
- E) Según se establezca en el Reglamento Interior o Ley Orgánica respectiva, el Director de Auditoría Fiscal o de Ingresos.

Respecto a la competencia el TFF³, en la Jurisprudencia No. 76, ha establecido que "NO ES NECESARIO FUNDAR NI MOTIVAR LA COMPETENCIA CUANDO SE DERIVA DE UN ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL". (50 años del TFF Tomo III pág. 44)⁴.

3.3 Fundamentación y Motivación de la Orden de Visita.

Nuestro sistema legal está sustentado, entre otros principios, en el denominado de seguridad jurídica, el cual exige que toda actuación o resolución de la autoridad administrativa esté fundado y motivado, bajo riesgo, en el supuesto de no respetarse dicho principio, de anularse el acto.

3.3.1 Concepto de Fundamentación.

Fundar, es citar los preceptos de una Ley o de un Ordenamiento de carácter general aplicable a un caso específico, de tal manera que haya congruencia entre el Artículo a aplicar y la materia a la que se aplica.

El incumplimiento a esta garantía originará:

- A) Ausencia de Fundamentación.- Cuando no se cita precepto alguno en el acto o resolución.
- B) Deficiente Fundamentación.- Cuando no se citan todos los preceptos aplicables o se citan en forma errónea o incompletos.

En tesis jurisprudencial, cuyo título es "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO.GARANTIA DE LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL**", la SCJN ha expresado que "El Artículo 16 de la Constitución Federal... exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la Ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyen sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al Gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concertar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funde la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa"⁵.

Por ejem: Que la Autoridad Fiscal al emitir la Orden de Visita sólo cite el Artículo 42 CFF, pero no invoque la Fracción III del mismo precepto.

3.3.2 Concepto de Motivación.

El más alto tribunal del país, dice que la motivación "consiste en el razonamiento, contenido en el texto del mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales" o sea que "deben señalarse concretamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate".⁶

La motivación aplicada a la emisión de la orden de visita, es que la Autoridad Fiscal debe citar las razones del por qué decidió revisar la situación fiscal del contribuyente a través de la Visita Domiciliaria, por ejem.:A) La autoridad tiene atribuciones para practicar visitas domiciliarias (Art. 42 Fracc. III) y .. B) Decide emitir orden de visita domiciliaria para practicarla a un gobernado "X". En este caso, la motivación será explicar por qué se decidió ejercitar la facultad de fiscalización sobre el gobernado "X".

3.4 Firma de la Orden.

Firma es "el trazado gráfico, conteniendo habitualmente el nombre, apellido y rúbrica de la persona, con el cual se suscriben los documentos para darles autoridad y obligarse con lo que en ellos se dice".⁷ "Nombre y apellido, o título, que se pone al pie de un escrito, para acreditar que procede de quien lo suscribe, para autorizar lo allí manifestado o para obligarse a lo declarado".⁸

De lo que podemos inferir que ésta, tiene dos efectos:

- A) Autorizar lo plasmado en el acto o resolución.
- B) Obligarse a lo manifestado para con el destinatario.

Por lo que, si falta la firma, debe inferirse que no se producen ninguno de los dos efectos.

3.4.1 Firma Autógrafa y Facsimilar.

Existe obligación jurídica de que el trazado gráfico de la firma, debe ser del puño y letra de su autor, de otra, forma, (p. Ejem: si se efectúa a través de sellos) tendrá la misma consecuencia, como si no se hubiere hecho.

Refuerza este razonamiento, la SCJN cuando sostiene que: "... es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad

emite aceptando el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma..."⁹.

Por ello resulta obligatorio que la orden de visita domiciliaria, vaa con firma autógrafa del funcionario que la emite.

A diferencia de la anterior, la firma facsimilar, es aquella que no es del puño y letra de su autor, sino que en el acto o resolución se imprime un sello, el cual contiene una copia de la firma autógrafa de la autoridad.

Esta firma facsimilar, hace presumir que: **"EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD EN QUE SE ESTAMPE...CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION"**. (Tesis de la SCJN visible en el informe de 1982, segunda sala, segunda parte, pág. 106). Además en la tesis de jurisprudencia No. 29, el TFF expresó que **"LA AUSENCIA DE LA FIRMA AUTOGRAFA ES UNA RESOLUCION, AUN CUANDO EXISTA UNA FIRMA FACSIMILAR, CONSTITUYE UNA VIOLACION A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**. (visible en RTFF, Agosto 1979, pág. 131).

3.4.2 Consecuencias jurídicas de anotar las leyendas "P.A.", "P.O.", o "P.P.", en la orden de visita.

Las leyendas "P.A.", (por ausencia o por autorización) "P.O." (por orden o por oficio), y "P.P." (por poder) que se estampen en las órdenes de visita domiciliaria, traen como consecuencia que dichas órdenes puedan dejarse sin efectos, a través del juicio de amparo o nulificarse todo el procedimiento de la visita domiciliaria, a través del recurso de revocación o juicio de nulidad, toda vez que el asentamiento de las referidas leyendas deja en estado de indefensión al visitado, porque desconoce quién firma la orden y además, si quien la hizo tiene competencia para efectuarlo.

En este sentido , ha resuelto la SCJN al asentar que **"LA RESOLUCION RECLAMADA OCASIONA INDEFENSION A LA QUEJOSA, CUANDO APAREE LA FIRMA "P.A."** (informe 1982, tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág.80), así como el TFF, cuando expresa: **"COMPETENCIA CARENCIA"** de ella la autoridad que actúa "P.P." o "P.A." (RTFF octubre 1988, pág. 13).

Ahora bien, ¿qué debe hacer la Administración Tributaria cuando el funcionario titular del órgano financiero y de recaudación en el Estado está ausente, o bien, autoriza a otro para que firme en su nombre?.

Como ya se dijo, no podrá firmarse la orden de visita, anotando alguna de esas leyendas, pero si en el Reglamento Interior o Ley Orgánica de la Tesorería General del Estado (o Secretaría de Finanzas o como se le denomine) se estatuye la posibilidad de que el titular del órgano sea suplido por otro funcionario, entonces para legitimar la firma deberá anotarse la leyenda siguiente:

“ POR AUSENCIA DEL SECRETARIO DE FINANZAS (O COMO SE LE DENOMINE) CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO (EL QUE CORRESPONDA) DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA SECRETARIA (O LEY ORGANICA) EL (FUNCIONARIO QUE FACULTE EL ORDENAMIENTO PARA SUPLIR AL TITULAR)”.

3.4.3 Firma Conjunta del Funcionario Federal y del Funcionario Estatal en la Orden de Visita Domiciliaria.

Aunque la Cláusula Séptima del CCA, solo exige que las facultades de fiscalización se realicen en forma coordinada entre la SHCP y los Estados o el Distrito Federal, para formalizar esta coordinación, las órdenes de visita domiciliaria, deberán ir rubricadas tanto por el titular de la Administración Fiscal Federal correspondiente como por el Secretario de Finanzas o Tesorero General, conforme a la Normatividad emitida al respecto por SHCP. (Políticas relacionadas con las reformas del Código Fiscal de la Federación, publicadas en Boletín Tributario, mayo 1990, No. 17, INDETEC, pág. 8).

3.5 Período a Revisar.

La Autoridad Fiscal, por principio, solo tiene como límite para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales el término de 5 años (o diez, en los casos previstos en el Artículo 67 CFF). Sin embargo, es conveniente realizar algunas precisiones en torno al período sujeto a revisión fiscal del contribuyente, a través de la Visita Domiciliaria.

3.5.1 Concepto de Ejercicio Fiscal.

Ejercicio Fiscal es el período normal en que el contribuyente realiza sus actividades económicas o empresariales y que inciden en el ámbito tributario.

Para el Artículo 11 CFF y por virtud de su Reforma a partir del 1º de enero de 1990¹⁰, los ejercicios fiscales de todos los contribuyentes serán de calendario, (antes solo se obligaba a las personas físicas y a las personas morales que no tuvieran ejercicio social).

3.6 Nombre de la Persona a Quien se Dirige la Orden de Visita.

Al tenor de la Fracción IV del Artículo 38 CFF, los actos administrativos (en este contexto, la orden de visita domiciliaria) deberán señalar el nombre, denominación o razón social de su destinatario o cuando menos expresar los datos suficientes que permitan su identificación. A este respecto, consideramos que aunque existen riesgos de dejar en estado de indefensión al contribuyente, al no dirigirse a su nombre, denominación o razón social, también se prestaría, de no existir esta salvedad, que jamás podría fiscalizarse a contribuyentes fuera del padrón o irregulares.

3.6.1 Nombre de la Persona Física.

El nombre es la "designación oficial de una persona compuesta del nombre propiamente dicho y del apellido o patronímico, que la individualiza frente a las otras en la convivencia social".¹¹

Este debe ser, el mismo que se manifestó ante el Registro Civil.

3.6.2 Denominación Social.

Es el nombre de la persona moral de capital, autorizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores e inscrito en el Registro Público de Comercio y normalmente será el nombre comercial de ella.

La LGSM establece que las Sociedades de Responsabilidad Limitada, (Art. 58) y Comandita por Acciones, (Art. 207), y Anónima (Art. 87), tendrán denominación social. (Aunque las primeras pueden optar por la Razón Social).

3.6.3 Razón Social.

Es el nombre de la persona moral y consiste en darle el nombre de alguno o algunos de los socios y agregarle la leyenda de la modalidad adoptada. Pueden tener razón social, la sociedad en nombre colectivo (Art. 25), Sociedad de Responsabilidad Limitada (Art. 58), Comandita Simple (Art. 51) y Comandita por Acciones (Art. 208).

3.6.4 Cambio de Nombre, Denominación o Razón Social.

Es importante considerar esta situación, sobre todo si se va a emitir una orden de visita domiciliaria, ya que si se expide al nombre antiguo de la persona que realizó su cambio, puede originar que se anule la visita. El Art. 19 RCFF especifica en qué situaciones deberá darse el aviso de cambio. Resulta importante señalar que si una persona moral mercantil adopta la modalidad de Capital Variable, ello no implica cambio de denominación o Razón Social, toda vez que el Artículo 1º LGSM posibilita este hecho, sin que varíe la situación jurídica que tenía antes de la adopción.

Corrobora este razonamiento, el criterio del TFF, en la tesis cuyo título es **“PERSONALIDAD JURIDICA DE UNA SOCIEDAD. NO SE CAMBIA CUANDO UNA SOCIEDAD DE CAPITAL FIJO SE TRANSFORMA EN UNA SOCIEDAD DE CAPITAL VARIABLE”** (RTFF Enero 1989, pág. 35).

3.7 Lugar o Lugares a Revisar.

Conforme al Artículo 16 CPEUM, es requisito de validez de la orden de visita, que ésta debe señalar el lugar que ha de revisarse, que en todo caso, debe ser el domicilio fiscal del contribuyente. Por que ahí es donde debe estar la documentación comprobatoria del contribuyente.

Sin embargo, no existe algún impedimento legal, para que la visita domiciliaria pueda efectuarse en otro domicilio distinto al fiscal, ya que el requisito sólo es que en la orden se precise el lugar a revisar.

3.7.1 Concepto de Domicilio Fiscal.

El Artículo 10 CFF establece que se considera como tal:

- I. “Tratándose de Personas Físicas”.
 - a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
 - b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.
 - c) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.
- II. En el caso de personas morales:
 - a) Cuando sean residentes en el país¹², el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.
 - b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto, el que designen.

Este mismo Artículo 10 estatuye como excepción que la autoridad fiscal podrá practicar diligencias en el lugar en que se considere domicilio fiscal del contribuyente, cuando el particular hubiere designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que le correspondía. Por ejem. Un contribuyente señala como domicilio fiscal el sitio en: Av. Lázaro Cárdenas No. 6080 en Guanajuato, Gto., pero la administración principal de su negocio está en: Pedro Moreno No. 1424 de la misma ciudad y estado. En este supuesto la autoridad fiscal válidamente puede notificar una orden de visita domiciliaria en el segundo domicilio mencionado, ya que para efectos fiscales, ese es su domicilio.

3.7.2 Supuestos en que opera Cambio de Domicilio Fiscal

Al Tenor del Artículo 20 RCFF, son tres supuestos en que debe considerarse cuando ocurrió cambio de domicilio fiscal.

Cuando el contribuyente o retenedor lo establezca en lugar distinto al que se tiene manifestado o cuando deba considerarse un nuevo domicilio en los términos del C.F.F.

En los casos de cambio de nomenclatura o Numeración OFICIAL, La Autoridad Fiscal Actualizará los datos correspondientes, sin que en este caso el contribuyente debe presentar el cambio de Domicilio Fiscal.

Cuando en las formas de declaración se prevea el señalamiento de cambio de Domicilio Fiscal y así se manifieste, se considerara presentado el aviso a que se refiere este artículo al presentarse dicha declaración ante la autoridad Recaudadora correspondiente.

3.7.3 Ampliación de la Visita Domiciliaria sin necesidad de expedir nueva orden.

Esta posibilidad está inmersa en el Artículo 44 Fracción II, párrafo segundo, cuando se establece "si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio del anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita..."

Por ejem.: El día 9 de Agosto de 199, a las 10:AM se deja citatorio al C. Rubén Vázquez Colmenares en su domicilio, sito en: Av. Rosas No. 40 de León, Guanajuato, para que espere el visitado, al día siguiente, a las 11:00 AM, para notificarle una orden de visita. El día primero citado, a las 13:00 PM dicho contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio fiscal a Av. Juárez No. 670 de la misma ciudad.

Para el caso en particular, si el contribuyente conserva el local anterior (Av. Rosas No. 40) la visita podrá efectuarse en ese domicilio y en Av. Juárez No. 670.

3.8 Nombre o Nombres de los Visitadores.

Este es un requisito que la Fracción II del Artículo 43 CFF ha impuesto a la autoridad en la emisión de la orden de visita en beneficio del particular, y que se complementa con la identificación que debe efectuarse por los visitadores, al inicio de la visita, entre el destinatario de la orden o con quien se entienda.

Dicho presupuesto persigue otorgarle seguridad jurídica al gobernado, de adquirir certeza sobre quienes le van a practicar el acto de molestia.

3.8.1 Posibilidad de Aumentarlos, Sustituirlos o Disminuirlos.¹³

El Artículo 43 CFF, establece como facultad de la autoridad fiscal, que puede aumentar, sustituir o disminuir a los visitadores, pero que tratándose de los dos primeros supuestos, deba notificarse al contribuyente. Lo anterior, tiene una razón lógica, si es personal nuevo que ingresará a su domicilio, éste debe conocerles e identificarlos. Además, dicho precepto faculta a los visitadores para que puedan practicar la visita, conjunta o separadamente.

3.8.2 Intervención de Visitador Nombrado por SAT.

En virtud del Anexo No. 2 CCA, existe obligación de que en la Visita Domiciliaria, siempre deberá intervenir un visitador nombrado por la SAT.

Ahora bien, es recomendable que este visitador intervenga desde su nombramiento en la orden, inicio de visita y hasta el levantamiento del acta final, para respetar la coordinación en la fiscalización federal.

3.9 El Delito Fiscal como consecuencia de no cumplir los Requisitos Legales para la Práctica de Visita Domiciliaria.

Con fin de garantizar la seguridad jurídica del gobernado, se estableció este tipo penal, que busca evitar la práctica de visitas domiciliarias, sin orden escrita de autoridad fiscal competente.

Desde la óptica de que todo delito fiscal es el que atenta contra la Hacienda Pública, consideramos que el mismo no tiene razón de ser, al afectar dicha conducta delictiva al visitado, no al fisco. Esto no implica, que estemos de acuerdo en la práctica de desarrollar visita domiciliaria sin orden, sino que el tipo penal no corresponde a la materia fiscal.

3.9.1 Elementos del Tipo Penal.

Estos son:

SUJETO ACTIVO: Servidor público que ordena o practica la visita domiciliaria o embargos, o revisa físicamente mercancía.

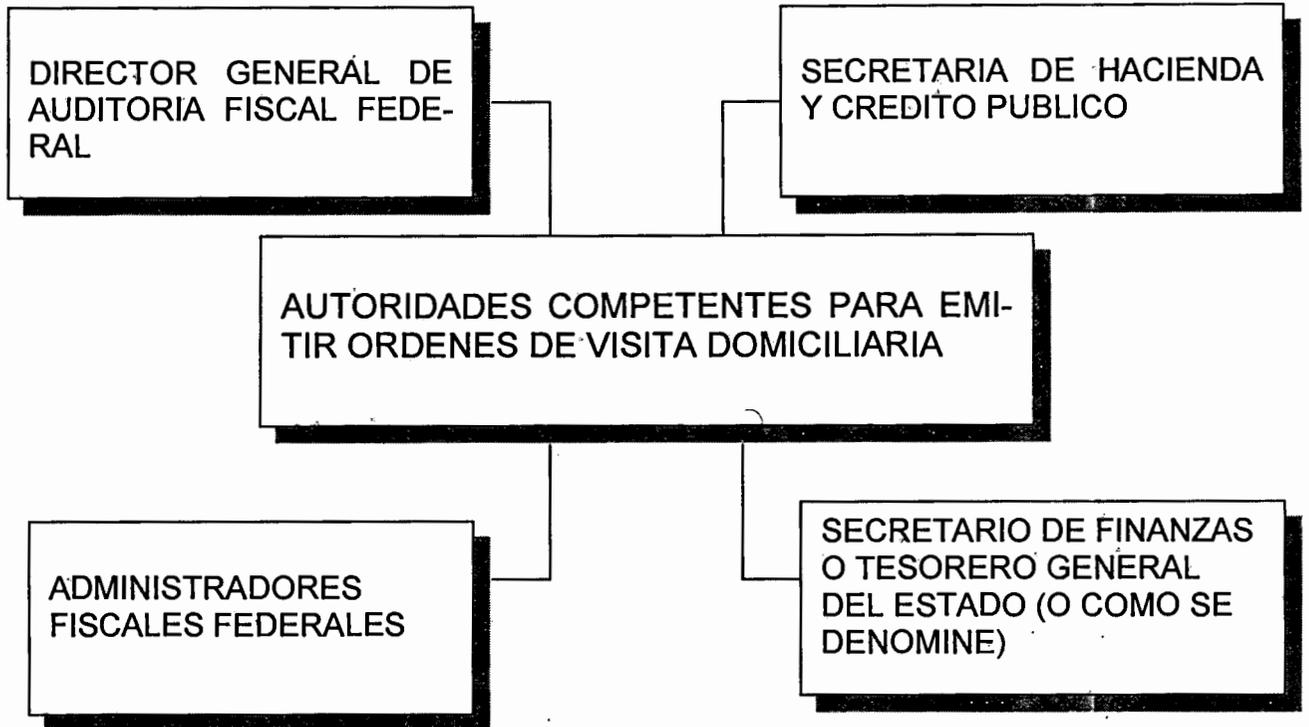
SUJETO PASIVO: Hacienda Pública Federal.

ACCION U OMISION: Orden o práctica de visita domiciliaria sin mandamiento escrito de Autoridad Fiscal competente, así como la revisión física de mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.

PENALIDAD: Tres meses a seis años de prisión.

Conforme al Artículo 92 Fracción I, CFF, para que proceda este delito, debe formularse querrela por la SHCP.

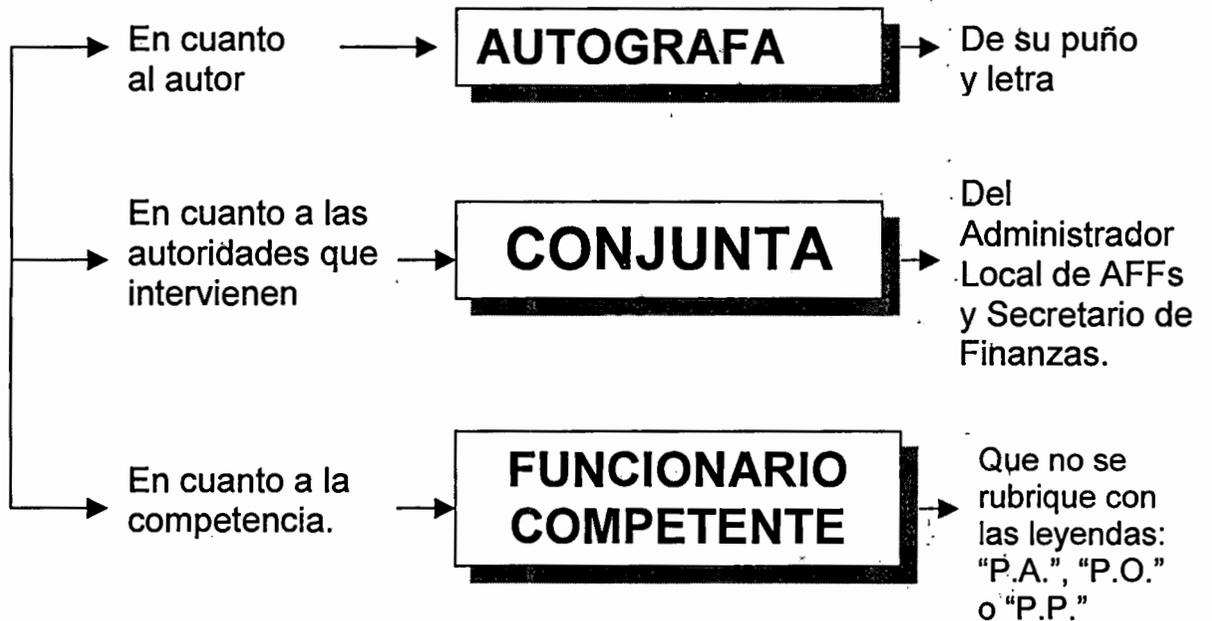
(1)



(2)

LA FIRMA DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA

FIRMA



(3)

CONCEPTO DE DOMICILIO FISCAL ARTICULO 10
C.F.F.

I.- PERSONAS FISICAS:

- A) PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS (Tratándose de actividades empresariales).
- B) BASE FIJA PARA EL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES (Tratándose de prestación de servicios independientes).
- C) PRINCIPAL ASIENTO DE SUS ACTIVIDADES (En los demás casos).

II.- PERSONAS
MORALES:

- A) ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL NEGOCIO (RESPECTO DE RESIDENTES EN EL PAIS).
- B)
 1. EL ESTABLECIMIENTO QUE SE TENGA (RESPECTO DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO).
 2. ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL NEGOCIO SI SON VARIOS (RESPECTO DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO).
 3. EL QUE DESIGNEN (RESPECTO DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO).

REQUISITOS LEGALES DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA

- 1.- Orden escrita en idioma castellano.
(Arts. 16 CPEUM, 38 CFF y 271 CFPC)
- 2.- Provenir de autoridad competente.
(Arts. 16 CPEUM y 38 CFF)
- 3.- Estar fundada y motivada.
(Arts. 16 CPEUM y 38 CFF)
- 4.- Tener forma autógrafa.
(Art. 38 CFF)
- 5.- Firma conjunta del funcionario federal (Administración Local de Auditoría Fiscal) y del funcionario estatal (Srio. De finanzas o tesorero general del estado).
(Políticas relacionadas con las reformas al Código Fiscal de la Federación, emitidas por SHCP)
- 6.- Nombre, denominación o razón social de la persona a revisar o señalar los datos necesarios para su identificación.
(Art. 38 CFF)
- 7.- Lugar o lugares a revisar.
(Arts. 10 y 43 CFF)
- 8.- Nombre o nombre de los visitantes.
(Art. 43 CFF)

NOTAS:

1. *Vocabulario Jurídico, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, Tercera Reimpresión, 1988, pág. 71.*
2. *Los conceptos Jurídicos y su Terminología, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina Tercera Edición Aumentada, 1987, pág. 97.*
3. *En este mismo sentido la SCJN ha sostenido que "no constituye violación al Artículo 16 Constitucional el hecho de que la autoridad que emite un acto, omita citar el precepto o preceptos que les atribuyen competencia para hacerlo.. Basta que esa competencia se encuentre prevista en disposiciones legales o reglamentarias aplicables, aunque no se invoquen expresamente". Tesis visible en la obra "La interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia", Universidad Nacional Autónoma de México, México 1986, segunda edición Tomo III, pág. 2015.*
4. *Es criterio de la SCJN que cuando se alega incompetencia de la Autoridad "debe decirse que la cuestión así planteada cae dentro de la garantía establecida por el Artículo 16 Constitucional, en cuanto señala que los actos que afecten a los particulares deben emanar de autoridad competente, por lo que puede optarse por reclamarla directamente en el juicio de amparo, sin necesidad de agotar recursos o medios ordinarios, destinados a la defensa de la legalidad y no de la Constitucionalidad", Tesis visible en la obra citada en el punto anterior, pág. 1971.*
5. *Visible en la obra "La Interpretación constitucional de la Suprema Corte", Ob. Cit. Pág. 2674.*
6. *Tesis cuyos títulos son respectivamente "Motivación, Concepto de La" y "Fundamentación y Motivación, Garantía de", visibles en la obra "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Doctrina-Legislación-Jurisprudencia, Miguel Acosta Romero y Góngora Pimentel, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1987, págs. 341 y 343, respectivamente.*
7. *Eduardo J. Caouture, Ob. cit. Pág. 290*
8. *Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.R. Argentina 1988, primera edición, pág. 134.*
9. *La interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia, ob. cit. pág. 2016, tesis cuyo título es "Firma Autógrafa. Resolución Carente de. Es Inconstitucional."*
10. *DOF 28/XII/89.*
11. *Eduardo J. Couture, Ob. cit. pág. 420.*
12. *En términos del artículo 9 CFF son residentes en territorio nacional quienes tengan su casa habitación en el país y no se ausenten más de 183 días naturales de él o adquieran la residencia, para efectos fiscales en otra nación, así como los funcionarios diplomáticos. Dicho precepto establece, igualmente, que, salvo prueba en contrario, las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana son residentes en territorio nacional.*
13. *En la regla 16 Políticas del Manual de Auditoría Integral, de la SHCP, se recomienda sustituir al personal visitador, si la tercera semana no se han encontrado irregularidades. Esto busca agilizar la fiscalización.*

CAPITULO CUARTO

4.- El inicio de la Visita Domiciliaria.

Se ha debatido mucho, cuándo es el momento procesal del inicio de la visita domiciliaria, habiendo criterios en el sentido de que se da este supuesto con la notificación del citatorio (en caso de no encontrarse al visitado) y otros sostienen que es hasta la notificación de la orden, cuando ocurre el indicio.

Sin tratar de polemizar, y de conformidad con el último párrafo del Artículo 42 CFF, consideraremos que el inicio opera cuando se notifica bien sea al contribuyente, a su representante o a un tercero, sin perjuicio de la facultad que tiene la autoridad fiscal, de relacionar los sistemas, libros y demás documentos (Artículo 44, Fracción II CFF) antes de la notificación de la orden, pero después de haberse dejado citatorio.¹

4.1 La Notificación de la Orden.

Para que el contribuyente tenga conocimiento de que se ha emitido una orden, con el fin que se revise en su domicilio la situación fiscal del negocio, la autoridad debe notificársela. Por notificar entendemos que consiste en:² "comunicar la resolución de una autoridad, con las formalidades y a las personas que corresponda", ya que notificación es el "acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial".

4.1.1 Forma de Notificación.

Ya dijimos que debe notificarse la orden de visita domiciliaria, ¿pero cómo debe ser ésta? De la lectura del artículo 44, fracción II CFF, inferimos que debe ser personalmente, toda vez que debe entregarse al visitado o su representante legal (o en ausencia de éstos a un tercero). Además, por la propia naturaleza de la diligencia se deduce que ésta debe ser con la persona a quien va dirigida la orden (salvo la excepción antes citada).

Hacemos la aclaración de que el exigimiento de la notificación personal se desprende del precepto citado, aunque el artículo 134 CFF, sólo estatuye como deber de notificar personalmente al citatorio.

4.2 La Utilización del Citatorio.

Dice Couture³ que citaciones "acción y efecto de citar, requiriendo a alguien para que concurra a realizar un acto procesal determinado". Por ello podemos afirmar que el citatorio tiene dicho efecto y además es el documento donde consta la citación.

4.2.1 Supuestos en que procede

Conforme al artículo 44, fracción II CFF, si al momento de que se vaya a notificar la orden de visita, no se encontrare el visitado o su representante legal, deberá dejarse citatorio. Esto con la finalidad de que, al día hábil siguiente, se espere al visitador, y en caso de no estar el destinatario de la orden o su representante legal, iniciar la visita con quien se encuentre.

4.2.2 Requisitos que debe contener.

Del análisis del artículo 44 citado, serán los siguientes:

- a) Dejar el citatorio, con la persona a quien se encuentre en el lugar a visitar.
- b) Señalar hora determinada, para que esperen al visitador al día hábil siguiente (Por ejemplo: A las 2:00 PM ó 10:00 Horas, pero no entre 2PM y 3PM ya que de asentarse esta razón, no se estaría señalando un hora fija).
- c) Apercibir que en caso de no esperar al visitado, la visita se entenderá con quien se encuentre en el lugar visitado.
- d) Según jurisprudencia No. 3-A TTF los "citatorios de notificación para su validez no es necesario, tratándose de personas morales, que contengan la leyenda que van dirigidos a su representante legal" (RTFF, Agosto 1989, pág. 9).

Respecto a este punto, es normatividad de S.H.C.P.⁴ que si la visita no se puede entender con el visitado o su representante legal, entonces se lleve a cabo con la persona de mayor jerarquía en la empresa, con la finalidad de poder allegarse la mayor información posible.

Al momento de notificarse la orden de visita, pueden generarse diversas situaciones que impidan o retrasen la práctica de la visita domiciliaria, las cuales deben comentarse.

Dichos supuestos, incluso se contemplan en el Instructivo II, subinstructivo No. 2, punto No. IX SHCP y enseguida se analizan:

- A) Impida el inicio de la visita domiciliaria.

Puede ocurrir que al momento de notificar la orden, el visitador se niegue a recibirla, o recibida, impida la realización de la visita.

En este supuesto se recomienda emplear "toda su capacidad de convencimiento para poder realizar la visita..." (ver punto IX citado en párrafos anteriores). Y también dar lectura a ciertos preceptos, tanto de la Constitución General de la República, como del Código Fiscal de la Federación, para concientizarlos de que:

- 1o. La carta magna faculta a la autoridad fiscal para practicar visitas domiciliarias.
- 2o. Es obligación constitucional contribuir al gasto público de la Federación, de los estados y municipios.
- 3o. La autoridad fiscal puede imponer diversos medios de apremio, que van desde la amonestación, hasta solicitar a la autoridad competente para que intervenga por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.
- 4o. Es delito denominado defraudación fiscal, aquella conducta por la que se omite el pago de contribuciones.

Para el efecto de levantar acta parcial de resistencia, aquella conducta por la que se omite el pago de contribuciones:

- a) No retirarse del lugar, y pedir instrucciones al superior jerárquico de quien dependan los visitadores.
- b) En el acta que se levante, anotar las "señas particulares de la persona que se resista a recibir la orden".
- c) El carácter que tenía en la empresa (visitado, representante legal o tercero) y cómo se comprobó el carácter.
- d) Dejar copia del acta a quien se resiste la visita.
- e) Turnar, en su caso, a la subdirección jurídica de la Dirección General de Auditoría Fiscal o, según lo apruebe el comité de autocorrección, a la Procuraduría Fiscal de la Federación.

B) El contribuyente desapareció.

En este supuesto se recomienda toda una serie de investigaciones con la finalidad de adquirir certeza de que el contribuyente ya no sigue realizando actividades o si cambió de domicilio.

Para este efecto se recomienda:

- 1o. Preguntar a quien ocupa el domicilio a donde va dirigida la orden, si conoce el domicilio del contribuyente a quien se va a visitar.
- 2o. Solicitar documentación a la persona citada en el punto anterior, para verificar el traspaso de la negociación y para determinar si es el mismo contribuyente que está amparado en otro nombre o denominación social. De esta actuación se deberá levantar acta.
- 3o. Recabar en la Oficina Federal de Hacienda los avisos que hubiere presentado el contribuyente desaparecido. Igualmente de esta investigación, se deberá levantar acta.
- 4o. Solicitar a otros organismos, si poseen informes respecto del contribuyente desaparecido (Cámara de Comercio, Ayuntamiento, Transportistas, etc.). Igualmente de esta actuación, deberá quedar plasmada por escrito.

Para el caso de que se localice al contribuyente, se deberá proceder a:

- I. Tramitar la revocación de la orden.
- II. Entregar las actas levantadas, con motivo de la investigación al superior jerárquico.
- III. El contribuyente clausuró.

Para esta hipótesis, se deberá seguir el mismo procedimiento para verificar si efectivamente, hubo clausura, con la finalidad de conocer en qué domicilio se encuentra la documentación de la empresa, negociación o contribuyente que clausuró, ya que en el supuesto de que solo haya cambiado el domicilio, se deberá proceder a solicitar la revocación de la orden, y se expida otra al nuevo domicilio.

Si hubo aviso de clausura deberá recabarse:

- 1.- Fecha de aviso de baja.
- 2.- Si hubo garantía del interés fiscal y en qué consistió ésta y su importe.
- 3.- El domicilio manifestado para conservar documentación, así como el nombre y domicilio del representante legal.

De haber operado realmente la clausura, se recomienda acudir al domicilio donde se dijo que estaría la documentación, para que ahí se revise.^{5 y 6}

INCIDENCIAS AL INICIO DE LA VISITA DOMICILIARIA

I. ACTIVIDADES DEL VISITADO:

Impedir el inicio. —————→ ACTITUD DE LA AUTORIDAD FISCAL: Lograr la realización, convenciendo al visitado, de las consecuencias legales que pueden provenir de su actitud.

II. ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE:

El contribuyente desaparece —————→ ACTITUD DE LA AUTORIDAD FISCAL: Localizar al contribuyente, para evitar paraísos fiscales de esos contribuyentes evasores.

III. ACTITUD DEL CONTRIBUYENTE:

Clausura —————→ ACTITUD DE LA AUTORIDAD FISCAL: Lograra la revisión de los documentos contables que se dejaron y verificar la realidad de la clausura.

4.2.3 Concepto de Días y Horas Hábiles.

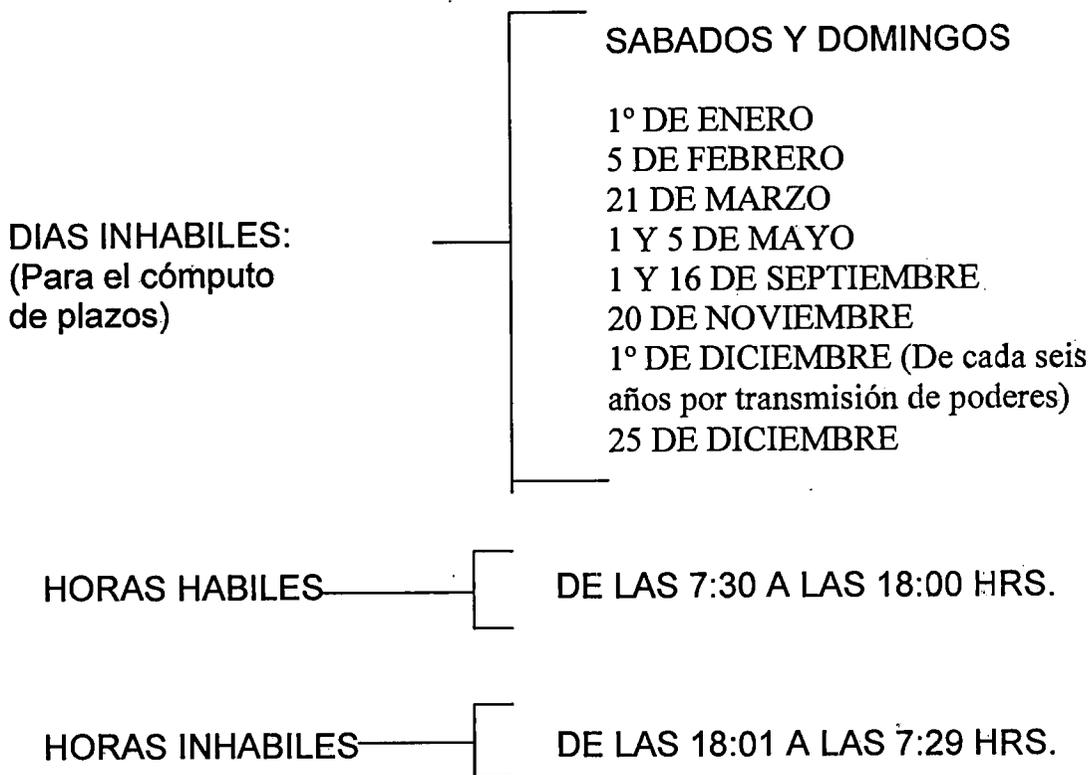
De la lectura de los artículos 12 y 13 CFF, se desprende que son días hábiles para el cómputo de plazos todos los del año, excepto sábados y domingos, y los siguientes:

1º. de Enero; 5 de Febrero; 21 de Marzo; 1º y 5 de Mayo; 1 y 16 de Septiembre; 20 de Noviembre; 1º de Diciembre de cada seis años, cuando corresponda la transmisión de poderes del ejecutivo federal; y 25 de Diciembre.

Y que son horas hábiles de las 7:30 a las 18:00 horas.

Debe entenderse que respecto de visitas domiciliarias, las autoridades fiscales "podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que se deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles", además de que "una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez".

**DIAS Y HORAS HABILES
CONFORME A LOS ARTICULOS 12 Y 13 C.F.F.**



4.3 El Visitado como Destinatario de la Orden.

Como ya dijimos, el Artículo 38, fracción IV CFF en relación con el artículo 16 CPEUM, la orden de visita domiciliaria debe señalar el nombre o nombres del visitado, y será con éste o con su representante legal con quien debe entenderse la visita. Por excepción, tal y como se mencionó, se puede llevar a efecto con un tercero.

4.3.1 La Representación Legal.

Puede ser de dos maneras; la legal, que es aquella que la ley exige (de personas morales, ausentes, menores de edad, incapacitados, etc.) y la voluntaria, que se lleva a cabo cuando la persona así lo decide, por convenir a los intereses. El artículo 19 CFF, prevee que la representación legal puede acreditarse mediante escritura pública o en carta firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario.

Referente a la visita domiciliaria, si al momento de que se vaya a modificar la orden, no se encuentra el contribuyente, el Código Fiscal de la Federación estatuye el deber de notificarla a su representante legal. Ahora bien, si se

acreditara ésta mediante escritura pública, el documento deberá ser un poder para los actos de administración. Esto es así, por que como se trata de notificar una orden de visita domiciliaria, y se exhibe por ejemplo: para acreditar representación, poder para pleitos y cobranzas, el mismo es inaplicable, toda vez que aún no hay litigio entre el particular y la autoridad fiscal (éste podrá venir después) y tampoco se está gestionando cobro el contribuyente.

4.3.2 La Intervención de un Tercero.

El Artículo 42, fracción II CFF, estatuye la posibilidad de que, si al día siguiente hábil en que se dejó citatorio no encontrare al visitado o a su representante legal, la diligencia de notificación de la orden de visita se efectúe con quien se encuentre en el lugar visitado, o sea un tercero. Este hecho ha generado mucha polémica, en atención a que se llegó a firmar, que entonces la autoridad fiscal propiamente no revisó al visitado, si no a un tercero. En nuestra opinión, consideramos que no es exacta la aseveración, en virtud de que a través de la visita domiciliaria se busca revisar la situación fiscal del contribuyente en el domicilio donde realiza sus operaciones generadoras del pago de contribuciones, por ello, si se satisfacen esos presupuestos (revisión fiscal en el domicilio), la visita domiciliaria estará justificada y apegada a la norma legal.

4.4 La Consecuencia Legal de Resistencia del Particular a la Práctica de la Visita Domiciliaria

Varias son las consecuencias legales que se pueden generar, si el contribuyente se resiste a la práctica de una visita domiciliaria. A continuación le explicaremos las que en nuestro criterio, son las más trascendentes, y que van desde la infracción administrativa hasta la posible comisión de Ilícitos Penales.

4.4.1 Delito

En término de los Artículos 168, 180 y 181 CPF, se considera como delito contra la autoridad y de desobediencia y resistencia de particulares:

- A) “al que, sin causa legitima, rehusare prestar un servicio de interés público a la que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicará de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos”.

- B) “... al que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, o resistan al cumplimiento de un mandato legitimo efectuado en forma legal”. La penalidad en este caso es de un año a dos años de prisión y multa de diez a cien mil pesos.

-
-
- C) "Se equipara; a la resistencia, y se sancionará con la misma pena que esta, la coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física o de la moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales u otro que no este, en sus atribuciones".

Estos delitos no son fiscales, y por lo tanto, para formular denuncia, en caso de que se cometan, no es aplicable el Artículo 92 CFF.

4.4.2 Infracción Tributaria.

Con motivo de la visita domiciliaria, conforme al Artículo 85, fracción I, CFF, se pueden generar las siguientes infracciones:

- a) Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal;
- b) No suministrar los datos e informes que le exijan las autoridades fiscales;
- c) No proporcionar la contabilidad o parte de ella, por el contenido de las cajas de valores en general o los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros;
- d) No suministrar los datos e informes sobre clientes y proveedores que legalmente exijan las autoridades fiscales.

4.4.2.1 Sanción aplicable.

Referente a las conductas previstas en los incisos a), b) y c), la multa actualizada, según lo prevé el Artículo 86, fracción I CFF, es de \$ 5000.- a \$15,000.-

La aplicable a la conducta del inciso d), y de acuerdo a la fracción III del Artículo 86 CFF, es de \$500.- a \$12,500.-

4.4.3 Imposición de Medios de Apremio.

Al tenor del Artículo 40 CFF, la autoridad fiscal, cuando el contribuyente responsable solidario o tercero con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de ésta, podrá en forma indistinta:

- A) Solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- B) Imponer multa; y

-
- C) Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

4.4.4 Recogimiento de Contabilidad.

Igualmente cuando "el visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden" o "si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza..." La autoridad tributaria posee atribuciones para recoger la contabilidad del contribuyente, con fundamento en las fracciones I y IX del Artículo 45 CFF.

4.4.5 Determinación Presuntiva.

Para finalizar el análisis de la consecuencia legal de la resistencia del particular a la práctica de visita domiciliaria, señalaremos que con el apego legal en el Artículo 55 fracción I CFF, la autoridad fiscal tiene atribuciones para determinar presuntivamente utilidad fiscal, así como el valor de actos o actividades, en el supuesto de que el visitado "se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación..."

CONSECUENCIAS LEGALES DE RESISTENCIA DEL PARTICULAR A LA PRACTICA DE LA VISITA DOMICILIARIA.

CONSECUENCIAS LEGALES

COMISION DEL DELITO.
(Arts. 178, 180 y 181 CPF)

COMISION DE INFRACCION
TRIBUTARIAS
(Art. 85 C.F.F.)

APLICAR MEDIOS DE APREMIO
(Art. 40 C.F.F.)

CAUSAL DE RECOGIMIENTO DE
CONTABILIDAD (Art. 45 C.F.F.)

CAUSAL DE DETERMINACION
PRESUNTIVA (Art. 55 C.F.F.)

4.5 La Identificación de los Visitadores.

Este es un requisito exigido por la fracción III del Artículo 44 CFF, que persigue fundamentalmente darle seguridad jurídica al visitado, en el sentido de que las personas nombradas en la orden, sean las mismas que se apersonan en su domicilio.

4.5.1 Concepto de Identificación

Identificar, es corroborar que existe identidad entre una persona o cosa y otra. Para el caso de los visitadores, la identificación persigue que haya identidad entre el nombre de la persona que se menciona en la orden y la persona física que se presenta en el domicilio del visitado.

4.5.2 Documento Idóneo para la Identificación.

La forma en que se va a comprobar la identidad, es cotejando una credencial u oficio credencial con fotografía reciente del visitador (donde además aparezca su nombre), con la del nombre estampado en la orden y la persona física que muestra la credencial.

Referente a este punto, se ha debatido mucho si la identificación con credenciales u oficio credencial cuya vigencia está vencida son valederas, a lo cual se han resuelto que sí ya que la exigencia del CFF, sólo es que se identifiquen para ello véase la tesis del TFF, cuyo título es: "IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES CON CREDENCIALES VENCIDAS EN EL MOMENTO DE LA REALIZACION DE UNA VISITA DOMICILIARIA. NO INVALIDA LA VALIDEZ DE ESTA" (RTFF, Abril 1989, pág. 865).

Por normatividad de la SHCP, con oficios emitidos por la autoridad de fiscalización, que contiene fotografía reciente del visitador, se lleva a cabo la identificación, sin que esto signifique que si la misma no se efectúa con documento oficial, adolezca los requisitos legales.

En ese sentido se ha pronunciado el TFF cuando dicen: "IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES NO ES NECESARIO QUE SE HAGA MEDIANTE CREDENCIALES. PROVENIENTES DE AUTORIDAD COMPETENTE" (Tesis visible en la página 470, RTFF, Marzo 1987).

4.5.3 Momento Procesal para la Identificación.

El Artículo 44 fracción III CFF, exige que la identificación se efectúe precisamente al inicio de la visita. Lo anterior es lógico, ya que es cuando el

visitado desea cotejar la identidad de la persona física con la credencial respectiva.

En otro orden de ideas, en jurisprudencia No.91 del TFF (RTFF, febrero de 1989, pág. 93), cuyo rubro es: "IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES" se exige que en el acta que se levante, se asienten los datos de los documentos utilizados por los visitadores para la identificación.

4.6 Requerimiento para la Designación de Testigos

Desde el Artículo 16 CPEUM, proviene el mandato constitucional de que la autoridad visitadora, garantice el derecho al visitado de proponer dos testigos con motivo de la visita domiciliaria.

Esta exigencia, se recogió para insertarse, también en el Artículo 44, fracción III CFF.

Es de resaltarse, que en las tesis de jurisprudencia Nos. 20 y 21 del TFF, se asienta que: "NECESIDAD DE QUE SE REQUIERA AL VISITADO PARA DESIGNAR DOS TESTIGOS, COMO REQUISITO FUNDAMENTAL PARA QUE CUMPLA CON EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL". Es decir, no solo debe constar en el acta de inicio que se nombraron dos testigos por el visitado, sino que debe de asentarse que "se requirió al visitado para que nombrara testigos de su parte".

4.6.1 Concepto de Testigo.

Según Guillermo Cabanellas⁷ es "quien ve, oye o percibe por otro sentido algo en que no es parte, y que puede reproducir de palabra o por escrito, o por signos"., de ahí que el testimonio, sea el dicho del testigo⁸.

4.6.1.1 Quienes Pueden Serlo.

Adecuado dicho testimonio a la visita domiciliaria, diremos que en principio toda persona puede comparecer como testigo en las visitas domiciliarias, excepto las siguientes, conforme al Artículo 450 CFF:

- I.- Los menores de edad,
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;
- III.- Los sordos-mudos que no saben leer ni escribir;
- IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que eventualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

Respecto a los extranjeros, no existe limitante para que comparezcan como testigos, siempre que se asiente lo manifestado por ellos, a través de un intérprete. (Artículo 180 CFPC).

4.6.2 Incidencias Referente a los Testigos.

Es requisito legal que el visitado ejerza el derecho de nombrar dos testigos al inicio de la visita domiciliaria , teniendo dicho derecho a salvo, si éstos no aceptan dicho carácter. Esta es una hipótesis de varias que se presentan durante la visita y que abordaremos a continuación:

4.6.2.1 Negarse a Nombrarlos.

En este supuesto, los deberán nombrar los visitadores, ya que el visitado está rehusando hacer uso de su derecho. Es de comentarse que según jurisprudencia No.66 del TFF, **“EL INSPECTOR DESIGNADO NO PUEDE ACTUAR SIMULTANEAMENTE COMO TESTIGO EN LAS ACTAS DE VISITA”**.

4.6.2.2 Rechazar los Testigos a Servir como Tales.

Como el visitado nombró a sus testigos, pero como éstos se rehúsan a servir como tales, conforme al párrafo segundo, fracción III del Artículo 44 CFF, el primero sigue teniendo su derecho para nombrar a otros y sólo en caso de no desear ejercerlo nuevamente, nos colocaríamos en el supuesto del punto anterior.

4.6.2.3 Ausentarse del Lugar de la Visita.

Esta hipótesis, se regula igual que el punto anterior; es decir, corresponde, por principio, al visitado, nombrar a otro(s) testigo(s) en caso de que se ausenten éstos.

4.6.2.4 Negarse a Firmar el Acta

Tratándose de este caso, bastará que los visitadores asienten en el acta respectiva dicha circunstancia, lo cual no invalidará la visita (Ver Artículo 46, fracción VI CFF).

Además la normatividad de la SHCP, (Instructivo II), (antes citado), recomienda allegarse otros testigos para dar fé de que, los que intervienen o intervinieron en el acto, se negaron a firmar.

4.6.2.5 Tener Impedimento Legal.

Respecto a este apartado y para evitar reiteraciones, nos remitimos al punto 4.6.1.1 de este Capítulo, donde se señalan los impedimentos legales para fungir como testigos.

Aquí también sigue conservando su derecho el visitado para nombrar otros.

Es de resaltarse, que la identificación de los testigos, igualmente deberá efectuarse con credencial que contenga fotografía reciente de éstos.

Si no se pudiera aportar credencial, se recomienda que si fue el visitado el que los nombró, que sea éste quien los identifique.

Si fueron los visitantes quienes los nombraron, y no trajeran documento identificatorio, los testigos, entonces se nombrarán testigos para que identifiquen a quien intervendrá en la visita.

4.7 La Facultad para Relacionar Contabilidad

En términos del párrafo II, fracción II del Artículo 44 CFF, los visitantes tienen la facultad para relacionar la contabilidad del visitado, si éste o su representante legal no se encuentran y se deja citatorio.

Esta atribución persigue fundamentalmente que al día siguiente, cuando se vaya a notificar la orden, no desaparezca la contabilidad del contribuyente que se encontraba un día anterior en el domicilio y que exista constancia escrita de su existencia en dicho lugar.

4.7.1 Concepto de Contabilidad.

Al tenor del párrafo último del Artículo 28 CFF, se entiende como tal a: los sistemas y registros contables, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, así como la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes fiscales.

Además el párrafo antepenúltimo del Artículo 45 CFF, indica que para efectos de recogimiento de contabilidad, se incluye: papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

4.7.1.1 Contabilidad Simplificada

El Artículo 26 RCFF exige, tratándose de instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento de datos, que la contabilidad, por lo menos cubra los requisitos ahí previstos, pero que tratándose de contabilidad simplificada (Artículo 32 RCFF) sólo satisfaga lo siguiente:

- "1.- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que

aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley.

- II.- Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de requisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual”.

Además el propio Artículo 32 citado, establece que cuando se aluda a contabilidad simplificada, ésta incluye un solo libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, y que tratándose del régimen simplificado, comprenderá un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas, foliado y empastado.

4.7.2 Lugar donde debe Conservarse.

Según lo prevé el artículo 28 fracción III CFF, la contabilidad debe llevarse en el domicilio fiscal del contribuyente. Como excepción se admite que se lleve en lugar distinto al domicilio fiscal, siempre que cumplan con los requisitos que señala el RCFF en el Artículo 34.

4.7.3 Plazo Obligatorio de Conservación.

Con fundamento en los artículos 30 y 67, CFF el plazo obligatorio es de 5 años, salvo la excepción del artículo segundo mencionado, de 10 años cuando no se esté inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes o no se haya presentado alguna declaración del ejercicio.

4.7.4 Requisitos de los Comprobantes.

Está previstos en el artículo 29 ACFF y deberán señalar lo siguiente:

- I.- Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida.
- II.- Numero de folio, lugar y fecha de expedición.
- III.- Nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a favor de quien se expidan.
- IV.- Cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio que amparen.
- V.- Valor unitario e importe total consignado en número y letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

VI.- Numero y fecha del documento aduanero, así como aduana por las cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación".

NOTAS:

- 1 *No debe pasarse por alto que la notificación es una gestión de autoridad conforme a la fracción II del Artículo 73 CFF.*
- 2 *Guillermo Cabanellas, Op. Cit., pág. 214}*
- 3 *Ob. Cit., pág. 145*
- 4 *Instructivo II, Subinstructivo No. 2, Programa de Inicio, entrega de la orden aun tercero, SHCP.*
- 5 *Esta sugerencia contraviene lo dispuesto en los artículos 16 CPEUM, 38 y 43 CFF, e incluso puede constituir ilícito penal de los visitadores.*
- 6 *También se recomienda, que en el supuesto de no encontrar documentación, (o que sea muy escasa) en el domicilio del contribuyente, se ordene por clases y fecha la encontrada y se formule una lista de terceros, para efectuar compulsas*
- 7 *On. Cit., pág. 145*
- 8 *Conforme al Artículo 165 CFPC "Todas las personas que tengan conocimiento directo de los hechos a prueba están obligados a rendir su declaración como testigos.*

CAPITULO QUINTO

5.- Los Requisitos de Deben Contener las Actas que se Levanten con Motivo de la Visita Domiciliaria.

En el Código Fiscal de la Federación, en forma dispersa se encuentran señalados los presupuestos legales que deben contener las actas que se levanten con motivo de la visita domiciliaria, los cuales más adelante abordaremos.

Estos requisitos se han complementado con lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Respecto a la clasificación de las actas de visita, hemos tomado como punto de referencia, la que de ellas realiza el Código Tributario Fiscal.

5.1 Clasificación de las actas según el CFF.

"En un sentido más amplio, acta es un documento público en el que se asientan en forma enunciativa y circunstanciada los hechos derivados de la actuación de los particulares o de las autoridades, que se somete a la consideración de estas últimas, o sea, que se asienta en ella hechos que pueden derivarse de situaciones civiles, jurídicas, mercantiles y fiscales".

Y que acta en materia fiscal "es el documento público en el que se asientan en forma cronológica y circunstanciada: los hechos, omisiones y demás irregularidades conocidas y probadas, como resultado de una visita domiciliaria".

Según el instructivo de referencia, en torno a dichas actas existen las siguientes consideraciones:

- A) Al ser un documento público, tiene el mismo valor probatorio de las actas judiciales (Artículos 202 CFPC y 42 fracción VII CFF).
- B) Es consecuencia del desahogo de una visita domiciliaria de auditoría al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Fiscal de la Federación.

-
-
- C) Persigue dar a conocer el resultado de la revisión fiscal al visitado.

Las fracciones IV y VI del Artículo 46 CFF, las clasifican en:

- A) **PARCIALES.**- Que serán todas aquéllas que se levanten desde el inicio, hasta antes del cierre del acta. En el Capítulo siguiente, se analizarán las Actas Parciales Especiales

Dichas actas parciales, con fundamento en el artículo 46, fracción IV, deberán reunir las formalidades previstas en las fracciones I, II y III del mismo precepto.

- B) **FINAL.**- Es el acta que concluye la visita domiciliaria y se regula por la fracción VI del artículo 46 CFF.

Las características de esta acta se indican en el Capítulo Séptimo del presente trabajo.

- C) **COMPLEMENTARIAS.**- Estas, serán las que se levanten para dejar integrada una actuación de los visitadores, al presentarse un hecho que no estaba contemplada en parciales o final, y que es superveniente. (Superveniente, es lo que se presenta después de un acto o suceso, y se desconocía). Esto es, el acta complementaria, viene como su nombre lo dice, a adicionar ciertos hechos o una actuación anterior; dichos hechos, como ya se dijo, acaecen posteriormente al levantamiento de actas parciales o de la final.

Debe precisarse que conforme al Artículo 46 fracción IV, CFF, existe prohibición de levantar complementarias, una vez que se emitió oficio liquidación de las diferencias descubiertas en la visita.

En otro orden de ideas es necesario hacer mención, acerca de las funciones que desempeñan los papeles de trabajo, ya que son documentos donde se materializa la mayor parte de trabajo de auditoría efectuado en la visita domiciliaria.

Por papeles de trabajo, dice la obra "Terminología del Contador"¹ se entiende: "los estados, cédulas, relaciones, apuntes y demás papeles que el auditor haya preparado o empleado en el curso de una auditoría y sobre los cuales basa su dictamen o informe".

Esto es, dichos documentos son evidencia escrita de:

-
-
- A) Los procedimientos de auditoría desarrollados, su extensión y alcance; y
 - B) El soporte de las conclusiones a que se llegó.

Por ello, en resumen diremos que los papeles de trabajo son el conjunto de cédulas y documentos donde se registran los datos e informaciones obtenidas por el auditor en su examen, los resultados de las pruebas realizadas y su descripción, o sea, cumplen una función instrumental de las actas de visita y forman parte de ella, constituyendo el punto de contacto entre los libros y registros y las actas de auditoría.

Jurídicamente, los papeles de trabajo serán parte de una acta de visita si:

1. De ellos se entregó copia al visitado, y
2. Están firmados por el personal que practicó la visita.

Dichas exigencias se encuentran plasmadas en la tesis de jurisprudencia No. 62 del TFF cuyo título es **"ACTAS DE VISITA. PAPELES DE TRABAJO ADJUNTOS A ELLAS"**.

Además existen dos precedentes importantes del TFF cuyos títulos son:

- A) Papeles de trabajo.- Es necesaria su notificación al visitado (RTFF, septiembre 1989, pág. 14).
- B) Papeles de trabajo.- La prueba respectiva de que se entregó copia de ellos, es de la autoridad (RTFF, septiembre de 1989, págs. 14 y 15).

Ahora bien, ¿cuál es el momento oportuno para la entrega de los papeles de trabajo al visitado?

En virtud de la reforma al artículo 46 CFF, que establece la obligación de dar un plazo de 35 días, después de levantada el acta parcial última, para que el visitado ofrezca pruebas en contra de las omisiones encontradas por la autoridad y que deben estar plasmadas en actas, consideramos entonces, que los papeles de trabajo deben entregarse al momento de levantarse el acta parcial última y asentarse dicha circunstancia en ella.

En el supuesto de que dichos papeles de trabajo no se hayan entregado, junto con la copia del acta parcial última, la autoridad fiscal puede entregarlos (siempre que dichos documentos cumplan con los requisitos legales antes citados) mediante notificación que realice, el mismo día del levantamiento.

Para ello véase la tesis del TFF cuyo título es: **NOTIFICACION DE PAPEL DE TRABAJO.- DEBE CONSIDERARSE LEGALMENTE PRACTICADAS SI EN EL ACTA FINAL DE LA AUDITORIA SE ASIENTA QUE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE INFORMES A TERCEROS, SE DIERON A CONOCER A LA ACTORA MEDIANTE OFICIO FIJADO EN LA PUERTA DEL DOMICILIO** (RTFF, mayo 1984, pág. 267).

5.2 Requisitos Legales.

Como se mencionó al inicio de este capítulo, dichos requisitos están previstos, tanto en el Código Fiscal de la Federación, como en el Código Federal de Procedimientos Civiles y tomando como norma rectora a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.2.1 Constar por Escrito.

Conforme a los artículos 271 y 272 CFPC, toda actuación debe:

- A) Escribirse,
- B) En lengua española,
- C) Fechas y cantidades deben anotarse con letra.
- D) No emplearse abreviaturas.
- E) No rasparse las frases equivocadas (Deberá ponerse una línea delgada);
- F) Se salvarán las frases escritas entre renglones.

5.2.2 Asentar Lugar, Fecha y Hora de Levantamiento.

Si consideramos a una resolución como actuación de autoridad, (no son resoluciones las actas levantadas por los visitadores) en términos del Artículo 219 CFPC, dicha actuación deberán señalar el lugar, fecha y hora de levantamiento (además de la hora).

Son importantes estos exigimientos, porque:

- A) En cuanto al lugar, debe haber constancia si se practicó la visita domiciliaria en el lugar expresado en la orden (pudo haberse levantada en el domicilio de la autoridad, cuando se den las hipótesis previstas en el Código Fiscal Federal).
- B) En cuanto a la fecha, va a probar si se efectuó la actuación en día hábil (ver punto 4.2.3. en cuanto a días hábiles).

-
-
- C) En cuanto a la hora, al igual que el anterior, determinará si la actuación se realizó en hora hábil (además si se trata de acta donde se dejó citatorio, servirá para acreditar si se comenzó la diligencia a la hora señalada en éste).

5.2.3 Asentar Nombre y Firma de los Participantes.

Los mencionaremos en cuanto a quienes normalmente participan en un acta.

- A) El visitado o su representante legal o un tercero. Deberá indicarse su nombre completo y sus apellidos. En cuanto a la firma, puede ser que se nieguen a estamparla en el acta, en cuyo caso bastará que se asiente dicha situación.
- B) Los Testigos.- Siempre deberán ser dos, y al igual que el inciso que antecede deberán expresarse los nombres y sus apellidos. En cuanto a la firma, puede darse la situación anterior y entonces debe seguirse el mismo tratamiento.
- C) Los visitantes o visitador.- Al igual que los participantes antes citados, deberá indicarse el nombre y sus apellidos, e indistintamente la firma, ya que para éstos no hay excusa de que no se asiente; y por el contrario, de no satisfacer este requisito, puede generar la invalidez del acta.

5.2.4 Anotar el Objeto de la Visita.

Este requisito lo encontramos derivado de la fracción III del artículo 38 CFF, y tiene utilidad tanto para el visitado, como para la autoridad fiscal visitadora, para el control y orden de lo actuado, con motivo de la visita domiciliaria. Por ejemplo: puede ser el objeto, el recogimiento de contabilidad a que alude el artículo 45 CFF.

5.2.5 Circunstanciarla

Expresa el Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas, que circunstancias son: "los accidentes, modalidades de tiempo, lugar, modo, condición, estado, edad, parentesco, salud y demás particularidades que acompañan a: algún hecho o acto".

De tal forma que estas circunstancias son las que deben asentarse en las actas, al exigirlo así la fracción I del artículo 46 CFF.

La Jurisprudencia y Tesis relevantes de la SCJN y del TFF, han señalado que debe tenerse especial atención al circunstanciarse ciertos hechos y sobre ellos a continuación nos referiremos:

- A) Respecto al requerimiento para la designación de testigos.- Se ha dicho que: "...Debe asentarse de manera expresa que se requirió al ocupante para designar a dos testigos y en su caso, que éste se negó a hacerlos, no siendo lícito pretender satisfacer este requisito a base de inferencias..."²
- B) Respecto a la identificación de los visitadores.- Se ha establecido "que se tendrán por satisfecho (dicho requisito) si se consigna tal circunstancia en las actas relativas, sin que sea necesario que se asienten en las mismas los datos de los documentos utilizados para tal efecto..."³.
- C) En cuanto a las infracciones imputadas al visitado.- Se ha sostenido que: "**ACTAS DE VISITA**", Deben detallarse los medios por los que los visitadores conocieron las infracciones imputadas al Visitado" (RTFF, octubre de 1988, pág. 34). O que "**ACTAS DE VISITA**.- No está debidamente circunstanciada, si los auditores omiten precisar la información para consignar irregularidades en dicha Acta". (RTFF, Agosto 1988, pág. 22).

Además existen otros criterios, donde se ha sostenido que:

- 1.- "**ACTAS DE VISITA**.- No están debidamente circunstanciadas si los auditores omiten precisar la información para consignar irregularidades en dicha acta (RTFF, Julio 1988, pág. 22)
- 2.- "**ACTAS DE VISITA**.- Deben detallarse los medios por los que los visitadores conocieron las infracciones imputadas al visitado.-" (RTFF, Octubre 1988, pág. 34)
- 3.- "**ACTAS DE VISITA**.- Si se sustituye un testigo debe circunstanciarse debidamente dicha situación. (RTFF, julio 1988, pág. 33).
- 4.- "**ACTAS DE VISITA**.- Se encuentran circunstanciadas si en las mismas se detalla el procedimiento seguido para la estimación de ingresos" (Jurisprudencia No. 273 del TFF).

5.2.6 La Fe de Errata.

Dice que diccionario de la Lengua Española Océano, que es: el listado de erratas o errores cometidos en un libro o documento.

Este libro se utiliza, en las Actas de Visita Domiciliaria, para hacer constar las omisiones (falta de citar algún dato o de hacerlo constar) o acciones equivocadas (cita errónea de un dato, Por ejem: citar equivocadamente un folio o una cantidad).

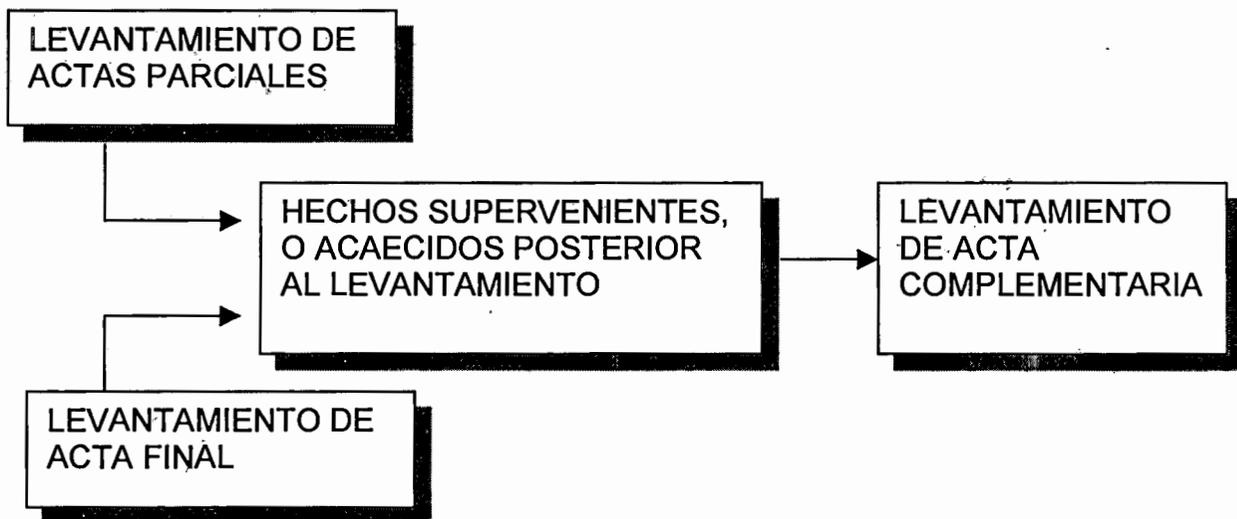
Las omisiones, son las que se han trascendido al ámbito jurídico y sobre ellas no ha habido uniformidad en su tratamiento, por el TFF. Decimos que trascienden a la vida jurídica, ya que la falta de citar algún dato o hecho conlleva, no sólo la falta de circunstanciación de un acta, sino en algunos casos, no acatar algún exigimiento de la norma fiscal, Por ejem: No se haga constar que se requirió al visitado para que nombrara testigos.

A propósito de tesis contradictorias, en la Jurisprudencia No. 163 del TFF, se dijo que: **"LA SUSTITUCION DE UN TESTIGO NO PUEDE HACERSE EN LA FE DE ERRATAS DE UN ACTO DE AUDITORIA"**. Y en cambio; en la tesis que a continuación se cita, se asentó que: **"HECHOS CONTENIDOS EN LA FE DE ERRATAS.- FORMAN PARTE DEL ACTA SI ESTA FIRMADA POR EL VISITADO"** (RTFF, Enero 1988, pág. 32).

CLASIFICACION DE LAS ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LA VISITA DOMICILIARIA SEGÚN SU DESARROLLO

- I. PARCIALES → Son las que se levantan desde el inicio de la visita hasta antes del cierre de ésta.
- II. FINAL → Es aquella en la que normalmente se hace constar la conclusión de la visita.
- III. COMPLEMENTARIAS → Son aquellas en las que se hace constar hechos que sobreviven o se presentan posteriormente al levantamiento de un Acta Parcial o de la Final.

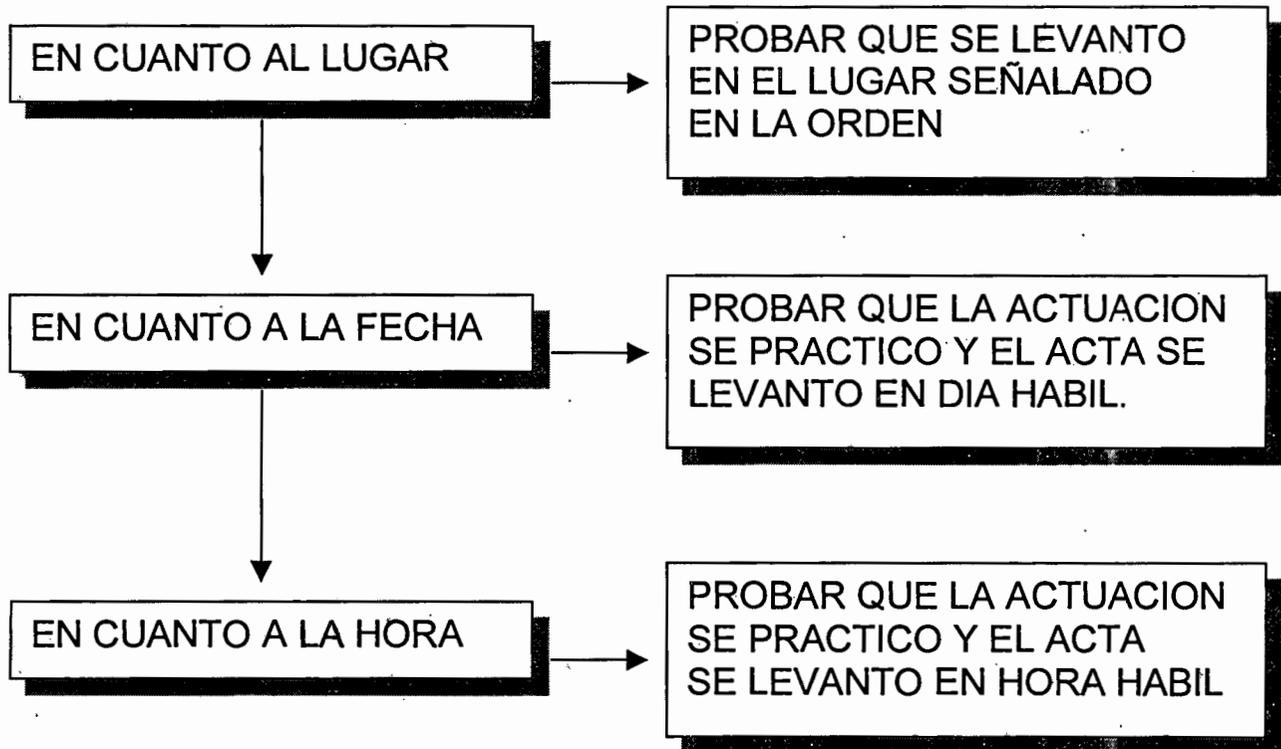
FUNCION DEL ACTA COMPLEMENTARIA



PROHIBICION DE LEVANTAR ACTAS COMPLEMENTARIAS SEGÚN ART. 46 FRACCION IV C.F.F.



IMPORTANCIA DE ASENTAR LUGAR, FECHA Y HORA DE
LEVANTAMIENTO EN LAS ACTAS LEVANTADAS CON
MOTIVO DE VISITA DOMICILIARIA.



NOTAS:

- 1 *Ob – cit. Pag 234*
- 2 *Tesis de Jurisprudencia No. 20 del T.F.F. cuyo título es "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- DESIGNACIÓN DE TESTIGOS PARA LA VALIDEZ DE LAS".*
- 3 *Tesis de Jurisprudencia No. 91 del TFF, cuyo título es "ACTAS DE VISITA, IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES".*

CAPITULO SEXTO

6.- Actas Parciales Especiales.

Esta clasificación la efectuamos, a la luz de lo que previene el Código Fiscal Federal; sin embargo, el RISAT, las clasifica en:

- A) Acta de preinicio o de entrega de citatorio;
- B) Acta de inicio;
- C) Acta de notificación de la visita. (Ratificación) que se levanta cuando se entendió el inicio con un tercero;
- D) Acta de aumento, disminución o sustitución de visitadores;
- E) Acta de aportación de datos por terceros;
- F) Acta de aseguramiento de la contabilidad, colocación, ruptura y recolocación de sellos;
- G) Acta de recogimiento de libros y documentación;
- H) Acta de resistencia;
- I) Acta de devolución de documentación recogida;
- J) Acta de suspenso de la orden de vista y la continuación de ella en el nuevo domicilio cuando ya no se vaya a seguir actuando en el anterior domicilio;
- K) Acta de entrega de orden de ampliación de domicilio; y
- L) Acta de notificación al visitado del resultado de solicitud de datos por terceros.

Sin embargo, a las que daremos especial énfasis, son las: de inicio, de determinación presuntiva, de recogimiento de contabilidad, de colocación de sellos y parcial última.

6.1 De Inicio

Conforme a las fracciones II y III del Artículo 44 CFF, deberá asentarse lo siguiente:

- A) Si procedió citatorio.
- B) Con quien se entendió la visita domiciliaria y su identificación.
- C) La entrega de la orden de vista domiciliaria.

-
- D) Con que documento se acredita la personalidad (si se entiende con el representante legal).
 - E) La identificación de los visitadores, y los documentos con que lo hicieron.
 - F) El requerimiento al visitado para que nombre testigos.
 - G) El nombramiento de testigos por el visitado o por los visitadores en caso de negativa de éste a nombrarlos.
 - H) En nombramiento de testigos por los visitadores, si los primeros se negaron a seguir como tales.
 - I) El nombramiento de testigos por los visitadores, si los primeros están impedidos a seguir como tales (menores de edad, ebrios consuetudinarios, orates, etc. Ver punto 4.6.2.5 del capítulo cuarto).
 - J) La sustitución de testigos, si estos se ausentan antes de que concluya diligencia o si durante el desarrollo de la diligencia, renuncian a su función.
 - K) Las circunstancias de los hechos ocurridos durante la diligencia. (Especialmente que documentación se tuvo a la vista, en que consistía y qué características tenía).
 - L) La firma de los intervinientes en el acta. En su caso, el asentamiento en acta de la negativa a firmarla.

Además se recomienda que se anote en el documento:

- 1.- Si quien atiende la visita, exhibe o no, las declaraciones mensuales y anuales de los impuestos que según la orden de visita, se van a revisar.
- 2.- Los términos en que fue exhibida la contabilidad.
- 3.- Que la visita se inició una vez "recibida" la orden y precisamente en el día en que se está levantando esta acta.
- 4.- Que reviso el último ejercicio, sobre el que ya se presentó o debió haberse presentado declaración a más tardar el día anterior a aquel en que se recibió orden de visita.
- 5.- Se describan la irregularidades, detectadas en el inicio.
- 6.- Se mencione el periodo a revisar.

Sugiriéndose también:

- 7.- Que la documentación a revisar sea localizada en el domicilio fiscal del visitado, corresponda a su giro y sea de su propiedad.
- 8.- Que el periodo revisado corresponde al autorizado en la orden.

6.2 La Determinación Presuntiva.

El Artículo 58 fracción I CFF, es el que establece la obligación de levantar acta parcial, en la que se notifique al visitado que se encuentra en posibilidad de que se la aplique determinación presuntiva.

En materia jurídica, las presunciones pueden ser; *juristantunm* (salvo prueba en contrario) o *legales* (no admiten prueba en contrario). Los artículos 59 y 62 CFF prevén, respectivamente, que tratándose de ingresos o del valor de los actos o actividades, la determinación presuntiva es salvo prueba en contrario, o que los documentos de terceros relacionados con el contribuyente son de éste, sin embargo no existe disposición alguna que establezca que las demás presunciones determinativas reguladas en el CFF, sean absolutas.

Esto no invalida el sistema presuncional que opera nuestro país en materia tributaria, establecido en el Artículo 68 CFF que refiere que: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue liza y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho".

La casual o casuales de determinación presuntiva establecidas en el Artículo 55 CFF, tienen como plazo para notificarse al contribuyente no exceder de tres meses, después de iniciada la vista domiciliaria.

6.2.1 Causales.

En terminos del Artículo 55 CFF, son causales para la determinación presuntiva, entre otras¹, las siguientes:

- A) Oponerse u obstaculizar la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad.
- B) No presentar libro o registros.
- C) No informar sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- D) Registrar compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.
- E) Alterar el registro de existencias.
- F) No utilizar, destruir o alterar las máquinas de comprobación fiscal.

6.2.2 Tipos de determinación Presuntiva.

Al tenor de los Artículos 57, 60 y 61 CFF, la determinación presuntiva puede ser de: Ingresos, valor de actos, o actividades, importe de enajenación y contribuciones retenidas.

Debe resaltarse que si bien es cierto que el Artículo 55 CFF estatuye la posibilidad de determinar presuntivamente la utilidad fiscal del contribuyente, también lo es que en el Código Fiscal de la Federación no existen el procedimiento para efectuarlo.

En el Artículo 62 LISR el que precisan en procedimiento para determinar la utilidad fiscal del contribuyente.

6.3 De Recogimiento de Contabilidad.

El penúltimo párrafo del Artículo 45 CFF, establece la obligación de levantar acta parcial cuando se recoja la contabilidad del contribuyente dicho recogimiento puede ser parcial o total.

6.3.1 Causales

Para proceder al recogimiento de contabilidad, la autoridad fiscal licitadora, deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 45 CFF, el cual previene como causales, las siguiente:

- A) Exista resistencia a recibir la orden, por parte del visitado o su representante legal.
- B) Existen sistemas de contabilidad, registros o libros sociales que no estén sellados.
- C) Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido y no se pueda conciliar con los datos que requieren los avisos.
- D) Llevar dos o más libros similares con distinto contenido.
- E) No haberse presentado todas las declaraciones periódicas, por le periodo al que se refiere la visita.
- F) No coincidan o no se pueden conciliar o se asienten extemporáneamente los datos en la contabilidad, o sean falsos o inexistentes dichos datos.
- G) Se desprendan, alteren, destruyan total o parcialmente sin autorización legal, o se impida el propósito para el que fueron colocados los sellos o marcas oficiales colocados.
- H) Sea emplazado a huelga o suspensión de labores el visitado.
- I) Haya negativa a permitir el acceso a los visitadores, a los lugares a donde se realiza la visita, así como mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

6.3.2 Consecuencias del recogimiento de contabilidad

Dos son los supuestos que previene el Artículo 45 CFF, con respecto al recogimiento de contabilidad.

- A) La conclusión de la visita domiciliaria en el domicilio del contribuyente, cuando se recoja toda esta.
- B) La facultad discrecional de la autoridad fiscal de continuar o no la vista en el domicilio del contribuyente, cuando solo se recoja parte de la contabilidad.

6.4 Acta parcial última.

El levantamiento de esta acta, lo obliga la fracción IV del Artículo 46 CFF que se reformo a partir del 1º de enero de 1990 (LMISF90).

Esta reforma se encuentra relacionada con la desaparición de la instancia de inconformidad, que establecía, hasta el 31 de diciembre de 1989, el Artículo 54 del CFF. Tiene relación dicha acta, porque como se verá más adelante, en ella debe señalarse, que el contribuyente, tiene cuando menos veinte días, para presentar documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en las actas.

De lo anterior, se puede concluir, que el visitado sigue teniendo el derecho para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en actas de visita domiciliaria, sólo que ahora no podrán inconformarse contra los hechos, y únicamente podrá ofrecer pruebas documentales

En torno a la desaparición de la instancia de inconformidad, se desató mucha polémica en el sentido de que se violaba la garantía de audiencia del gobernado, al no dársele oportunidad, en 1990, de inconformarse con los hechos asentados en actas. En nuestra opinión, no existe tal violación, toda vez que, además de que se pueden ofrecer pruebas para desvirtuar dichos hechos, (no inconformarse contra los mismos) así mismo el particular tiene el derecho a salvo, para impugnar vicios derivados de la visita domiciliaria, una vez que se emita liquidación, a través del recurso de revocación o juicio de nulidad.

A este respecto, Enrique Calvo Nicolau y Enrique Vargas Aguilar sostienen que: "Con el objeto de dar posibilidad al contribuyente de que se desvirtue los hechos que se consignarán en el acta final de auditoría, se establece el procedimiento que seguramente tiene como propósito dar la garantía de audiencia a los contribuyentes visitados, ya que como lo comentaremos... a partir de 1990 se elimina la instancia de inconformidad contra actas de visita domiciliaria"².

6.4.1 Termina para ofrecer documentos.

De la detenida lectura de los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del Artículo 46 CFF, aparentemente el visitado tiene un plazo de 35 días, cuando menos, después del levantamiento de la última acta parcial, para ofrecer documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones. Sin embargo, de la interpretación armónica de ambos párrafos, podemos deducir, que el visitado tiene, hasta antes del cierre de la acta final para realizar dicho ofrecimiento, o bien, señalar el lugar donde se encuentra la documentación. (Siempre que este sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad. LMISF 91.)

La SHCP, emitió las siguientes reglas para la admisión y valoración de pruebas proporcionadas con motivo de la última acta parcial:

- I. Sólo se admitirán como pruebas los documentos, libros o registros relacionados con las partidas observadas.
- II Se admitirán las pruebas que el visitado presente hasta antes del cierre del acta final.
- III Los visitadores valorarán las pruebas presentadas y formularán los papeles de trabajo relativos, en el entendido de que sólo asentarán en el acta final, las partidas no desvirtuadas y las que en su caso se tengan por consentidas por no haberse presentado pruebas.
- IV Cuando las pruebas se presenten con un escrito en el que el visitado exponga argumentos de inconformidad respecto de las partidas observadas, dichos argumentos se tomarán en cuenta como un elemento aclaratorio en la valoración de las pruebas, sin que por ningún motivo deban contestarse.
- V En el acta final se consignarán en forma circunstanciada únicamente las partidas que no fueron desvirtuadas, haciendo referencia expresa a las pruebas aportadas por el contribuyente relacionadas con dichas partidas. "

Si después de vencido este plazo, no existe el ofrecimiento referido, existe la presunción de que el contribuyente consintió los hechos consignados en las actas.

6.4.2 Características del acta parcial.

Además de que deben sujetarse a los requisitos que se exigen para todas las actas (constar por escrito, circunstanciarse, señalar el motivo de su levantamiento, etc.) está básicamente debe hacer dos señalamientos:

- A) Que se trata del acta parcial última, y

-
- B) Que el contribuyente tendrá cuando menos veinte días para ofrecer documentos, libros o registros.

6.4.3 Normatividad de SHCP aplicable.

- 1.- Se "deberá levantar una "última acta parcial" en la que expresamente se indicará que "es la última acta parcial que se levanta en los términos y para los efectos previstos en la fracción IV del Artículo 46 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1º de enero de 1990"³.
- 2.- "En esta última acta parcial se le daran a conocer al visitado los hechos u omisiones conocidos con motivo de la revisión efectuada, incluyendo los conocidos de terceros; excepto aquellos que ya se le hubieran dado a conocer en actas parciales anteriores"³.
- 3.- "Entre la fecha de la última acta parcial y la del acta final, se tendrá especial cuidado de que transcurra cuando menos treinta y cinco días hábiles, lo que significa que pueden transcurrir más. Durante este plazo, el contribuyente visitado podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados en las actas parciales; en el entendido que de no presentarlos o no señalar el lugar donde se encuentran dentro del plazo de quince días señalado en el citatorio precepto (Artículo 46 CFF), se le tendrán por consentidos"³.
- 4.- "En aquellos casos en los que la contribuyente visitada se autocorrija en forma total y satisfactoria antes de que la autoridad revisora levante la "última actual parcial", se establece la misma política de que actuación anterior en el sentido de levantar el acta final, sin que previamente se levante la última acta parcial; la razón fundamental obedece a que en este caso es el propio contribuyente quien pago mediante declaración complementaria, las contribuciones omitidas y sus accesorios"³.

NOTAS:

- 1 *En la tesis del TFF, cuyo título es: "DETERMINACION PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 55 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. CASO EN QUE PROCEDE". A propósito de la omisión de la declaración del ejercicio, se asienta que: "las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal cuando omitan presentar la declaración de ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate; por lo tanto, si la autoridad inició el ejercicio de sus facultades de comprobación el 10 de abril de 1984, por el ejercicio de 1983, debe concluirse que el procedimiento de determinación presuntiva es incorrecto, por que si bien para efectos del impuesto al valor agregado ya había fenecido el término para presentar la declaración anual (31 de marzo de 1984), aún no transcurría un mes entre esa fecha y la de inicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal (10 de abril de 1984). RTFF, noviembre de 1988. Pág. 47.*
- 2 *Comentarios a la reforma fiscal para 1990, sumario fiscal 1990, editorial Themis, punto 1.16*
- 3 *Política Séptima de las políticas mencionadas en el numeral anterior, Boletín Tributario No. 16, publicación de Indetec, pág. 6 y 7.*

CAPITULO SEPTIMO

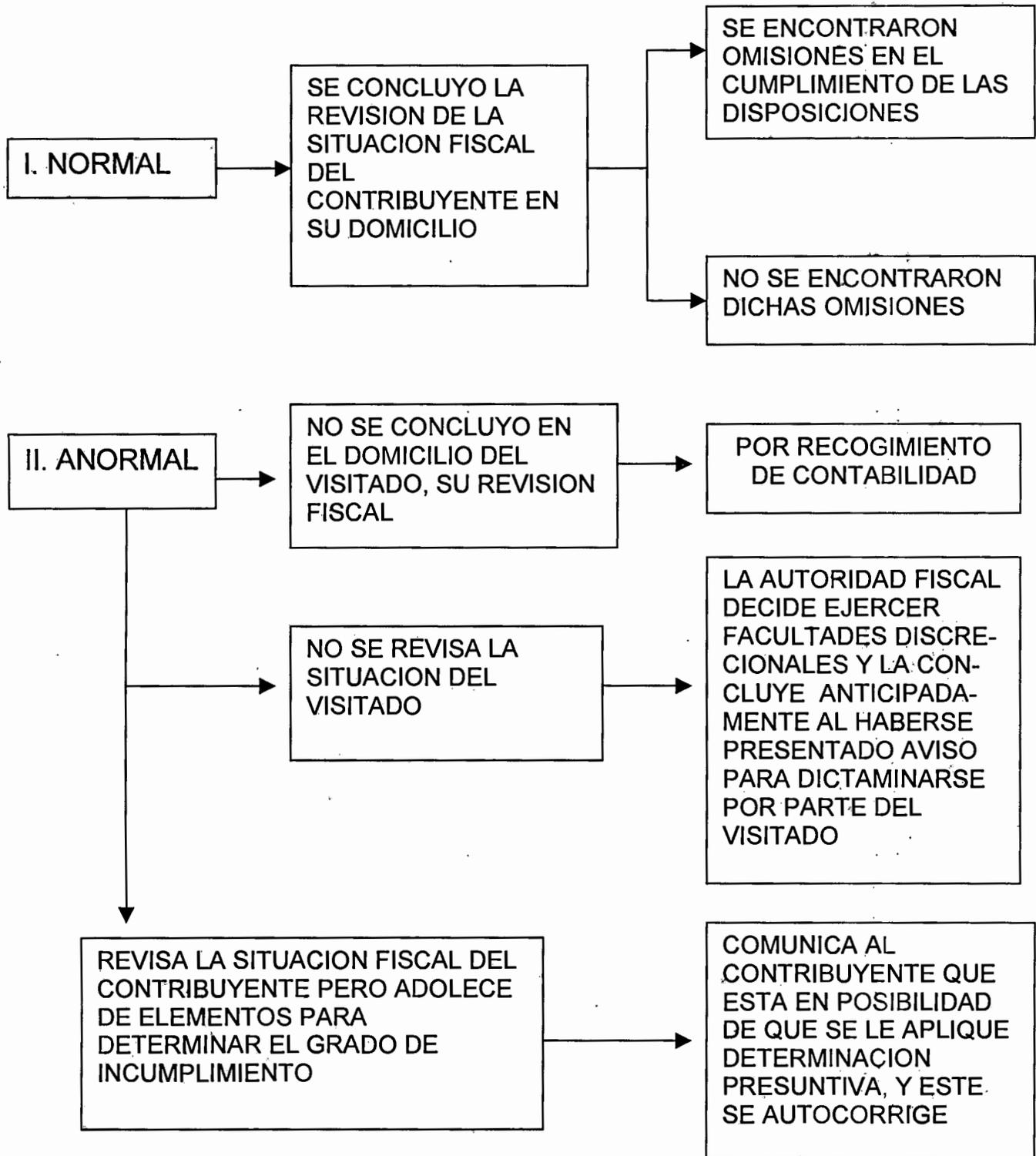
7.- La Conclusión de la Visita Domiciliaria.

La visita domiciliaria como acto de molestia puede concluir de las siguientes formas:

- a) Inmediatamente después de iniciada, en los supuestos del artículo 47 CFF sin haberse efectuado revisión, si se presentó aviso en tiempo, para determinar estados financieros del contribuyente.
- b) Con motivo de haberse autocorregido el visitado, si está en el supuesto de determinación presuntiva.
- c) En el domicilio del contribuyente, cuando se le recoja totalmente contabilidad. Esta se continuará en el domicilio de la autoridad.
- d) Una vez que se revisó la situación fiscal y no se detectaron irregularidades del contribuyente.
- e) Si se encontraron omisiones del contribuyente en el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Con base en lo anterior desarrollaremos este Capítulo.

LA CONCLUSION DE LA VISITA DOMICILIARIA



7.1 Conclusión Anticipada.

Las causales se encuentran regidas en el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación y son dos: Cuando se haya presentado aviso, antes del inicio, para que la empresa visitada dictamine sus estados financieros y tratándose de la determinación presuntiva.

7.1.1 Por aviso para dictaminar los Estados Financieros de la Empresa Visitada.

Antes de enumerar los requisitos que debe cumplir el supuesto provisto en la fracción I del Artículo 47 CFF, se precisa que la facultad para concluir anticipadamente la visita es una facultad discrecional. Los requisitos que se deben de satisfacer, para poder decidir la autoridad fiscal si se concluye o no la visita domiciliaria en forma anticipada, son los siguientes:

- A) Que antes del inicio, se hubiere presentado aviso ante la SHCP, para que se dictaminen los estados financieros de la visitada.

El inicio de la visita domiciliaria ocurre cuando se notifica la orden al visitado, a su representante legal o a un tercero, de tal forma, que válidamente el aviso pudo haberse presentado el mismo día en que se dejó citatorio, cuando no se encontró a los sujetos antes citados en primer y segundo lugar.

- B) Que el aviso se haya presentado dentro del plazo previsto conforme al artículo 46 RCFF.

Los contribuyentes que pretenden dictaminar sus estados financieros deberán presentarlo:

- I.- Dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de terminación del ejercicio fiscal tratándose de personas físicas.
- II.- Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación del ejercicio respecto de personas morales.

- C) Que el aviso satisfaga los requisitos que previene el RCFF.

El mismo artículo 46 RCFF, exige que el aviso:

- I.- Sea suscrito por el contribuyente y por el contador público que vaya a dictaminar; y

-
- II.- Se vaya a dictaminar los estados financieros del último ejercicio fiscal del contribuyente.

Es de resaltar, que el contador público que vaya a dictaminar, debe estar inscrito ante SHCP, Dirección General de Auditoría Fiscal Federal y no este suspendido o cancelado su registro (artículo 47, fracción II RCFF).

7.1.2 Por Determinación Presuntiva.

En terminos de la fracción II del artículo 47 CFF, también podrá concluirse anticipadamente la visita domiciliaria cuando el contribuyente se coloque en algunas de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 53 CFF, y además se le haya notificado dicha situación, conforme lo dispone el artículo 58 CFF.

La figura de la determinación presuntiva se abordó en el Capítulo Sexto, punto 6.2.

De la decisión de la autoridad fiscal en uso de sus facultades discrecionales para concluir anticipadamente la visita, deberá levantarse acta parcial en la que exprese dicha conclusión.

Para que se de la conclusión anticipada de la visita, se tomará en cuenta, si el contribuyente presentó declaración donde haya corregido su situación fiscal. (Artículo 58 fracción II CFF).

7.2 Supuesto en que se Considere Concluida la Vista en el Domicilio del Contribuyente.

Como ya se analizó en el Capítulo Sexto, cuando se recoge toda la contabilidad del contribuyente visitado, esto provocará que la visita termine en el domicilio de éste, para continuarse en las oficinas de las autoridades fiscales. El acto de fiscalización propiamente no ha concluido, ya que la autoridad tributaria continuará dicho acto en sus oficinas e incluso levantará ahí las actas que correspondan (artículo 46 fracción V CFF).

Si se recoge parcialmente la contabilidad del contribuyente, es facultad discrecional de los visitantes (la parte final de l artículo 47 CFF dice: "pudiendo continuar...") seguir llevando a cabo en el domicilio de este o en el de la autoridad fiscal. Si estos optan por lo segundo, deberán levantar acta, según lo previene el artículo 46 fracción V CFF, donde se comunique la referida circunstancia.

7.3 La Autocorrección.

Se denomina así la corrección de omisiones en el entero de contribuciones que realiza el contribuyente con motivo de actos de fiscalización¹.

“Es una acción tendiente a simplificar el proceso de fiscalización y aprontar la recaudación de manera inmediata” como se expresa en el artículo 58 CFF.

Actualmente la autocorrección tiene las siguientes características:

- A) Solo tiene un momento procedimental para solicitarse, y este es el primero que se indica en el párrafo precedente, ya que el segundo momento desapareció, junto con la derogación de la fracción III del artículo 76 CFF.

Entendemos que el segundo momento de autocorrección se eliminó, toda vez que la intención de la reforma a la fracción I del artículo 46 CFF fue de que a partir de 1990, no haya un lapso entre el cierre del acta final y la liquidación, sino que en la misma acta final notifique la liquidación de las diferencias detectadas (si las hubiere). Con motivo de la vista domiciliaria.

En efecto, la fracción I antes aludida expresada hasta el año de 1990, en la parte conducente que se transcribe: “... los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos u omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado aunque dichos efectos no se consigne en forma expresa. Las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del visitado, no constituyen resolución fiscal”.

Ahora dicha fracción, expresa:

“... Así mismo se determinarán las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, las que se podrán hacer constar en la misma acta o en documentos por separado. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efecto de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado”.

- B) No es obligatorio otorgarla por la autoridad fiscalizadora. Efectivamente, el contribuyente que manifieste su deseo de autocorrección no con dicha manifestación la autoridad está obligada a otorgársela.
- C) La autocorrección puede ser parcial. El contribuyente visitado, podrá no estar de acuerdo con la cantidad determinada como contribución omitida, y ofrecer pagar sólo una parte de la misma².

-
- D) No es admisible cuando se trate de "caso penal". Si al contribuyente visitado se le descubren omisiones en el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Que la autoridad revisora considera que reúnen los presupuestos legales para considerar que esta en presencia de delito de defraudación fiscal, pero es atenuante la autocorrección y además sirve para el caso de condena condicional³.

El procedimiento para el entero de las contribuciones con motivo de la autocorrección, a través de las declaraciones se precisa enseguida⁴.

7.3.1 Declaraciones Complementarias Aplicables.

Una vez iniciadas las facultades de comprobación de la autoridades fiscales, indica el artículo 32 CFF que sólo podrán presentarse las siguientes declaraciones complementarias:

- A) La del artículo 58 CFF, que refiere a la corrección de la situación fiscal por determinación presuntiva.
- B) La del artículo 76 CFF, relativa al pago de multas por contribuciones omitidas.

Estas declaraciones complementarias, son sin perjuicio de que el tenor del artículo 16 RLIVA exista obligación de presentarlas para el entero del IVA, en los casos ahí previstos.

Es destacable que respecto al pago de la multa prevista en la fracción I del artículo 76 CFF, dicha fracción exige además que se enteren las contribuciones omitidas y sus accesorios. Esto es, no sólo la contribución, sino la actualización y también los recargos y multas.

Las declaraciones, tanto la del artículo 58 como la del 76 CFF, para diferenciarlas de las complementarias, se conocen como de "autocorrección".

Lo anterior se deriva de que tienen su propio mecanismo o derivan de un procedimiento especial como es el de fiscalización.

7.3.2 Normatividad de la SHCP Aplicable.

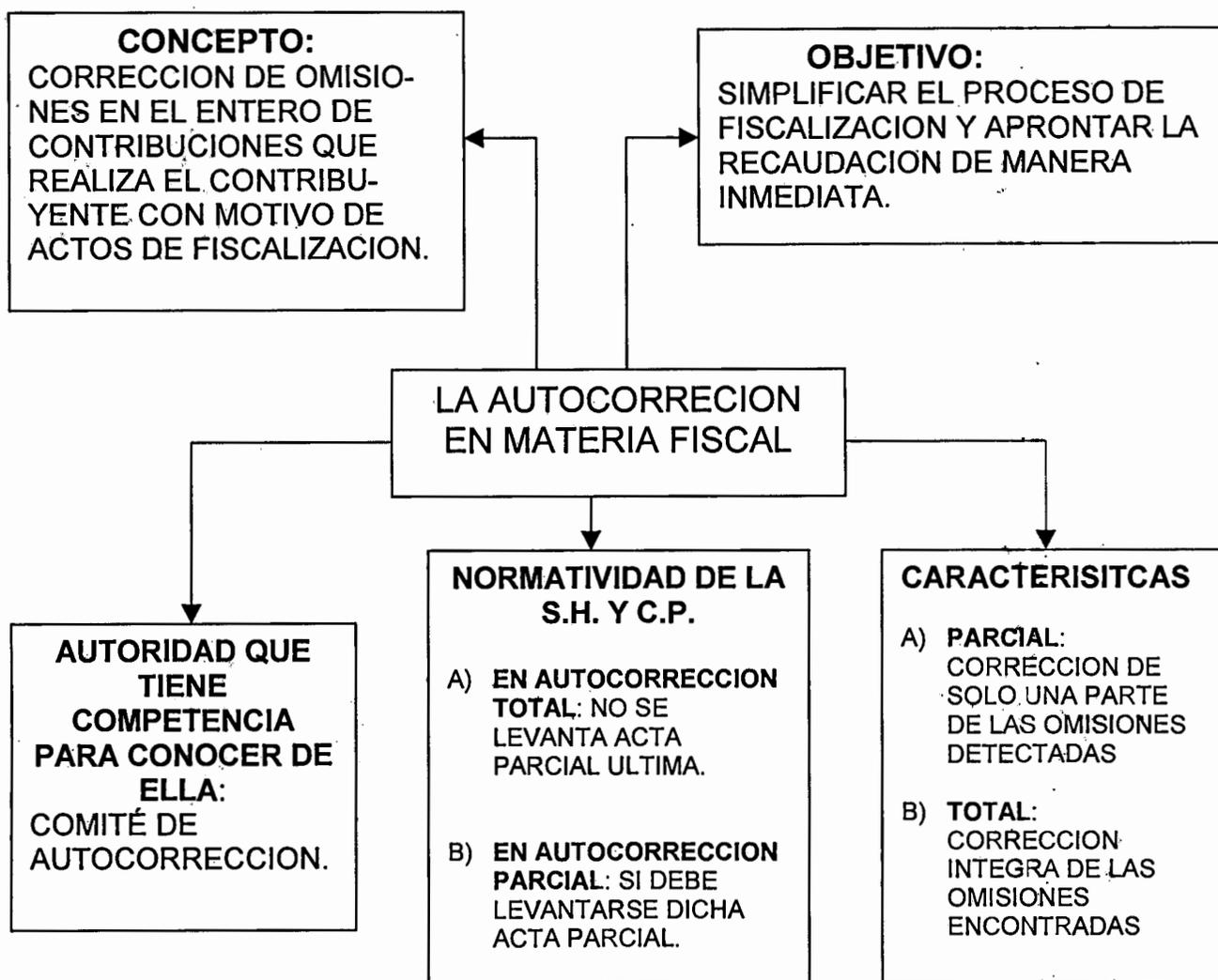
Dos son las cuestiones que ameritan comentario, cuando el contribuyente corrija su situación:

- A) Autocorrección total.- En este supuesto no se deberá levantar acta parcial última, sólo acta final (toda vez que no habría omisiones que

hacer constar, en virtud de que ya fueron corregidas), sólo se hará constar que el contribuyente corrigió su situación fiscal.

- B) Autocorrección parcial.- En esta hipótesis, si deberá levantarse acta parcial última, en la que se hará constar la situación fiscal no corregida, así como la que si se corrigió, para dar al contribuyente visitado oportunidad de ofrecer pruebas relativas a las omisiones no corregidas, y una vez concluido el plazo previsto del artículo 46, fracción IV CFF proceder al levantamiento del acta final.

En forma de esquema se presenta el cuadro siguiente:



7.4 Levantamiento del Acta Final.

El procedimiento normal de la conclusión de la visita domiciliaria se da con la firma del acta final. Excepcionalmente después del acta final, se pueden levantar actas complementarias conforme a lo expresado en el Capítulo Quinto, punto 5.1 de esta obra.

7.4.1 Requisitos para su Levantamiento.

Por principio, es destacable citar que su levantamiento lo exige el artículo 16 del CPEUM, indicando que:

- I.- Se circunstancie,

II.- Se levante en presencia de dos testigos.

III.- Los testigos sean propuestos por el visitado y en su ausencia o negativa por los visitadores.

Por su parte, la fracción VI del artículo 46 CFF, exige además de los anteriores que:

- A) Se deje citatorio al visitado o a su representante legal, si no se encuentra en el levantamiento del acta final, para que este presente al cierre de esta a una hora determinada del día hábil siguiente.
- B) Se perciba al visitado si se deja citatorio, que de no estar presente, se levantará con quien este en el domicilio.
- C) El acta se levantará por cualquiera de los visitadores que hayan intervenido en la diligencia, con el visitado, el representante legal o con quien se entienda y los testigos.
- D) Se deje copia del acta al visitado, debidamente firmada por quienes así quisieron e intervinieron en la visita.
- E) Se asiente que el visitado, el representante legal o con quien se entienda la diligencia:
 - a) No ocurrieron a firmar el acta.
 - b) Se negaron a firmarla.
 - c) Haya negativa a recibir copia del acta por parte del visitado, su representante legal o quien se encuentre en el domicilio.

Lo anterior cuando así ocurra:

En el caso de los testigos, enseguida se aborda su tratamiento específico en cuanto al acta final.

En lo que concierne a que asistan testigos el día del levantamiento del acta final, ¿se debe entender que se puede levantar sin la presencia de estos?

En nuestra particular consideración, estimamos que no, si utilizamos el método armónico de interpretación jurídica al relacionar la fracción VI del artículo 46 CFF con el párrafo segundo de la fracción III del artículo 44 CFF y el artículo 16 del CPEUM, ya que si los testigos no ocurren al levantamiento del acta, los visitadores no levantarán el acta final sin ellos, sino que estos (los visitadores) lo podrán substituir y nombrar otros (testigos).

El acta tendrá como mínimo los siguientes datos:

-
- A) ENCABEZADO.- Que contendrá el nombre del visitado, denominación o razón social giro, domicilio, RFC, clave del IVA, número de oficio, expediente y orden de auditoría.
- B) ANTECEDENTES.- En el que se anotará el lugar, fecha y hora en que se inicia el levantamiento del acta; el domicilio del visitado; el nombre de los auditores; nombre completo del visitado; denominación o razón social y en su caso, el nombre comercial del negocio; ejercicio que ampara la orden y el periodo subsecuente de revisión; nombre, puesto e identificación de la persona que recibió la orden o el nombre del representante legal; fecha en que se recibió la orden; identificación de los visitadores y datos del acta que se levanto al inicio de la auditoría
- C) PERSONALIDAD.- En el cual se hará constar: el nombre del contribuyente o del representante legal con quien se entiende la visita, datos de la escritura en la que se confirió ese carácter y de la inscripción de ésta en el Registro Público del Comercio, los datos con que se identificó; el requerimiento para nombrar testigos y su designación o negativa a nombrarlos.
- D) GENERALIDADES.- Este apartado abarcará lo relativo a: Visitas domiciliarias que se han practicado al visitado; su régimen fiscal; los datos relativos a la constitución de la sociedad, si fuere el caso; las modificaciones respectivas si las hubo; la fecha de iniciación de operaciones; los avisos presentados al registro federal de contribuyentes; el giro o actividad de la auditada; los contratos celebrados y los documentos en que se lleva la contabilidad.
- E) HECHOS.- Es el más importante del acta final, ya que en ellos se harán constar los hechos u omisiones que integran las irregularidades cometidas por el contribuyente así como las pruebas recabadas.

El orden en que se expondrán será el siguiente:

- “1.- Se anotarán por separado los hechos relativos a cada ejercicio auditado y dentro de cada ejercicio los correspondientes a cada contribución.
- 2.- En caso de que la visita hubiese presentado declaración complementaria, también debe anotarse los datos de esa declaración...”

Referente a este mismo capítulo (De Hechos) se recomienda que:

-
-
- a) Se describa la omisión que constituya la violación a las disposiciones fiscales;
- b) Se narre el procedimiento desahogado, para reunir la evidencia correspondiente;
- c) Describir todos los datos que conforman la prueba (Nombre del libro contable, registro económico, nombre del documento contabilizador, datos que identifican la documentación comprobatoria, forma de pago o cobro de la operación, etc.).
- F) FIRMAS. - Como ya se dijo, puede ocurrir que no haya anuencia a la firma del acta final, en este supuesto bastará que así se asiente, sin que esto traiga consigo la invalidez del acta.
- G) FE DE ERRATAS. - En este capítulo se harán constar los errores cometidos en el acta y la corrección correspondiente.

Es recomendable que no se utilice este apartado para asentar omisiones que se dejaron de hacer constar⁵ en jurisprudencia No. 163 del Tribunal Fiscal de la Federación, se expresó que en la fe de erratas no puede anotarse la sustitución de los testigos.

Para finalizar debe resaltarse que en virtud de la reforma a la fracción I del artículo 46 CFF, a partir de 1990 la autoridad puede liquidar las diferencias detectadas con motivo de la visita domiciliaria, en la propia acta final, al establecer dicho precepto que en la referida acta "... se determinarán las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, las que se podrán hacer constar en la misma acta o en documento por separado."

Así también que por normatividad de la SHCP, emitida en octubre de 1990, titulada "**Asuntos Penales .- Levantamiento de Actas Administrativas en lugar de Actas Finales**" se recomienda precisamente que cuando haya prosperado querrela presentada por la Procuraduría Fiscal de la Federación y consecuentemente la Procuraduría General de la República haya ejercido acción penal, no se levante acta final, si no acta administrativa la que deberá ser firmada:

- "- Por el Tesorero o Secretario de Finanzas de la Entidad Federativa de que se trate y por el Administrador Fiscal Federal que corresponda.
- Por el Director de Auditoría Fiscal del Estado y por el subadministrador de Auditoría Fiscal Federal que haya intervenido en el asunto.
- Por dos testigos; uno de la Entidad Federativa y otro de la Administración Fiscal Federal."

Tratándose de casos penales tramitados conforme a convenios anteriores al vigente, las actas serán firmadas por el Tesorero o Secretario de Finanzas; por el

Director de Auditoría Fiscal del Estado y por dos testigos, preferentemente auditores que hubieren participado en la práctica de la visita.

CAPITULOS RELEVANTES DEL ACTA FINAL, SEGÚN INSTRUCTIVO II, MANUAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

ENCABEZADO : (Nombre, denominación o razón social del visitado, giro, RFC, etc.).

ANTECEDENTES : (Lugar y fecha en que se inicia el levantamiento, domicilio del visitado, nombres de los auditores, etc.).

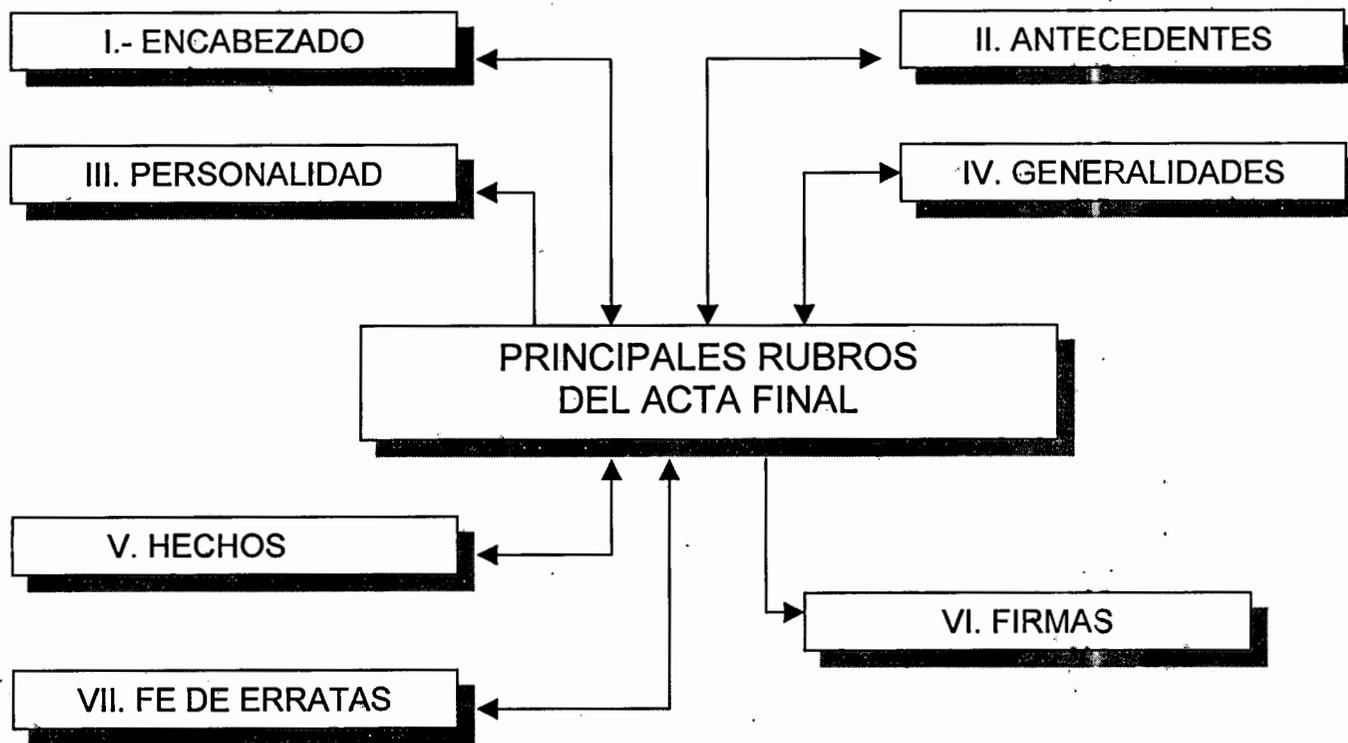
PERSONALIDAD : (Acreditamiento de la personería, datos de la escritura respectiva, etc.).

GENERALIDADES : (Régimen fiscal del visitado, fecha de constitución de la sociedad, fecha de iniciación de operaciones, etc.).

HECHOS : (Donde constan los hechos u omisiones detectadas, así como las pruebas recabadas).

FIRMAS : (El asentamiento de las rúbricas de los participantes y en su caso, su negativa a hacerlo).

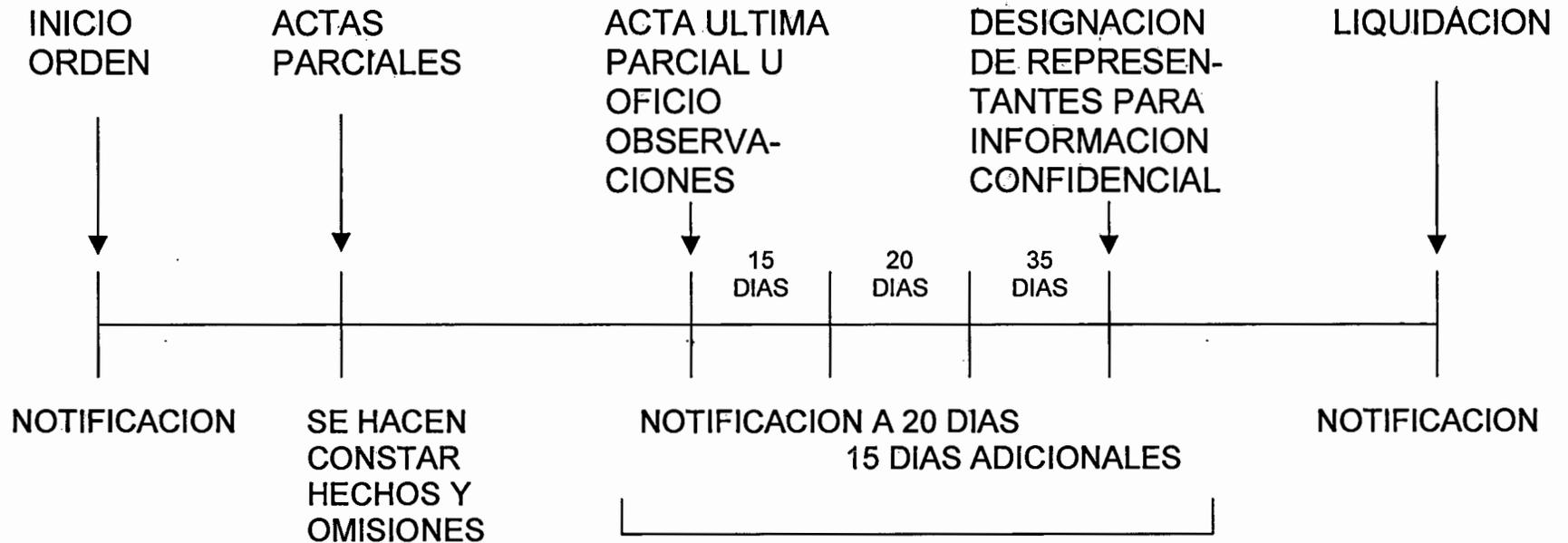
FE DE ERRATAS : (Señalamiento de errores ortográficos o gramaticales y la corrección correspondiente):



ADEMAS SE MUESTRA EN FORMA ESQUEMATICA EL ORDEN SEGUIDO EN UN ACTO FISCALIZATORIO COMO SIGUE:

ACTOS DE VERIFICACION (46, 46A-48)

VISITA DOMICILIARIA: REVISION, DECLARACION O DICTAMEN.

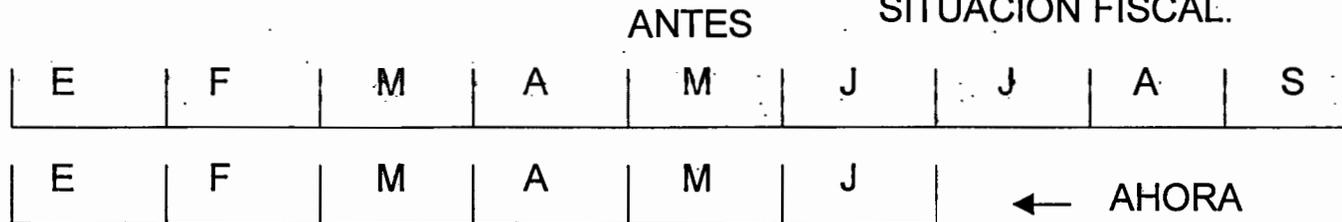


ANTES → Y CONSECUENCIAS

FASE DE OBJECION A OBSERVACIONES Y OFRECIMIENTOS DE PRUEBAS

AHORA → SE ELIMINAN

POSIBILIDAD DE CORRECCION A SITUACION FISCAL.



DURACION PREVISION

DISMINUCION DE 9 A 6 MESES

NUEVOS ACTOS DE VERIFICACION (41-A, 42-A)

CUALES SON

1. REQUERIMIENTO DE INFORMES Y DOCUMENTOS EN DECLARACIONES CON PLAZO DE AUTORIZACION DE 15 DIAS
2. REQUERIMIENTOS DE INFORMES Y DOCUMENTOS POR AUTORIDAD.

OBJETO: ACLARAR DATOS DE LAS DECLARACIONES.

OBJETO: PROGRAMAR ACTOS DE VERIFICACION.

LIMITANTES Y FORMALIDADES A OBSERVAR

NINGUNA

OBJECIONES

- NO EXISTEN FORMALIDADES
- NO HAY PLAZO MAXIMO DE DURACION
- NO HAY COMUNICACIÓN DE RESULTADOS
- HAY INVERTIDUMBRE DE CONSECUENCIAS

NOTAS:

1. *Conforme al instructivo denominado "La Autocorrección Fiscal en Materia del Impuesto al Valor Agregado" de la SHCP, emitido en julio de 1990, en el capítulo de "objetivos" se denomina así a, "La figura fiscal que se presenta cuando los contribuyentes que son objeto de las facultades de fiscalización conjunta por parte de la entidades federativas y de la federación en materia del impuesto al valor agregado; optan por corregir su situación fiscal mediante la presentación de declaraciones complementarias, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 CFF"*
2. *Por normatividad emitida en 1990 por la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal de la SHCP, se autoriza el pago en parcialidades, para quienes quieran autocorregirse totalmente*
3. *Según el programa 1990 para el manejo de casos de defraudación fiscal, emitido por la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal en febrero de 1990, serán las Subdirecciones de la Dirección de Asuntos de Defraudación Fiscal, (Dirección de Auditoría Fiscal Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público) las que se enlazarán con las Tesorerías o Secretarías de Finanzas, para evaluar los casos que reúnan los requisitos de conductas ilícitas que hayan causado perjuicio al fisco federal. Los criterios de selección de casos penales, se encuentra en el manual del mismo nombre, emitido por la referida Dirección General, en la misma fecha.*
4. *Tratándose de actas finales levantadas con anterioridad al 1º de enero de 1990, a las cuales les resulta aplicable lo previsto en el artículo 54 del Código Fiscal de la Federación en vigor hasta el 31 de diciembre de 1989, relativo a la presentación de inconformidad y pruebas por parte del contribuyente y este se haya autocorregido parcialmente, habiéndose aplicado multa al 50% o al 100% de la contribución omitida, la autoridad deberá dejar que transcurra el plazo para la inconformidad y emitirá la liquidación por las irregularidades no corregidas ni desvirtuadas e impondrá multa de fondo de conformidad con la fracción III del artículo 76 CFF vigente en el momento en que se cometió la infracción..." (regla quinta de actuación, a) del Instructivo citado en la Nota No. 1).*
5. *En la RTFF del mes de enero de 1988, pág. 32 por ejem.: se dice que los hechos contenidos en la fe de erratas, son válidos y forman parte del acta, si está firmado por el visitado.*

CAPITULO OCTAVO

8.- Criterios Relevantes y Jurisprudenciales en Materia de Visitas Domiciliarias.

Previo a la cita de estos criterios, resulta conveniente explicar cómo se integra la jurisprudencia y en qué consiste.

8.1 Concepto de Jurisprudencia

Según Alberto del Castillo del Valle¹, jurisprudencia está compuesta por dos locuciones: "Juris y Prudencia", las cuales significan derecho y sabiduría, respectivamente. A su vez García Maynez² dice a propósito de ésta que es el "arte de interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente."

En sentido técnico, acorde con Zertucje García³, la jurisprudencia es "el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva que sea elaborada por reiteración o bien mediante el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis con los requisitos que la Ley determine, los cual le da el carácter de obligatoria para los tribunales que jerárquicamente se encuentran subordinados a éstos".

8.2 Jurisprudencia del Poder Judicial Federal

El Poder Judicial Federal se integra por la SCJN, TCC, Tribunales Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, conforme al Artículo 94 CPEUM. Este mismo dispositivo indica que "La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o Locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos de su interrupción".⁴

Además, el Artículo 107, Fracción XIII, parte final de la CPEUM, establece que otra forma de integrar la jurisprudencia es cuando el Pleno o las Salas de la SCJN, resuelvan tesis contradictorias de las Salas o de los TCC.⁵

La forma de integración de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación es la siguiente:

- A) Del pleno de la SCJN.- Cuando resuelve cinco sentencias⁶ no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por catorce ministros (por lo menos), así como cuando resuelve contradicciones de Tesis de las Salas. (Ver Artículos 192 y 197 L.A.).
- B) De las Salas de la SCJN.- Cuando resuelve cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por cuatro ministros (por lo menos), o cuando resuelvan contradicciones de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito (Ver Artículo 192 y 197 L.A.).
- C) De los TCC.- Cuando resuelve cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, por unanimidad de votos (Artículo 193 L.A.).

8.3 Jurisprudencia del TFF.

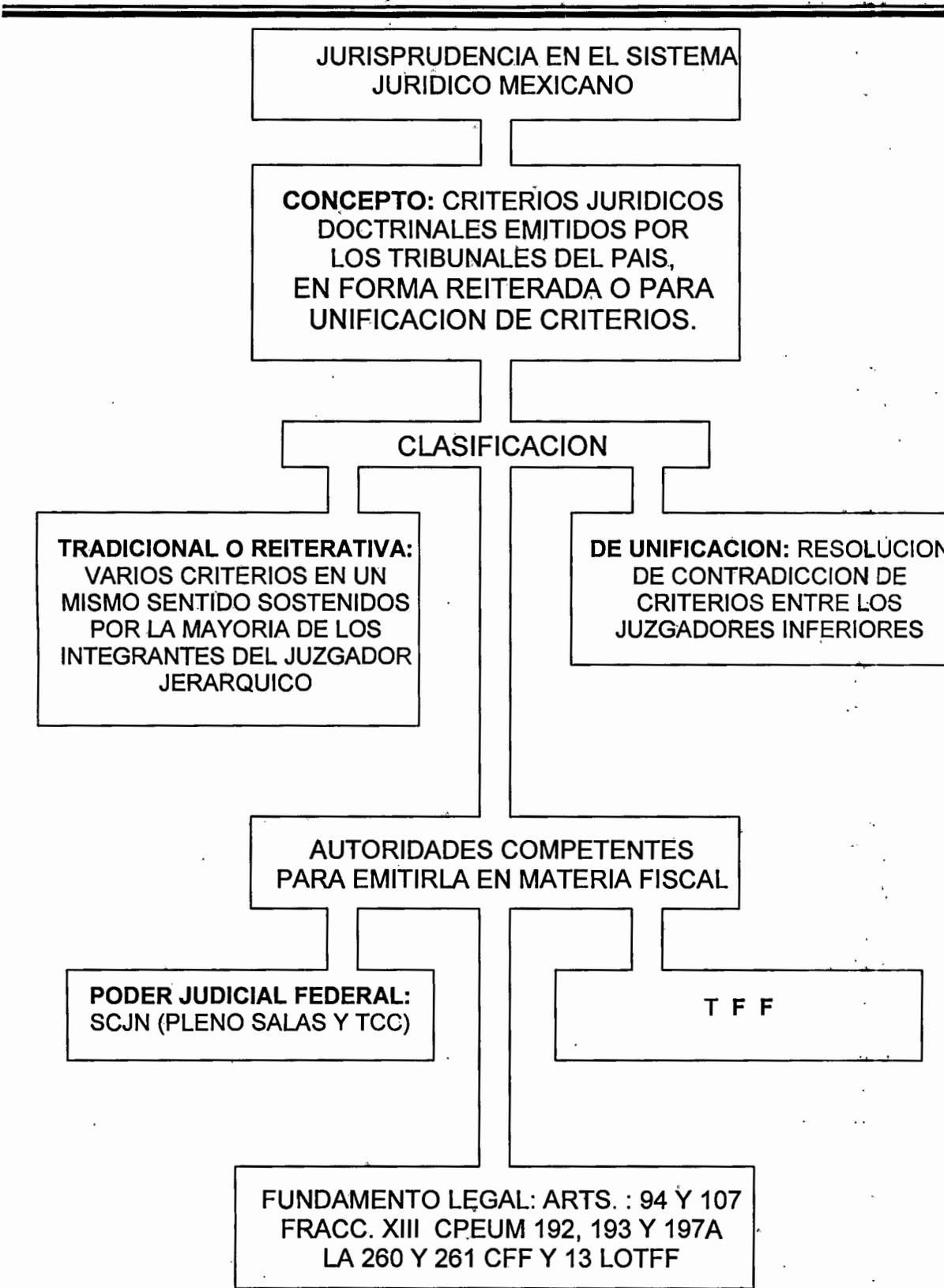
Técnicamente no es jurisprudencia, ya que como se dijo en líneas anteriores, la Constitución General, de la República (Artículo 94) no la reconoce así, solo le da carácter obligatorio a la del Poder Judicial Federal; sin embargo, los Artículos 259 al 261 del CFF, la regulan. Incluso Zertuche García⁷, afirma que: "esto no quiere decir que desconozcamos, que otros tribunales al reiterar sus fallos, determinen cierta política forense jurisdiccional, o si se quiere decir, cierta jurisprudencia pero en su más amplio sentido, es decir, como una prudentia juris, pero nunca como la institución del presente estudio" (la jurisprudencia). Esto es, dicho en criterios del TFF, son obligatorios para si mismo, pero no para otros tribunales.

Incluso existe obligación del TFF de acatar la jurisprudencia de la SCJN (Pleno o Salas) y de los TCC, por ello, dice con certeza, María Luisa de Alba Alcantara: "en realidad nos parece poco acertada esta reforma, (del CFF) pues, como ya dijimos, la mayoría de los Tribunales Colegiados de Circuito – excepto los del primer circuito en materia administrativa y los que tienen sede en Guadalajara, Jal. – no están especializados en materia administrativa, y como se puede pretender que es un órgano no capacitado en la materia, dicte las pautas a seguir por otro que es todo un especialista...".⁸

Las formas de integrar jurisprudencia del TFF, son las siguientes:⁹

- A) "Cuando al recibir la sentencia de algunas de las Salas Regionales, en la que se dejó de aplicar determinado precedente, la Sala Superior decide cual tesis debe prevalecer, la que adquiere el carácter de jurisprudencia". (párrafo inicial Art. 260 CFF).

-
- B) "Cuando La Sala Superior conoce de la contradicción de sentencias y determina cuál tesis debe imperar, misma que se constituye en jurisprudencia". (párrafo segundo Art. 260 CFF).
- C) "Cuando al resolver los juicios con características especiales, previstos en el Artículo 239 Bis del Código Fiscal vigente en 1988, sustente la misma tesis en tres resoluciones no interrumpidas por otra en contrario".(Art 261 CFF).



FORMA DE INTEGRAR LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA FISCAL

AUTORIDAD EMISORA		REITERATIVA O TRADICIONAL	DE UNIFORMIDAD	FUNDAMENTO LEGAL	
P O D E R J U D I C I A L F E D E R A L	S C J N	PLENO	5 SENTENCIAS NO INTERRUPTIDAS, POR OTRA EN CONTRARIO, APROBADAS, POR LO MENOS POR 14 MINISTROS	RESOLUCION DE CONTRADICCION DE SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS	ARTS. 94 Y 107 FRACC. XIII CPEUM ARTS. 192 Y 107 LA
		SALAS (SEGUNDA)	5 SENTENCIAS NO INTERRUPTIDAS, POR OTRA EN CONTRARIO, APROBADAS POR LO MENOS, POR CUATRO MINISTROS.		
	TCC	5 SENTENCIAS NO INTERRUPTIDAS, POR OTRA EN CONTRARIO, EMITIDAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS.			

TFF (SALA SUPERIOR)	3 SENTENCIAS EMITIDAS AL RESOLVERSE LOS JUICIOS DE NULIDAD FISCAL A QUE SE REFIERE EL ART. 239 BIS, NO INTERRUPTIDAS, POR OTRA EN CONTRARIO, POR SEIS VOTOS (DOS TERCERAS PARTES DE LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN LA SALA SUPERIOR)	<p>a) AL RESOLVER EL PRECEDENTE QUE DEBA PREVALECEER CUANDO UNA SALA REGIONAL, HAYA SOSTENIDO EN SU SENTENCIA, UN CRITERIO DISTINTO A UN PRECEDENTE YA CONSTITUIDO Y LE SOLICITE SE UNIFORME CRITERIO.</p> <p>b) AL RESOLVER CONTRADICCION DE SENTENCIAS, QUE SEA DENUNCIADA POR EL TFF, SHCP, O LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN LOS JUICIOS, DE DONDE SE DERIVA LA RESOLUCION.</p>	ARTS. 260 Y 261 CFF. ART. 13 LOTFF.
-----------------------------------	---	---	--

8.4 Listado de Tesis de jurisprudencia y Precedentes.

8.4.1 Del Poder Judicial Federal.

INDICE ALFABETICO.

- **ACTAS DE AUDITORIA.-** EXTRAVIO DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA ANTES DEL CIERRE DEL ACTA. TIENE VALOR PLENO LO ASENTADO EN EL ACTA CUANDO SE APOYA EN LA DOCUMENTACION EXAMINADA ANTES DE SU PERDIDA.
- **AUDITORIA.-** LA VISITA DOMICILIARIA SE DEBE DE PRACTICAR PRECISAMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN Y NO EN OTRO DIVERSO. IMPROCEDENCIA DE UTILIZAR LOS DATOS OBTENIDOS EN LA PRACTICA DE LA VISITA DOMICILIARIA REALIZADA EN EL DOMICILIO DIVERSO, PARA ELABORAR EL ACTA FINAL LEVANTADA EN EL DOMICILIO CORRECTO.
- **DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES EXPEDIDOS POR QUIEN NO TUVIERA FACULTADES PARA ELLO. CASO EN QUE RESULTA INTRASCENDENTE TAL CIRCUNSTANCIA.**
- **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO. GARANTIA DE LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.**
- **GARANTIA DE MOTIVACION. SU CUMPLIMIENTO EN LAS ORDENES DE VISITA.**
- **ORDEN DE VISITA. EN TODA ORDEN DE VISITA DEBE EXPRESARSE EL OBJETO DE LA DILIGENCIA. COMO SE SATISFACE ESTE REQUISITO.**
- **ORDENES DE VISITA ADMINISTRATIVA. NO DEBEN EMANAR DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 31, FRACCION VIII, DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.**

-
- **PODERES NOTARIALES. REQUISITOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LOS.**
 - **REPRESENTACION LEGAL. QUEDA COMPROBADA SI EN LA ESCRITURA DE MANDATO EXHIBIDA, CONSTA LA EXISTENCIA LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LAS FACULTADES DE QUIEN OTORGO EL PODER.**
 - **SOCIEDAD MERCANTIL. REPRESENTACION LEGAL DE LA.**
 - **VISITA, ACTAS DE.- AMPARO IMPROCEDENTE NO CONSTITUYEN EN SI MISMAS RESOLUCIONES FISCALES DEFINITIVAS.**
 - **VISITA DOMICILIARIA ORDENES DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.**
 - **VISITAS DOMICILIARIAS. IDENTIFICACION DE LOS AUDITORES FISCALES, SU NECESIDAD Y ALCANCE.**
 - **VISITAS DOMICILIARIAS. NO SE REQUIERE QUE LOS VISITADORES TENGAN TITULO DE CONTADORES PUBLICOS PARA PRACTICARLAS.**
- 1º. **ACTAS DE AUDITORIA.- EXTRAVIO DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA ANTES DEL CIERRE DEL ACTA. TIENE VALOR PLENO LO ASENTADO EN EL ACTA CUANDO SE APOYA EN LA DOCUMENTACION EXAMINADA ANTES DE SU PERDIDA.- 2da. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe de 1984. 2da. Parte, pág.83.- El hecho de que los auditores no hubieran contado con la documentación contable comprobatoria al momento del cierre del acta de auditoría por haberse extraviado la misma durante la huelga que estalló en la empresa quejosa, es irrelevante cuando los ingresos omitidos por la causante fueron detectados en la propia documentación de la visitada que estuvo a disposición de los visitadores antes del estallamiento de la huelga, de tal manera que si en fecha posterior a este acontecimiento se asentaron los hechos que se habían observado cuando se contaba con la documentación respectiva, ello no quiere decir que el acta no esté apoyada en documentación alguna.**

2°. AUDITORIA. LA VISITA DOMICILIARIA SE DEBE DE PRACTICAR PRECISAMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN Y NO EN OTRO DIVERSO. IMPROCEDENCIA DE UTILIZAR LOS DATOS OBTENIDOS EN LA PRACTICA DE LA VISITA DOMICILIARIA REALIZADA EN EL DOMICILIO DIVERSO, PARA ELABORAR EL ACTA FINAL LEVANTADA EN EL DOMICILIO CORRECTO. 3er. T.C., Informe 1984 3era. Parte, pág. 101.- Conforme a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de 1982, las visitas domiciliarias ordenadas por las autoridades administrativas, se deben de llevar a cabo, precisamente, en el domicilio señalado en la orden de visita, sin que sea permitido a los visitadores efectuarlas en otro domicilio diverso. En caso de que el personal actuante, incumpliendo con lo establecido en la orden de visita, se constituya en domicilio distinto al señalado en la misma, y con los datos obtenidos en la práctica de la vista efectuada en ese domicilio, elabore el acta final de auditoría que levante en el domicilio de la empresa establecido en la orden, violan en perjuicio de la quejosa, el derecho fundamental mencionado.

3°. DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES EXPEDIDOS POR QUIEN NO TUVIERA FACULTADES PARA ELLO. CASO EN QUE RESULTA INTRASCENDENTE TAL CIRCUNSTANCIA. T.C., 14°. C, Informe 1984, 3ra. Parte, páginas 395 y 396.- Aún cuando los documentos con los que se identificaron los visitadores hubiesen sido expedidos por quien no tuviese facultades para hacerlo, ello resulta insuficiente para conceder la protección constitucional solicitada, pues el fin que se persigue con la identificación que deben hacer los visitadores respecto a su carácter de tales (fracción II del Artículo 84 del Código Fiscal de la Federación, anterior al actual), es que el visitado tenga la seguridad de que quien hace la visita es una persona con facultades para hacerlo, y si el quejoso sólo expresó que quien expidió los documentos no tenía facultades para hacerlo, pero no manifiesta que los citados visitadores no tuviesen tal carácter, o sea, que no fuesen realmente visitadores, ello indica que su inconformidad sólo se endereza hacia los medios con lo que se identificaron.

4°. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO. GARANTIA DE LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.- 2do. T.C., Informe 1984, 3era. Parte, páginas 63 y 64.- El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concertar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa.

5°. GARANTIA DE MOTIVACION. SU CUMPLIMIENTO EN LAS ORDENES DE VISITA. 4to. T.C., 1er. C, en Materia Administrativa, Informe 1987, 3era Parte, página 164.- Considerando que la garantía de motivación se cumple si se hace señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de la emisión del acto, resulta que la autoridad administrativa que emita una orden de visita dará cumplimiento a la garantía referida, si formula una explicación de su objeto, cuáles documentos serán motivo de la visita, los períodos temporales dentro de los cuales se pretende constatar si éste dio o no cumplimiento a sus obligaciones, esto para dar oportunidad al contribuyente de preparar su defensa, con lo que evidentemente si la autoridad emisora de la orden de visita únicamente invoca los preceptos legales aplicables al caso sólo complementa la garantía de fundamentación, pero no sucede así con la de motivación, las que deben darse conjuntamente en el acto de molestia, pues con faltar una de ellas generará la inconstitucionalidad del acto.

Amparo en revisión 1884/86. Jospe Ruíz Carreiro. 29 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

6°. ORDEN DE VISITA. EN TODA ORDEN DE VISITA DEBE EXPRESARSE EL OBJETO DE LA DILIGENCIA. COMO SE

SATISFACE ESTE REQUISITO.- 3er. T.C. del 1er C. En materia administrativa, Informe 1987, 3era Parte, página 121.- Se satisface este requisito siempre que la autoridad manifieste si la visita tendrá por finalidad verificar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales que por cualquier concepto graviten a cargo del visitado, o si la revisión deberá limitarse a una obligación fiscal en particular, pues esta manifestación bastará para que el particular conozca los motivos del acto de molestia y no quede en estado de indefensión. No es necesario que se identifique uno a uno y en forma taxativa los impuestos o las obligaciones fiscales a los que se referirá la visita, ya que conforme a los artículos 45, 53, 59, 62, 63 y 64 del Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos ochenta y cuatro, el personal actuante en una visita domiciliaria goza de una habilitación general y amplia para exigir al contribuyente la exhibición de toda su documentación contable, y cualquier clase de papeles, documentos o informes relacionados directamente con la materia tributaria, con la única limitación de que no podrán ejercer tales facultades en relación con impuestos extraños a su competencia. Asimismo, se halla corroborada esta conclusión con la circunstancia de que precisamente la práctica de una visita domiciliaria constituye uno de los principales instrumentos con que cuenta el fisco para conocer, primero, las actividades del particular y para determinar después, las normas tributarias en cuyas hipótesis queda incluida la situación del visitado. Por último, conviene agregar que esta conclusión no se encuentra en contradicción con lo previsto en el artículo 16 constitucional, sobre las formalidades propias del cateo y extensivas a la visita domiciliaria, pues al decir la autoridad fiscal que la orden de visita tiene por finalidad verificar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales de naturaleza federal a cargo de la quejosa, está señalado propiamente cuál es el objetivo de la diligencia.

Amparo directo 1407/87. Aceros internacionales, S.A. de C.V., 27 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

- 7°. **ORDENES DE VISITA ADMINISTRATIVA. NO DEBEN EMANAR DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 31, FRACCION VIII, DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.-** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe 1987, 1era. Parte, página 920.- Las normas constitucionales no sólo deben examinarse en

rigor de acuerdo a la letra del texto que las contiene, sino que deben interpretarse atendiendo fundamentalmente al verdadero sentido del precepto constitucional, a su fin real. Así, al disponer el artículo 16 constitucional que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias no la constriñe al hecho de realizar únicamente su ejecución física, sino también a su antecedente lógico: ordenarlas. Lo anterior se desprende del examen de diversas sesiones celebradas por los constituyentes con el objeto de elaborar la Constitución de mil novecientos diecisiete. De estos antecedentes queda claro que la intención del constituyente no fue que las ordenes de visita domiciliarias deban ser emitidas por la autoridad judicial, pues este requisito únicamente se estableció para las órdenes de cateo. Por lo tanto, cuando el artículo 16 constitucional establece que las visitas domiciliarias deberán sujetarse "... a las formalidades prescritas para los cateos", no se refieren a que la orden de realizar las emane de la autoridad judicial, sino que los requisitos a que se refiere son: a) que conste por escrito, b) exprese el lugar que ha de inspeccionarse, c) la materia de la inspección y d) se levante una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Además, si la intención del constituyente fuera que la práctica de visitas domiciliarias se realizara por orden de autoridad judicial, sería ilógico que se hubiera elevado a norma constitucional la disposición de que la autoridad administrativa pueda practicar visitas domiciliarias, pues es evidente que una orden judicial debe ser acatada por la autoridad administrativa aunque la Constitución no lo establezca expresamente. Así pues, debe concluirse que el artículo 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que permite a la autoridad administrativa ordenar visitas domiciliarias, no es inconstitucional.

Amparo en revisión 2656/86. Eduardo Ordóñez Bremauntz y María Concepción Gómez Jimeno. 26 de mayo de 1987. Unanimidad de 20 votos de los señores ministros: DE Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Schmill Ordóñez, Díaz Romero, Olivera Todo y presidente Carlos del Río Rodríguez. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Diego Isaac Segovia Arrazola.

-
- 8°. PODERES NOTARIALES. REQUISITOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LOS. 2da. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe de 1989. 2da. Parte, págs. 38 y 39.- No basta que un notario público asiente en la escritura respectiva que con las relaciones e inserciones del caso se acreditaron la existencia y capacidad legal de sociedad mandante y el carácter y facultades de su otorgante, toda vez que en toda escritura de mandato deben insertarse los documentos respectivos que demuestren el carácter de los que en ella intervinieron, efecto de saber cuál es el alcance y validez de la obligación, ya que nadie puede otorgar una representación de que carezca, ni constituir poder en nombre ajeno, sin facultad legal, sin que tengan valor alguno los que sin cumplir esos requisitos se otorgan para representar jurídicamente al supuesto mandante.

Amparo en revisión 120/89. Valores Finamex, S.A., casa de bolsa. 29 de mayo de 1989. 5 votos, Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Roberto Avendaño.

- 9°. REPRESENTACION LEGAL. QUEDA COMPROBADA SI EN LA ESCRITURA DE MANDATO EXHIBIDA, CONSTA LA EXISTENCIA LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LAS FACULTADES DE QUIEN OTORGO EL PODER. - Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe de 19887, 1ra. Parte, pág. 934.- La representación legal se acredita con el documento notarial que se exhiba en el cual conste la exigencia legal de la sociedad por quien se gestiona, así como la circunstancia de que quién otorgó el poder se encuentra facultado por el órgano de la sociedad que tiene competencia para ello; sin que sea obstáculo que en la escritura de mandato no se consignen los nombres de las personas físicas o morales que constituyeron la sociedad, dado que dichos requisitos sólo son exigibles tratándose del acta constitutiva de la susodicha sociedad, tal como se desprende del texto del artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Amparo en revisión 4036/84. Cementos Mexicanos, S.A. 3 de febrero de 1987. Mayoría de 15 votos. Ponente: José Manuel Villagordos Lozano. Secretario: Esteban Santos Velázquez.

- 10°. SOCIEDAD MERCANTIL. REPRESENTACION LEGAL DE LA.- 2da. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe 1989, 2da. Parte, pág. 41.- Del texto de los artículos 10, 143 y 148

de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no se desprende que el presidente del consejo de administración de una sociedad mercantil, por el sólo hecho de su nombramiento, pueda tener la facultad de representar legalmente en juicio a la sociedad. La representación del consejo corresponde a su presidente, pero sólo en lo relativo a la ejecución de actos concretos que se refieran a su objeto social y cuando no se haga la designación especial de un delegado para el tal efecto. En consecuencia, si la empresa cuenta con un consejo de administración, a éste corresponde su representación, en su carácter de órgano colegiado, salvo que los estatutos establezcan un sistema diverso.

Amparo en revisión 1204/89. Q. Plaza Florencia, S.A. de C.V. 14 de agosto de 1989. 5 votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario José Luis Mendoza Montiel.

11°. VISITA, ACTAS DE.- AMPARO IMPROCEDENTE NO CONSTITUYEN EN SI MISMAS RESOLUCIONES FISCALES DEFINITIVAS.- 2do. T.C., Informe 1984, 3era. Parte, páginas 95 y 96.- El acta que se levanta con motivo de una visita domiciliaria, contiene una relación de hechos, respecto a determinada situación, que advierten los visitadores, quienes no son autoridades que puedan determinar, válidamente, la situación jurídica del particular, pues su función solamente consiste en cerciorarse, conforme a la facultad conferida en la orden de visita correspondiente, de la cual es consecuencia legal y directa, del cumplimiento a las obligaciones fiscales del particular, precisando en todo caso las infracciones que consideren haber encontrado en la visita practicada. De ahí que el juicio de garantías resulte improcedente y deba sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 fracción V y XVIII, en relación con los artículos 107 de la Constitución Federal y 114, fracción II, párrafo segundo, de la citada ley, puesto que no se está en el caso de una resolución definitiva emitida por autoridad competente.

12°. VISITA DOMICILIARIA ORDENES DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- 2da. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe 1985, 2da. Parte, páginas 13 y 14. Jurisprudencia.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional las órdenes de visita domiciliarias expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la

cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a la órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "... sujetándose en estos actos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las especificaciones fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

Revisión fiscal 37/84.- Regalos Encanto, S.A 27 de marzo de 1985, unanimidad de 4 votos.- Ponente: Carlos Silva Nava.

Revisión fiscal 18/84.- Jorge Martín Rady, 15 de abril de 1985, unanimidad de 4 votos.- Ponente: Carlos Silva Nava.

Revisión fiscal 65/84.- Leopoldo González Oreja, 18 de abril de 1985, unanimidad de 4 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Revisión fiscal 29/84.- Pedro Espina Cruz, 25 de abril de 1985, 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Revisión fiscal 76/84.- Juan Ley Zazueta, 9 de abril de 1985, Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

13°. VISITAS DOMICILIARIAS.- ACTAS DE AUDITORIA.- IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES.- 2do. T.C. del 1er C. Informe 1988, 3ra. Parte. Jurisprudencia.- Lo dispuesto por el artículo 84, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse en el sentido de que al iniciarse la visita domiciliaria, los auditores que la llevan a efecto deben identificarse plenamente con el visitado y hacer constar, en dichas actas, los pormenores del plenamente visitado y hacer constar, en dichas actas, los pormenores del documento que los acredita con ese carácter, pues como las visitas domiciliarias son diligencias en cuyas actas deben hacer constar todos los hechos u omisiones en el transcurso de las mismas, como al efecto lo dispone la fracción V del precepto señalado, debe concluirse que si la identificación del auditor es un hecho realizado en la secuela de la diligencia

respectiva, se deben hacer constar, precisamente, los pormenores de ella.

Amparo directo. No. 322/80, fallando el 30 de octubre de 1980.

Amparo directo. No. 772/86, fallando el 15 de enero de 1987.

Amparo directo. No. 1656/86, fallando el 18 de marzo de 1987.

Amparo directo. No. 632/88, fallando el 9 de junio de 1988.

Amparo directo. No. 1806/87, fallando el 22 de junio de 1988.

14°. VISITAS DOMICILIARIAS. IDENTIFICACION DE LOS AUDITORES FISCALES, SU NECESIDAD Y ALCANCE.- 3er. T.C. del 1er. C. SJF Noviembre-Diciembre 1988, página 93.- Tratándose específicamente de autoridades que practican diligencias de auditoría fiscal, es incuestionable que la protección de la seguridad jurídica de los gobernados plasmada en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, tiene el propósito de dar a conocer al visitado, cuestiones relacionadas con la personalidad, representación y competencia atribucional o delegada de quienes intervienen en diligencias de naturaleza tal y precisamente emanada, en parte, esa necesidad de identificación, de la obligación legal de proteger al visitado en sus garantías individuales, ya que estas prácticas de inspección o visita pueden derivar una posibilidad de afectación a los intereses jurídicos de aquél; por lo que mediante la identificación del funcionario o autoridad que practique la diligencia, se conoce su calidad o características personales (personalidad), la certeza de que aquél representa a un órgano gubernativo que está legalmente facultado para ordenar o realizar representando al Estado, las funciones propias de autoridad que se le encomiendan por ley (representación); y finalmente, que a su vez tienen facultades (cuestión de competencia) bien propias, o bien delegadas (con base, en el caso, en una orden de visita) para practicar legalmente las diligencias propias, en mención. Por lo que, así las cosas, no basta que en el acta que se levante al efecto, simplemente se diga que "el personal actuante se identificó ante el visitado", mediante la credencial relativa, máxime si se tiene en cuenta, asimismo, lo dispuesto por la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en lo referente a la forma en que deben practicarse dichas diligencias, de lo que se sigue que la identificación cuestionada, por ser un hecho que las integra, debe hacerse constar en forma detallada.

15°. VISITAS DOMICILIARIAS. NO SE REQUIERE QUE LOS VISITADORES TENGAN TITULO DE CONTADORES PUBLICOS PARA PRACTICARLAS. 1er. T.C., Informe 1988, 3ra. Parte, página 81.- De conformidad con el artículo 84, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 1982, en la práctica de las visitas domiciliarias se debía reunir las siguientes formalidades: 1) Su inicio con la entrega de la orden al visitado o a su representante legal, y si no estuvieren presentes, a quien se encontrara en el lugar en que debía practicarse la diligencia; y 2) En el mismo acto de identificarán los visitadores; por tanto, es inexacto que las visitas de auditoría, por ser una revisión técnica a la documentación contable de la empresa, sólo debían realizarse por personas que acreditaran ser contadores públicos, porque entre dichos requisitos no se exigía que éstos debían tener licenciatura en contabilidad.

8.4.2 Del Tribunal Fiscal de la Federación.

INDICE PROGRESIVO:

- **CITATORIOS DE NOTIFICACION.- PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO, TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, QUE CONTENGAN LA LEYENDA DE QUE VAN DIRIGIDOS A SU REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA.**
- **ACTAS DE VISITA DOMICILIARIAS.- DESIGNACION DE TESTIGOS PARA LA VALIDEZ DE LAS.**
- **VISITAS DOMICILIARIAS .- ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVOS DE LAS.**
- **CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- DEDUCCIONES FALSAS.**
- **ACTAS DE VISITA.**
- **COMPETENCIA.- NO ES NECESARIO FUNDARLA NI MOTIVARLA CUANDO SE DERIVA DE UNA CUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL.**

-
- **COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.-** NO ES OBLIGATORIO CITAR LOS PRECEPTOS QUE LA FUNDEN EN LA RESOLUCION QUE DICTE SI ESTA PREVISTA EN ORDENAMIENTOS GENERALES PUBLICADOS.
 - **ACTAS DE VISITA.-** LA CONFORMIDAD CON LO ASENTADO EN ELLAS NO IMPIDEN IMPUGNAR SU LEGALIDAD.
 - **ACTAS DE VISITA.-** IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES.
 - **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-** PUEDE DARSE EN DOCUMENTOS ANEXOS, SIEMPRE Y CUANDO SE NOTIFIQUEN AL CAUSANTE.
 - **COMPETENCIA DE AUTORIDADES.-** CUANDO DERIVA DE UN ACUERDO DELEGATORIO NO PUBLICADO DEBE EXHIBIRSE ESTE PARA CREDITARLA.
 - **VISITAS DOMICILIARIAS.-** SOLO PUEDEN PRACTICARSE PREVIA ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE.
 - **FUNDAMENTACION.-** NO ES NECESARIO CITAR LA FRACCION DEL ARTICULO QUE SE APLICA CUANDO SE REFIERE AL EJERCICIO DE FACULTADES.
 - **SUSTITUCION DE UN TESTIGO.-** NO PUEDE HACERSE EN LA FE DE ERRATAS DE UNA ACTA DE AUDITORIA.
 - **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-** PARA CUMPLIR CON ESTOS REQUISITOS NO ES NECESARIO VACIAR EL CONTENIDO DEL ACTA DE AUDITORIA EN LA RESOLUCION QUE DERIVE DE LA MISMA.
 - **ACTAS DE AUDITORIA.-** REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.
 - **ACTAS DE VISITA.-** PUEDE FIRMARLAS CUALQUIERA DE LOS VISITADORES QUE HAYAN TERMINADO LA VISITA (ARTICULO 84, FRACCION VI, VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1978 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1981).

-
- **ACUERDO DELEGATORIO DE LAS FACULTADES.-** DEJA DE TENER VIGENCIA SI SE DERROGA LA LEY QUE LE DIO ORIGEN.
 - **ACTAS DE AUDITORIA.-** SI ENCUENTRAN CIRCUNSTANCIADAS SI EN LAS MISMAS SE DETALLA EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA LA ESTIMACION DE INGRESOS.
 - **ACTA FINAL DE AUDITORIA.-** CUANDO LA FECHA DE EXPEDICION DE LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACION ES ANTERIOR A LA FECHA DE ESA ACTA, NO PUEDE CONCLUIRSE QUE NO ES VALIDA ESA CONSTANCIA.
 - **ACTAS DE INSPECCION.-** EL ERROR EN LA CITA DEL NOMBRE DE LA EMPRESA EN QUE PRACTICO NO LA INVALIDA SI ESTA ACREDITADO QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA MORAL.
 - **COMPULSAS.-** RESULTA NECESARIO QUE SE LE DEN A CONOCER AL CONTRIBUYENTE RESPECTO DEL CUAL SE HACEN, CORRIÉNDOLE TRASLADO CON LAS ACTAS RESPECTIVAS Y SUS ANEXOS.
 - **ERROR COMETIDO AL LEVANTAR EL ACTA FINAL.-** CAUSO EN EL QUE SI SUBSANA EN LA FE DE ERRATAS, ES SUFICIENTE PARA QUE ESTA SEA LEGAL.
 - **VISITAS DE AUDITORIA.-** SI EL ACTA FINAL ES LEGAL Y CON BASE EN ELLA SE DETERMINA UN CREDITO FISCAL, NO IMPORTA QUE EL ACTA PARCIAL NO ESTE AJUSTADA A DERECHO.
- 1º **CITATORIOS DE NOTIFICACION.-** PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO, TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, QUE CONTENGAN LA LEYENDA DE QUE VAN DIRIGIDOS A SU REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA. (Tesis de Jurisprudencia No. 3-A).- En los términos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación se establece que si el notificador no encuentra a quien deba notificar, dejará el citatorio en el domicilio, sea para que se le

espere a hora fija el día hábil siguiente o para que se acuda a notificarse de un plazo de seis días a las oficinas de la autoridad; pero esas disposiciones no dicen qué requisitos formales debe contener el citatorio cuando se deja a una persona moral, de ahí que, si éste señala la denominación o razón social únicamente, deberá considerarse válido dicho citatorio sin que pueda exigirse que deba contener mayor identificación de la persona moral a la que se va a notificar, ni que el citatorio se dirija al representante legal de la misma persona.

Contradicción de sentencia No. 2/87.- Resuleta en sesión del 13 septiembre de 1988, por unanimidad de 9 votos.

- 2º ACTAS DE VISITA DOMICILIARIAS.- DESIGNACION DE TESTIGOS PARA LA VALIDEZ DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS . (Tesis de Jurisprudencia No. 20):- En las actas de visita domiciliaria, debe asentarse de manera expresa que se requirió al ocupante para designar a dos testigos y en su caso, que éste se negó a hacerlo, no siendo lícito pretender satisfacer este requisito a base de inferencias, toda vez que no se trata meras formalidades sino de solemnidades elevadas a la categoría de garantía individual de seguridad jurídica conforme al texto del artículo 16 Constitucional.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad a lo previsto por el artículo 231, fracción III del Código Fiscal de la Federación al resolver las revisiones:

Revisión No. 55/75/6971/73, resuelta por mayoría de 8 votos a favor y uno más con los puntos resolutivos, en sesión del 22 de septiembre de 1978.

Revisión No. 27/76/5284/76, resuelta por mayoría de 8 votos, en sesión del 2 de febrero de 1979.

Revisión No. 813/78/10851/77, resuelta por unanimidad de 8 votos, en sesión del 2 de febrero de 1979.

- 3º VISITAS DOMICILIARIAS ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVOS DE LAS. (Tesis de Jurisprudencia No. 21).- Las actas de visita domiciliaria que levanten los inspectores de la Secretaría de Industria y Comercio, deben ser firmadas por dos

testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o en su eusencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, siendo indispensable que se haga constar en forma expresa en las mismas actas de la circunstancia de la ausencia o negativa antes mencionada; ello en acatamiento de los dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad a lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación al resolver las revisiones:

Revisión No. 581/75/2794/70, resulta por mayoría de 7 votos a favor y uno más con los puntos resolutivos, en sesión de 10 de noviembre de 1978.

Revisión No. 712/78/10646, resulta por mayoría de 6 votos a favor y dos más con los puntos resolutivos, en sesión de 10 de noviembre de 1978.

Revisión No. 854/78/10683/77, resulta por unanimidad de 7 votos a, en sesión de 28 de marzo de 1979.

4º CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- DEDUCCIONES FALSAS. (Tesis de Jurisprudencia No. 28).- El artículo 38 fracción XXIV del Código citado, en su redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 1977, establecía entre otras infracciones, la de efectuar deducciones falsas, concepto que no es equiparable al de deducciones indebidas, ya que estas últimas consisten en erogaciones deducibles que la autoridad estima no reúnen los requisitos legales y reglamentarios y las deducciones falsas son aquellas que son contrarias a la verdad, inexactas o simuladas con la intención de evadir el pago de impuestos.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal de la Federación de conformidad con lo previsto con el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolverse las revisiones:

Revisión 365/77/4343/76, resuelta por mayoría de 8 votos a favor y uno más con los puntos resolutivos, en sesión de 13 de septiembre de 1978.

Revisión 1117/7/2305/77, resuelta por mayoría de 8 votos a favor y uno más con los puntos resolutiveos, en sesión de 20 de septiembre de 1978.

Revisión 581/77/4183/76, resuelta por unanimidad de 8 votos a favor, en sesión de 14 de marzo de 1979.

- 5° ACTAS DE VISITA. COMPETENCIA.- PAPELES DE TRABAJO ADJUNTOS A ELLAS.- (Tesis de Jurisprudencia No. 62).- Los papeles de trabajo anexos a una acta de visita, serán parte de ésta si de ellos se entregó copia al causante y están firmadas por el personal que practicó la visita, por lo que los hechos asentados en dichos papeles poseen el mismo valor legal que los que se hacen constar en el acta, ya que acta y papeles integran una sola actuación jurídica

REVISION. 302/77.- Resuelta en sesión del 31 de agosto de 1979 por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

REVISION. 1099/78.- Resuelta en sesión del 4 de septiembre de 1979 por mayoría de 6 votos y 1 más con los resolutiveos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

REVISION. 14088/79.- Resuelta en sesión del 7 de septiembre de 1979 por mayoría de 6 votos contra 2.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Arely Gómez González.

(Texto aprobado en sesión de 18 de julio de 1980).

- 6° COMPETENCIA.- NO ES NECESARIO FUNDARLA NI MOTIVARLA CUANDO SE DERIVA DE UNA CUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL. (Tesis de Jurisprudencia No. 76).- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente. Esta garantía no puede extenderse a la necesidad de que las autoridades fiscales que actúen por delegación de facultades comprueben la existencia de esa delegación en cada una de las delegaciones que se emiten, cuando el acuerdo

delegatorio sea de carácter general y se haya publicado en el Diario Oficial, puesto que su competencia es independiente de que se diga o no en la resolución, ya que se sustenta en el propio acuerdo. Sin embargo, cuando el causante imputa a la autoridad, en forma directa su inexistencia o incompetencia, ella tendrá la carga de justificar lo contrario.

REVISION. 1134/79.- Resuelta en sesión del 19 de junio de 1980 por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Justo Nava Negrete.

REVISION. 180/80.- Resuelta en sesión del 19 de junio de 1980 por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez Enríquez.

REVISION. 722/78.- Resuelta en sesión del 19 de junio de 1980 por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Justo Nava Negrete.

(Texto aprobado en sesión de 28 de noviembre de 1980).

7º COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.- NO ES OBLIGATORIO CITAR LOS PRECEPTOS QUE LA FUNDEN EN LA RESOLUCION QUE DICTE SI ESTA PREVISTA EN ORDENAMIENTOS GENERALES PUBLICADOS. (Tesis de Jurisprudencia No. 76).- La autoridad emisora de la resolución no está obligada a citar en la misma los preceptos legales que funden su competencia si ésta deriva de un ordenamiento general publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la obligación de citar las disponibles legales que apoyan la actuación de la autoridad y los hechos que las hacen aplicables se refiere a la causa legal del procedimiento y no a la competencia conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

REVISION. 1529/79.- Resuelta en sesión de 5 de noviembre de 1980 por mayoría de 6 votos contra 1.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretario: Lic. Ramiro Hernández Nieto.

REVISION. 23/79.- Resuelta en sesión de 5 de noviembre de 1980 por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Carlos Alcázar.

REVISION. 1077/79.- Resuelta en sesión de 5 de noviembre de 1980 por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Mariana Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez Enríquez.

(Texto aprobado en sesión de 30 de enero de 1981).

8º ACTAS DE VISITA.- LA CONFORMIDAD CON LO ASENTADO EN ELLAS NO IMPIDEN IMPUGNAR SU LEGALIDAD. (Tesis de Jurisprudencia No. 84).- De acuerdo con lo establecido en la fracción VIII del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación, el no haber agotado la inconformidad en contra de los hechos asentados en una acta de auditoría, o el no haber aportado pruebas cuando se haya hecho vales, sólo da como resultado que se tenga al visitado por conforme con los hechos asentados; pero no le impide impugnar los vicios de legalidad de dicha acta, cuando sirve como fundamentación de la resolución liquidadora, promoviendo para ello, en contra de ésta, los medios de defensa legalmente procedentes.

REVISION. 287/78.- Resuelta en sesión de 10 de agosto de 1979 por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mario Cordera Pastor.- Secretario: Lic. Ramón Ruíz de la Concha.

REVISION. 1302/78.- Resuelta en sesión de 17 de octubre de 1979 por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretario: Lic. Korge Luna Pacheco.

REVISION. 216/79.- Resuelta en sesión de 22 de agosto de 1979 por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Edgar Hernández Carmona.

(Texto aprobado en sesión de 25 de febrero de 1981).

9º ACTAS DE VISITA.- IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES. (Tesis de Jurisprudencia No. 91).- El artículo 84, fracción II, del Código Fiscal de la Federación de 1967, ordena que al iniciarse una visita se deben identificar los visitantes, y la fracción V del precepto en comento establece que los visitantes harán constar en el acta en forma circunstanciada los hechos u omisiones observados de donde se concluye la obligación de los visitantes de asentar en el acta que levanten, los pormenores del documento con el cual se identifiquen toda vez que la circunstanciación del acta debe cumplirse desde el inicio de la diligencia.

REVISION. No. 1213/79.- Resuelta en sesión de 22 de enero de 1981 por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretaria: Lic. Luz Cueto Martínez.

REVISION. No. 443/80.- Resuelta en sesión de 31 de marzo de 1981 por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretaria: Lic. Celia López Reynoso.

REVISION. No. 1393/79.- Resuelta en sesión de 31 de marzo de 1981 por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Luis Rubén Puebla Claderón.

(Texto aprobado en sesión de 2 de junio de 1981).

*Se modificó, por acuerdo No. 6/26/89, del 2 de febrero de 1989, publicado en la RTFF del mismo mes y año, pág. 93.

10º FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- PUEDE DARSE EN DOCUMENTOS ANEXOS, SIEMPRE Y CUANDO SE NOTIFIQUEN AL CAUSANTE. (Tesis de Jurisprudencia No. 109).- Toda resolución puede fundarse y motivarse en documentos anexos a la misma, en los que se detallen las razones, fundamentos y motivos por lo que procedió la afectación, siempre y cuando esos documentos se notifiquen debidamente al causante, cumpliéndose así con los requisitos señalados en el artículo 16 Constitucional.

REVISION. 1493/79.- Resuelta en sesión de 19 de febrero de 1981 por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretario: Lic. Ramiro Hernández Nievo.

REVISION. 969/80.- Resuelta en sesión de 13 de mayo de 1981 por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Pedro Flores Gabriel.

REVISION. 1325/80.- Resuelta en sesión de 30 de octubre de 1981 por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretaria: Lic. Celia López Reynoso.

(Texto aprobado en sesión del 3 de diciembre de 1981).

- 11º COMPETENCIA DE AUTORIDADES.- CUANDO DERIVA DE UN ACUERDO DELEGATORIO NO PUBLICADO DEBE EXHIBIRSE ESTE PARA CREDITARLA. (Tesis de Jurisprudencia No. 130).- Cuando el actor plantea la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, sobre ella recae la carga de demostrar su competencia cuando se funde en un acuerdo delegatorio no publicado en el Diario Oficial de la Federación, pues en tal supuesto debe exhibir dicho Acuerdo para que el juzgador esté en posibilidad de analizar los términos en que fue emitido y ahí derivar si la autoridad es o no competente.

REVISION. 1719/80.- Resuelta en sesión de 23 de junio de 1981 por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

REVISION. 192/82.- Resuelta en sesión de 21 de abril de 1982 por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

REVISION. 372/82.- Resuelta en sesión de 18 de mayo de 1982 por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

(Texto aprobado en sesión del 23 de junio de 1982).

- 12° VISITAS DOMICILIARIAS.- SOLO PUEDEN PRACTICARSE PREVIA ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE.. (Tesis de Jurisprudencia No. 149).- Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, toda visita de inspección que lleven a cabo las autoridades administrativas, en el domicilio de los particulares debe fundarse en previa orden escrita, emitida por autoridad competente, en la que se exprese el lugar que se ha de inspeccionar, la persona con la que se deba entender la diligencia y el objeto de la misma; de donde se sigue que cualquier visita de inspección que carezca de este requisito, por no haberse demostrado que se haya emitido la orden respectiva, resulta violatoria de la garantía de legalidad contenida en el precepto constitucional en cita y debe anularse la resolución fundada en el acta correspondiente.

REVISION. 736/79.- Resuelta en sesión de 14 de octubre de 1980 por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretario: Lic. Rafael Ibarra Gil.

REVISION. 383/82.- Resuelta en sesión de 7 de julio de 1982 por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ana María Múgica Reyes.

REVISION. 452/82.- Resuelta en sesión de 6 de octubre de 1982 por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretaria: Lourdes Amalia Ferrer Mc Gregor.

(Texto aprobado en sesión de 8 de diciembre de 1982).

- 13° FUNDAMENTACION.- NO ES NECESARIO CITAR LA FRACCION DEL ARTICULO QUE SE APLICA CUANDO SE REFIERE AL EJERCICIO DE FACULTADES. (Tesis de Jurisprudencia No. 150).- Para que se cumpla con el artículo 16 Constitucional, es necesario que se cite con precisión el precepto legal aplicable al caso; sin embargo, si se citan preceptos que determinan en forma genérica las facultades revisoras de las autoridades, no es indispensable citar las

fracciones respectivas, pues se entiende que la actuación de la autoridad se basa en el artículo íntegro con sus diversas partes y no puede considerarse que la resolución no está fundada.

REVISION. 751/80.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1982 por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretaria: Lic. Rosa María Corripio Moreno.

REVISION. 7746/81.- Resuelta en sesión de 5 de noviembre de 1982 por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretaria: Lic. Alma Margarita Avila Ramírez.

REVISION. 7746/81.- Resuelta en sesión de 22 de noviembre de 1982 por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Laura G. Zaragoza Contreras.

(Texto aprobado en sesión de 8 de diciembre de 1982).

14º SUSTITUCION DE UN TESTIGO.- NO PUEDE HACERSE EN LA FE DE ERRATAS DE UNA ACTA DE AUDITORIA. (Tesis de Jurisprudencia No. 163).- Si en una visita domiciliaria el visitado nombró como testigo a una persona y, al levantarse el acta final de auditoría, se sustituye por otra persona en una fe de erratas de la misma acta, se viola el artículo 84, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, pues la fe de erratas sirve para enmendar errores mecanográficos o de ortografía, más no para sustituir a un testigo, sobre todo cuando en el acta final de auditoría se puede hacer constar la negativa para firmar dicha acta o la ausencia del testigo nombrado por la visitada, sin que esto invalide la carta.

REVISION. -772/82.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1982 por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Guriérrez.- Secretaria: Lic. Juana G. Dávila Ojeda.

REVISION. 258/82.- Resuelta en sesión de 17 de marzo de 1983 por unanimidad de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. José Miguel Pérez Jonguitud.

REVISION. 193/82.- Resuelta en sesión de 22 de marzo de 1983 por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Ma. Del Carmen Arroyo Moreno.

(Texto aprobado en sesión de 17 de mayo de 1983).

- 15° FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- PARA CUMPLIR CON ESTOS REQUISITOS NO ES NECESARIO VACIAR EL CONTENIDO DEL ACTA DE AUDITORIA EN LA RESOLUCION QUE DERIVE DE LA MISMA. (Tesis de Jurisprudencia No. 178).- Si la resolución en la que se liquiden diferencias de impuestos a cargo de un causante, determinadas con base en los hechos asentados en una acta de auditoría, hace referencia a esta circunstancia, no es necesario transcribir el acta en la resolución, pues el causante al firmarla y serle asentados en ella, lo que hace la misma, tiene conocimiento de los hechos asentados en ella, lo que hace posible su defensa y, por tanto, no se viola el artículo 16 Constitucional si en la resolución se establece que los ingresos omitidos se determinaron con base en facturas de compras proporcionadas por el sujeto pasivo visitado, citándose los folios del acta respectiva y las cantidades, sin detallarse las características de dichas facturas, pues resulta obvio que si fueron presentadas por la actora ésta no desconoce su contenida, máxime si no se inconformó en contra de los hechos asentados en el acta, en los términos de la fracción VIII del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación. Por otra parte, también debe considerarse fundada la resolución al citarse los preceptos legales aplicables.

REVISION.- 841/78 .- Resuelta en sesión de 8 de agosto de 1980 por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretaria: Lic. Celia López Reynoso.

REVISION.- 1856/81 .- Resuelta en sesión de 10 de junio de 1982 por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Graciela Carranza Vázquez.

REVISION.- 1903/81 .- Resuelta en sesión de 21 de septiembre de 1983 por unanimidad de 7 votos en cuanto a la tesis.-

Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Ana María Múgica Reyes.

(Texto aprobado en sesión de 25 de noviembre de 1983).

- 16° ACTAS DE AUDITORIA.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR. (Tesis de Jurisprudencia No. 183).- De conformidad con lo establecido por la fracción II, del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación, al iniciarse la visita se entregará la orden al sujeto pasivo o a su representante, y si no estuviere presente, a quien se encuentre en el lugar en que debe practicarse la diligencia, y, así mismo, en ese acto se identificarán los visitantes. Por lo tanto, si en los autos del juicio de nulidad la autoridad administrativa demuestra que dichos requisitos se cumplieron efectivamente, ya que se hace constar en el acta final de auditoría que al entregar la orden de visita al causante el día de su fecha, se identificaron ante él los visitantes, resulta improcedente concluir que existe violación a lo dispuesto por el precepto citado, porque no se hubiera asentado expresamente en acta parcial levantada para hacer constar hechos concretos, como el aseguramiento de documentación, o sea, con anterioridad al levantamiento del acta final que entregó la orden de auditoría al visitado y se identificaron ante él los visitantes.

REVISION.- 337/78 .- Resuelta en sesión de 13 de octubre de 1981 por unanimidad de 8 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez.

REVISION.- 258/82 .- Resuelta en sesión de 10 de marzo de 1983 por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán .- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo.

REVISION.- 1725/80. - Resuelta en sesión de 16 de marzo de 1983 por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez.- Secretaria: Graciela Carranza Vázquez.

(Texto aprobado en sesión de 28 de febrero de 1984).

- 17° ACTAS DE VISITA.- PUEDE FIRMARLAS CUALQUIERA DE LOS VISITADORES QUE HAYAN TERMINADO LA VISITA

(ARTICULO 84, FRACCION VI, VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1978 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1981). (Tesis de Jurisprudencia No. 202).- El acta final de visita debe firmarla cualquiera de los visitadores que hayan terminado la visita, lo que será suficiente para su validez. De lo anterior se infiere que si habiéndose designado en la orden correspondiente a varios visitadores para efectuar la visita y todos o parte de ellos realizaron la diligencia respectiva hasta su conclusión, basta la firma de cualquiera de ellos en el acta que a al efecto se levante para que sea válida en los términos de la fracción VI en el artículo 84 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1º de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1981.

REVISION.- 871/82 .- Resuelta en sesión de 3 de febrero de 1982 por mayoría de 7 votos y 1 más con los puntos resolutive.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete .- Secretaria: Lic. Georgina Ponce.

REVISION. 1440/80.- Resuelta en sesión de 11 de agosto de 1983 por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. María Estela Ferre Mac Gregor Poisot.

REVISION. 1350/83.- Resuelta en sesión de 26 de marzo de 1984 por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega .- Secretaria: Lic. María Sofía Sepúlveda Carmona.

(Texto aprobado en sesión de 30 de noviembre de 1984).

18º ACUERDO DELEGATORIO DE LAS FACULTADES.- DEJA DE TENER VIGENCIA SI SE DERROGA LA LEY QUE LE DIO ORIGEN. (Tesis de Jurisprudencia No. 224).- Habiéndose expedido por el titular del ramo un acuerdo delegatorio de facultades en funcionarios subalternos, apoyándose para ello en la ley que originalmente le otorga esas facultades, al derogarse esta última, el acuerdo delegatorio de facultades no puede tener vigencia por sí mismo, ya que fundamento se encuentra vinculado a la Ley de la cual emanó.

REVISION.- 52/80 .- Resuelta en sesión de 25 de noviembre de 1980 por mayoría de 7 votos y 2 en contra.- Magistrado

Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretario: Lic. Ramiro Hernández Nieto.

REVISION.- 160/80 .- Resuelta en sesión de 25 de noviembre de 1980 por mayoría de 7 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretario: Lic. Ramiro Hernández Nieto.

REVISION.- 107/81 .- Resuelta en sesión de 9 de octubre de 1984 por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Aurea López Castillo.

(Texto aprobado en sesión de 16 de julio de 1985).

- 19° ACTAS DE AUDITORIA.- SI ENCUENTRAN CIRCUNSTANCIADAS SI EN LAS MISMAS SE DETALLA EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA LA ESTIMACION DE INGRESOS. (Tesis de Jurisprudencia No. 273).- En los términos del artículo 84, fracción V, del Código Fiscal de la Federación anterior, en el acta deben hacerse constar los hechos u omisiones observados y, al concluirlos, los resultados en forma circunstanciada, entendiéndose que se cumple con esta formalidad si se detalla el procedimiento seguido para la estimación de ingresos omitidos, máxime cuando en la misma se asienta que los originales de los papeles de trabajo fueron entregados o a su representante.

REVISION.- 2382/82 .- Resuelta en sesión de 27 de septiembre de 1984 por unanimidad de 6 votos.

REVISION.- 1320/82 .- Resuelta en sesión de 24 de octubre de 1984 por unanimidad de 7 votos.

REVISION.- 2714/82 .- Resuelta en sesión de 29 de marzo de 1985 por unaimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión de 18 de noviembre de 1986).

- 20° ACTA FINAL DE AUDITORIA.- CUANDO LA FECHA DE EXPEDICION DE LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACION ES ANTERIOR A LA FECHA DE ESA ACTA, NO PUEDE CONCLUIRSE QUE NO ES VALIDA ESA CONSTANCIA.

(Tesis de Jurisprudencia No. 281).- El artículo 84, fracción II, del Código Fiscal de 1967, obligaba a que los visitadores se identificarán al principiar la visita, sin establecer que esta identificación debiera reiterarse en actas posteriores. Por lo tanto, cuando la identificación se hizo con una credencial vigente en la fecha del acta inicial, era válida para los fines de identificación en actas parciales ulteriores, no siendo exacto el argumento de que estaba viciada porque expiró con anterioridad a la fecha del acta final de auditoría. De esto último no derivaba la conclusión de que el nombramiento del visitador hubiese sido revocado.

REVISION.- 905/82 .- Resuelta en sesión de 7 de febreo de 1984 por unanimidad de 8 votos.

REVISION.- 239/84 .- Resuelta en sesión de 30 de abril de 1986 por mayoría de 6 votos y 1 parcialmente en contra.

REVISION.- 588/82 .- Resuelta en sesión de 8 de septiembre de 1986 por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión de 30 de enero de 1987).

PRECEDENTES

- 21º ACTAS DE INSPECCION.- EL ERROR EN LA CITA DEL NOMBRE DE LA EMPRESA EN QUE PRACTICO NO LA INVALIDA SI ESTA ACREDITADO QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA MORAL.- RTFF, Octubre de 1984, página 257.- La cita errónea en el acta del nombre de la empresa en que se practicó una visita de inspección, no es obstáculo para que con base en dicha acta se sancione determinada infracción, si está acreditando que la empresa a la que se practicó la inspección es la misma persona moral a la que se sancionó y por tanto, que la discrepancia en el nombre de las empresas es sólo un error de cita.

Revisión No. 417/84.- Resuelta en sesión de 2 de octubre de 1984, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor P.

-
- 22° **COMPULSAS.- RESULTA NECESARIO QUE SE LE DEN A CONOCER AL CONTRIBUYENTE RESPECTO DEL CUAL SE HACEN, CORRIÉNDOLE TRASLADO CON LAS ACTAS RESPECTIVAS Y SUS ANEXOS.** RTFF, Enero de 1990, pág. 19.- Si las autoridades fiscales determinan créditos fiscales a cargo de un contribuyente con apoyo en las compulsas hechas a terceros, no basta, para satisfacer la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, que se le corra traslado con las actas respectivas, sino que también es necesario que se le den a conocer los anexos de las mismas, máxime tratándose de papeles de trabajo, así como todos y cada uno de los documentos compulsados, pues solamente así podrá estar en posibilidad razonable de alegar y probar en contra de los hechos asentados, con el consecuente respecto a la garantía de audiencia.

Revisión No. 2036/84 y Queja No. 127/84 .- Resueltas en sesión de 4 de enero de 1990, por mayoría de 7 votos y 1 en contra .- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno .- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.

- 23° **ERROR COMETIDO AL LEVANTAR EL ACTA FINAL.- CAUSO EN EL QUE SI SUBSANA EN LA FE DE ERRATAS, ES SUFICIENTE PARA QUE ESTA SEA LEGAL.** RTFF, Octubre de 1984, página 310.- Si al momento de levantarse el acta final de visita al asentar los hechos en omisiones observadas, se comete un error con respecto a uno de los días observados, y ese error es subsanado en la fe de erratas de la referida acta, es suficiente la aclaración hecha para que la misma sea legal; como consecuencia las resoluciones que se emitan con apoyo en dichas actas estarán debidamente fundadas y motivadas, puesto que el error cometido fue subsanado en el momento de levantar el acta y no con posterioridad.

Revisión No. 802/82.- Resuelta en sesión de 26 de octubre de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega .- Secretaria: Lic. Ma. Sofía Sepúlveda Carmona.

- 24° **PAPELES DE TRABAJO TRANSCRITOS EN EL ACTA FINAL DE VISITA.** RTFF, Enero de 1990, página 15 .- Si los visitantes formulan papeles de trabajo, éstos los deben

agregar al acta final para que así puedan considerarse como parte integrante de la misma y tenga conocimiento de toda esa documentación la persona contribuyente auditada. Si en lugar de que los visitadores agreguen los papeles de trabajo al acta final, los transcriben en la misma, es correcto, precisamente porque los incorporan al cuerpo del acta, conociendo de ellos de todas formas el auditado, siguiéndose que no le colocan en estado de indefensión (53)

Revisión No. 1625/86.- Resuelta en sesión de 3 de enero de 1990, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Mario Meléndez Aguilera.

25° VISITAS DE AUDITORIA.- SI EL ACTA FINAL ES LEGAL Y CON BASE EN ELLA SE DETERMINA UN CREDITO FISCAL, NO IMPORTA QUE EL ACTA PARCIAL NO ESTE AJUSTADA A DERECHO. RTFF, Octubre de 1984, página 288.- si la autoridad a fin de comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, ordena dos visitas domiciliarias y en ella se levantan también un acta parcial y un acta final de auditoría en el domicilio del contribuyente, y la primera se hace en contravención a lo preceptuado en la fracción VI del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1977, porque uno de los visitadores no firmó el acta parcial, más no así la segunda que se llevó a cabo de acuerdo con las disposiciones legales aplicables a la fecha de efectuarse, tiene validez todo lo actuado, cuando la autoridad para determinar un crédito fiscal a cargo del causante, se basa en el acta final, ya que en la parcial se asentaron hechos que no ... trascendieron a la resolución.

Revisión No. 434/81.- Resuelta en sesión de 8 de octubre de 1981, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Marcelo Trejo Roa.

PRECEDENTE

Revisión No. 711/78.- Resuelta en sesión de 8 de enero de 1981, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Marcelo Trejo Roa.

NOTAS:

1. *Ob. Cit. pág. 219*
2. *Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa Trigésima Tercera Edición, México, 1982, pág. 129.*
3. *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1990. Primera Edición 1990, pág. 87.*
4. *Esta disposición se adicionó al Artículo 94 CPEUM, por Decreto del 27 de Octubre de 1967 publicao en el DOF. Antes de la adición se encontraba en la Fracción XIII del Artículo 107 del CPEUM.*
5. *Doctrinariamente se divide a la jurisprudencia por; reiteración o tradicional, es decir cuando se refiere a cinco sentencias no interrumpidas, y por unificación; esto es, cuando resuelve criterios contradictorios.*
6. *Respecto a "lo resuelto en las sentencias", dice Burgóa, que es un error, ya que, "en efecto, la parte formal de una sentencia en la que se hacen consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas, que es en lo que consiste substancialmente la jurisprudencia, está constituida precisamente en los "considerandos". Corroborando este criterio la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tesis de Jurisprudencia al sustentó que: "Sentencias, su autoridad se extiende a los considerandos" (Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Octava Parte, Tesis Comunes al Pleno y a las Salas)*
7. *Ob. cit. pág. 96.*
8. *"La función interpretativa e integradora de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación y su influencia en la Legislación Administrativa" (RTFF, Julio de 1989, pág. 77).*
9. *María Luisa de Alba Alcantara, ob. cit. pág. 74 y 75.*

CONCLUSION

Es de desearse que los visitadores, empleados y funcionarios fiscales menores e intermedios, rectifiquen su ilegal proceder, y adquieran conciencia de que su importante labor es la de revisar que los contribuyentes paguen en forma apegada a derecho las contribuciones que resulten a su cargo, y que dicho dinero ingresa al fisco federal, y no la de acabar injustificadamente con las empresas mexicanas, en beneficio personal, al apoderarse de su dinero vía gratificaciones económicas que obtiene en lo personal.

El proceder de los visitadores es inexplicable, pues más bien parece corresponder a personas que no quieren a México, a enemigos del México, pues con tales actitudes pretenden acabar con las empresas mexicanas, con las fuentes de trabajo, afectando a los mexicanos que laboran en ellas.

Surge la pregunta de si las conductas que despliegan algunos visitadores, empleados y funcionarios fiscales menores e intermedios, corresponden a una actuación conforme a derecho, si equivalen con rectitud e imparcialidad, y si dichas conductas significan amar a México y a los mexicanos.

Es peligroso, y debe evitarse a toda costa, que gente que no ama a México, que no ama a los mexicanos, que no ama a los empresarios mexicanos ni a los trabajadores mexicanos, ni a los empresarios extranjeros que invierten su dinero en México, en lugar de servir a los mexicanos, que es a lo que se comprometen cuando ingresan al servicio público, y que por cierto no lo hacen gratuitamente, ya que cobran su sueldo a cambio de ello, ilegalmente se dediquen desde su cargo público a perjudicar lo más que puedan a los mexicanos y a México, ya que para eso definitivamente no se les paga su sueldo ni se les contrata.

A México, a las empresas mexicanas y a los trabajadores mexicanos, no nos causan tanto daño los americanos, los japoneses, los franceses, los alemanes, etc., como los mexicanos desde dentro del mismo gobierno mexicano se dedican a perjudicar intencionalmente a México, a los mexicanos y la economía nacional.

Por ello, los particulares que se vean afectados por abusos y excesos de los visitadores y de otros empleados y funcionarios fiscales menores e intermedios, bien pudieran solicitar que se instruya en contra de los empleados fiscales que resulten involucrados y responsables de tales irregularidades, el procedimiento administrativo de investigación previsto en la LFRSP, a fin de que de resultar responsables de alguna violación a la Ley en perjuicio de los particulares, se les apliquen sanciones administrativas que procedan conforme a derecho, como lo son la destitución del cargo, la inhabilitación temporal para ocupar cargos públicos, que a partir de 1992 puede ser hasta de veinte años, y la multa.

Hay quienes sostienen que jamás podrá acabarse con la corrupción fiscal. Pensamos que detectadas con claridad y precisión las causas que originan,

propician y permiten la corrupción fiscal, se está ya en condiciones de adoptar medidas administrativas de control que disminuyan considerablemente y por qué no, que erradiquen por completo a la corrupción fiscal, esto en beneficio de México, de los mexicanos, del gobierno mexicano, y de los extranjeros que vienen a México a invertir y a arriesgar su dinero, sobre todo ahora que estamos en el umbral del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá.

También, es de todos conocida la complejidad de nuestro sistema tributario, esa complejidad ocasiona serios problemas para el cumplimiento de las leyes fiscales por parte de los contribuyentes, y en contra partida, hace difícil para el fisco federal la vigilancia de su concreta aplicación.

La actuación de la autoridad hacendaria puede ocasionar lesiones a los derechos de los contribuyentes que van desde interpretaciones erróneas por parte del fisco, hasta abusos o excesos de los funcionarios.

En los últimos años las autoridades hacendarias han incrementado considerablemente el ejercicio de sus facultades de revisión. Si bien puede ser justificada la actuación de la autoridad por la gran evasión y defraudación fiscal que ha prevalecido en nuestro país por décadas, no es válido que las autoridades actúen excediéndose en el ejercicio de las facultades que les confiere nuestra Constitución y la legislación (principalmente el Código Fiscal de la Federación).

Más aún, al aumentar el ejercicio de sus facultades las autoridades fiscales, lógicamente también se han incrementado a las disposiciones constitucionales y legales que regulan su actuación frente a los particulares.

Dichas irregularidades han constituido básicamente, como se dijo antes, en las siguientes actitudes.

- 1.- Exceso en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.
- 2.- Indebida interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales, en perjuicio de los contribuyentes.

Con objeto de proteger los intereses de los contribuyentes en situaciones como las señaladas, las leyes fiscales contienen diversos medios a los que pueden recurrirse para la defensa.

Mediante estos medios los contribuyentes pueden lograr hacer respetar sus garantías individuales y lograr una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales respectivas.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

AFFs.	Administraciones Fiscales Federales.
CAFs.	Coordinación de Administraciones Fiscales.
CCA.	Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Federación y los Estados..
CCF.	Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común para toda la República en materia de Fuero Federal.
CFF.	Código Fiscal de la Federación.
CFPC.	Código Federal de Procedimientos Civiles.
CPEUM.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPF.	Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
DOF.	Diario Oficial de la Federación.
ISR.	Impuesto sobre la Renta.
ISToUV.	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
IVA.	Impuesto al Valor Agregado.
LA.	Ley de Amparo.
LCF.	Ley de Coordinación Fiscal.
LFD.	Ley Federal de Derechos.
LFT.	Ley Federal del Trabajo.
LGSM.	Ley General de Sociedades Mercantiles.
LIF.	Ley de Ingresos de la Federación.
LISR.	Ley del Impuesto sobre la Renta.
LIVA.	Ley del Impuesto al Valor Agregado.
LMISF90.	Ley Miscelánea publicada el 28 de diciembre de 1989 en el DOF.
LMISF91.	Ley Miscelánea publicada en el DOF, el 26 de diciembre de 1990.
LOTFF.	Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.
RCFF.	Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
ReRF.	Reformas a Reglamentos Fiscales publicadas el 15 de mayo de 1990 en el DOF.
RISHCP.	Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
RLISR.	Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
RLIVA.	Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
RTFF.	Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.
SAT.	Servicio de Administración Tributaria.
SCJN.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SHCP.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
SJF.	Semanario Judicial de la Federación.
TCC.	Tribunal Colegiado de Circuito.
TFF.	Tribunal Fiscal de la Federación.



ESTADO DE QUERETARO
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE FINANZAS

No. OFICIO: 080/98
EXPEDIENTE Y ORDEN DE VISITA NUM. RIM 010/98

ACTA DE VISITA NUM. _____

CLASE DE ACTA. DOS
ULTIMA PARCIAL

Nº 3224

NOMBRE GRUPO VALCOT, S.A. DE C.V.
DOMICILIO FRAY DIEGO DE LANDA No. 239, COLONIA QUINTAS DEL MARQUES
SANTIAGO DE QUERETARO, QRO.
GIRO SERVICIO DE PROTECCIÓN Y DE CUSTODIA
R. F. C. GVA-950804-1N5
NUM. DE CUENTA ESTATAL _____

En la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., siendo las 11:00 horas del día 17 de julio de 1998, las C.C. MARTHA DELGADO ALCALÁ, ROSALBA VILLASEÑOR GARCÍA e IVONNE GONZÁLEZ ALCÁNTARA, visitantes adscritos a la Dirección de Fiscalización dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, se constituyeron legalmente en FRAY DIEGO DE LANDA No. 239, COLONIA QUINTAS DEL MARQUES, SANTIAGO DE QUERETARO, QRO., domicilio fiscal del Contribuyente "GRUPO VALCOT, S.A. DE C.V.", con el objeto de levantar ésta Última acta parcial, en la que se hacen constar en forma circunstanciada, los siguientes hechos u omisiones observados como resultado de la visita domiciliar que le ha sido practicada, sobre el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997, en cumplimiento de la orden de visita domiciliar número RIM 010/98 contenida en el oficio número 080/98, de fecha 12 de mayo de 1998, girada por el C. Director de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, L.A.E. JUAN ANTONIO LÓPEZ RANGEL, al Contribuyente visitado "GRUPO VALCOT, S.A. DE C.V."-----

Se hace constar que con oficio número DF/AF 260/98, de fecha 16 de julio de 1998, se dejó citatorio con el C. JUAN ISRAEL BOCANEGRA MEDINA, en su carácter de Contador del contribuyente visitado, para que el Representante Legal de "GRUPO VALCOT, S.A. DE C.V.", esperara a los visitantes el día 17 de julio de 1998, en el domicilio fiscal del contribuyente visitado, ubicado en FRAY DIEGO DE LANDA No. 239, COLONIA QUINTAS DEL MARQUES, SANTIAGO DE QUERETARO, QRO., quien se identificó con credencial para votar con fotografía, folio número 40816265, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores en el año de 1994 y año de vencimiento 2003, la cual contiene su nombre, fotografía, firma y huella digital.-----

Para ese efecto, fue requerida la presencia del Representante Legal de la destinataria de la orden, apersonándose la C. ROCIO GENOVEVA VALLE MENDOZA, en su carácter de tercera persona del Contribuyente visitado "GRUPO VALCOT, S. A. DE C. V.", mayor de edad, de nacionalidad mexicana, estado civil casada, con R.F.C. VAMR-700320, con domicilio particular en RESCATE No. 2, COLONIA SAN PEDRITO PEÑUELAS, SANTIAGO DE QUERETARO, QRO., quien a petición de los visitantes se identificó con Credencial para votar con fotografía, folio número 109397056, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, con fecha de expedición en el año de 1997 y con fecha de vencimiento en el año 2003, en la cual aparece su fotografía, nombre, firma y huella digital, documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, en lo sucesivo el "COMPARECIENTE"-----

Ante la C. ROCIO GENOVEVA VALLE MENDOZA, en su carácter de tercera persona del contribuyente visitado, los visitantes indicados al inicio de esta Acta y en el mismo orden, se identificaron como a continuación se indica:-----

La C. MARTHA DELGADO ALCALÁ, quien se identificó con Constancia de identificación según oficio número DF 116/98, quien ocupa el cargo de Jefe de Área de Auditoría, con fecha de expedición 1 de julio de 1998 y fecha de vencimiento 31 de diciembre de 1998, conteniendo la firma autógrafa del visitador y el Registro Federal de Contribuyentes DEAM-620622-AE9; la C. ROSALBA VILLASEÑOR GARCÍA, quien se identificó con Constancia de identificación según oficio número DF 125/98, quien ocupa el cargo de Supervisor, con fecha de expedición 1 de julio de 1998 y fecha de vencimiento 31 de diciembre de 1998, conteniendo la firma autógrafa del visitador y el Registro Federal de Contribuyentes VIGR-661010-9JA y la C. IVONNE GONZÁLEZ ALCÁNTARA, quien se identificó con Constancia de identificación según oficio número DF 117/98, quien ocupa el cargo de Auditor, con fecha de expedición 1 de julio de 1998 y fecha de vencimiento 31 de diciembre de 1998, conteniendo la firma autógrafa del visitador y el Registro Federal de Contribuyentes GOAI-650619-GP9, todos adscritos a la Dirección de Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Querétaro; todas las credenciales son expedidas con fundamento en los Artículos 3 y 27 fracción V de la Ley Orgánica de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro de fecha 31 de diciembre de 1996; las cuales están firmadas por el C. Director de Fiscalización, L.A.E. JUAN ANTONIO LÓPEZ RANGEL, documentos en los cuales aparecen sin lugar a dudas el nombre, cargo, firma y fotografía de cada uno de los actuantes; fotografías que coinciden con el perfil físico de cada uno de ellos.-----

Dichos instrumentos identificatorios fueron exhibidos al Compareciente, quien los examinó cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden con los de la orden, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, devolviéndolas a sus portadores.-----

Acto seguido, los visitantes requirieron al Compareciente para que designara dos testigos de asistencia, apercibido de que en caso de negativa serían nombrados por la autoridad, a lo que manifestó "ACEPTO EL REQUERIMIENTO" y designó como testigo de asistencia a la C. MA. TERESA MARTINEZ TORRES con R.F.C. MATT-741015, mayor de edad, de nacionalidad mexicana, estado civil soltera, con domicilio en calle oleoducto No. 104-6-----

PASA AL FOLIO NUMERO 3225-----

La presente acta se firma bajo protesta por el actor de acuerdo con la misma, reservándose los derechos que nos asisten.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



ESTADO DE QUERÉTARO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE FINANZAS

No. OFICIO: 080/98
EXPEDIENTE Y ORDEN DE VISITA NUM. RM 010/98
ACTA DE VISITA NUM. _____
CLASE DE ACTA. DOS
ULTIMA PARCIAL

Nº 3225

NOMBRE GRUPO VALCOT, S.A. DE C.V.
DOMICILIO FRAY DIEGO DE LANDA No. 239, COLONIA QUINTAS DEL MARQUES
SANTIAGO DE QUERETARO, QRO.
GIRO SERVICIO DE PROTECCIÓN Y DE CUSTODIA
R. F. C. GVA-950804-1N5

NUM. DE CUENTA ESTATAL VIENE DEL FOLIO NUMERO 3224

Colonia Las Palmas, Santiago de Querétaro, Qro., quien se identificó con Credencial para votar con fotografía, folio número 109401436, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, con año de registro en 1997 y con año de vencimiento en el 2003, la cual contiene su nombre, fotografía, firma y huella digital, quien aceptó el nombramiento protestando conducirse con verdad. Asimismo, designó como testigo de asistencia a la C. ROCIO ENRIQUETA MENDOZA TREVIÑO, con R.F.C. METR-481115, mayor de edad, de nacionalidad mexicana, estado civil casada, con domicilio en Loma de San Juan No. 35, Colonia Loma Dorada, Santiago de Querétaro, Qro., quien se identificó con Credencial para votar con fotografía, folio número 90829916, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, con año de registro 1993 y con año de vencimiento el año de 2003, la cual contiene su nombre, fotografía, firma y huella digital, quien aceptó el nombramiento protestando conducirse con verdad.

Acto seguido, ante la C. ROCIO GENOVEVA VALLE MENDOZA, en su carácter de tercera persona del contribuyente visitado "GRUPO VALCOT, S.A. DE C.V." y de las C.C. MA. TERESA MARTINEZ TORRES y ROCIO ENRIQUETA MENDOZA TREVIÑO, testigos de asistencia que dan fe, los visitadores proceden a hacer constar los siguientes hechos:

GENERALIDADES:

El contribuyente visitado por el periodo sujeto a revisión está afecto a los siguiente impuestos federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo, dado de alta dentro del Régimen General.

FECHA DE INICIO DE OPERACIONES:

Según solicitud de Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el contribuyente inició operaciones el día 8 de agosto de 1995.

VISITAS QUE SE LE HAN PRACTICADO:

La C. ROCIO GENOVEVA VALLE MENDOZA, en su carácter de tercera persona del contribuyente visitado manifiesta no haber tenido revisión por parte de ninguna Autoridad.

GIRO Y/O ACTIVIDAD:

Según solicitud de Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su giro es Servicio de protección y de custodia.

LIBROS DE CONTABILIDAD:

En el transcurso de la revisión el "COMPARECIENTE" proporcionó registros contables computarizados del Libro Mayor, así como auxiliares de sus movimientos contables.

HECHOS:

De la revisión practicada a los Libros de contabilidad, registros auxiliares, pólizas y documentación comprobatoria exhibida por el contribuyente visitado, se conocieron los siguientes hechos:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES, RÉGIMEN GENERAL:

EJERCICIO REVISADO: Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997.

DECLARACIONES PRESENTADAS E IMPUESTOS PAGADOS:

Se hace constar que a la fecha del levantamiento de la presente acta, no se ha presentado declaración del ejercicio de 1997, para efectos de Impuesto Sobre la Renta.

Asimismo, se hace constar que a la fecha del levantamiento de la presente acta no se han presentado declaraciones de pagos provisionales por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997, para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

RESULTADO DE LA REVISIÓN:

INGRESOS:

De la revisión practicada a los registros y balanzas de comprobación, así como a la documentación comprobatoria de ingresos, para efectos de este impuesto, en el renglón de ingresos se conoció que el contribuyente visitado no declaró ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta por la cantidad de \$ 2'930,072.65 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETENTA Y DOS PESOS 65/100 M.N.), como se presenta a continuación:

INGRESOS	INGRESOS ACUMULABLES		DIFERENCIA
	DETERMINADOS	DECLARADOS	
A) Ing. Propios de la actividad	\$ 2'929,213.28	\$ 0.00	\$ 2'929,213.28
B) Otros ingresos	859.37	0.00	859.37
	\$ 2'930,072.65	\$ 0.00	\$ 2'930,072.65

PASA AL FOLIO NUMERO 3226

La presente acta se firma bajo protesta por no estar de acuerdo con la misma reservándose los derechos que nos competen.

[Signature]

[Signature]



ESTADO DE QUERÉTARO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE FINANZAS

No. OFICIO: 080/98
EXPEDIENTE Y ORDEN DE VISITA NUM. RIM 010/98

ACTA DE VISITA NUM. _____

CLASE DE ACTA. DOS
ULTIMA PARCIAL

Nº 3226

NOMBRE GRUPO VALCOT, S.A. DE C.V.
DOMICILIO FRAY DIEGO DE LANDA No. 239, COLONIA QUINTAS DEL MARQUES
SANTIAGO DE QUERETARO, QRO.
GIRO SERVICIO DE PROTECCIÓN Y DE CUSTODIA
R. F. C. GVA-950804-1N5

NUM. DE CUENTA ESTATAL VIENE DEL FOLIO NUMERO 3225

Los ingresos acumulables determinados por la cantidad de \$ 2'930,072.65 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TRENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS 65/100 M.N.), se integran por ingresos propios de la actividad y otros ingresos como a continuación se detalla trimestralmente:

PERIODO TRIMESTRE	INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS POR FACTURACION	OTROS ING.	TOTAL
ENE-MAR	\$ 669,679.67	\$ 212.91	\$ 669,892.58
ABR-JUN	763,628.55	282.95	763,911.50
JUL-SEP	615,953.18	197.22	616,150.40
OCT-DIC	879,951.88	166.29	880,118.17
TOTAL	\$ 2'929,213.28	\$ 859.37	\$ 2'930,072.65

Los ingresos propios de la actividad se conocieron:

De la relación de todas y cada una de las facturas de ingresos proporcionadas por el Compareciente, el análisis se encuentra integrado en 17 cédulas elaboradas por el personal actuante y numeradas de la siguiente manera: A, A-1, A-2, A-3, A-4, A-5 1/2, A-5 2/2, A-6 1/2, A-6 2/2, A-7, A-8, A-9, A-10 1/2, A-10 2/2, A-11, A-12 1/2 y A-12 2/2, de las cuales se entregan en este momento, copias fotostáticas de las mismas, debidamente certificadas por el C. L.A.E. JUAN ANTONIO LOPEZ RANGEL, Director de Fiscalización, de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Querétaro, a la C. ROCIO GENOVEVA VALLE MENDOZA, en su carácter de tercera persona del Contribuyente visitado "GRUPO VALCOT, S.A. DE C.V." acusando de recibido en los originales, de las cédulas de trabajo antes referidas, los originales antes mencionados, fueron firmados por el compareciente, los testigos de asistencia y los visitadores, formando ambas parte integrante de la presente acta.

Los otros ingresos se conocieron:

De intereses obtenidos en la cuenta bancaria número 4002553071 del Banco Internacional, S.A., el análisis se encuentra en trece cédulas una de ellas elaborada por el personal actuante y numerada de la siguiente manera: A/2-1, de las cuales se entrega en este momento una copia fotostática de la misma debidamente certificada por el C. L.A.E. JUAN ANTONIO LOPEZ RANGEL, Director de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Querétaro, a la C. GENOVEVA VALLE MENDOZA, en su carácter de tercera persona del contribuyente visitado "GRUPO VALCOT, S.A. DE C.V.", acusando de recibido este en el original de la cédula de trabajo antes referida, el original antes mencionado, fue firmado por el compareciente, los testigos de asistencia y los visitadores, formando ambas parte integrante de la presente acta, y doce copias de estados de cuenta bancarios numerados de la siguiente manera: A/2-1-1 1/1, A/2-1-2 1/1, A/2-1-3 1/1, A/2-1-4 2/2, A/2-1-5 1/2, A/2-1-6 1/1, A/2-1-7 2/2, A/2-1-8 1/1, A/2-1-9 2/2, A/2-1-10 1/2, A/2-1-11 1/1 y A/2-1-12 2/2, de las cuales se entrega en este momento copias fotostáticas de las mismas debidamente certificada por los visitadores a la C. ROCIO GENOVEVA VALLE MENDOZA, en su carácter de tercera persona del contribuyente visitado "GRUPO VALCOT, S.A. DE C.V.", acusando de recibido en los originales de las cédulas de trabajo antes referida, los originales antes mencionados, fueron firmados por el compareciente, los testigos de asistencia y los visitadores, formando ambas parte integrante de la presente acta.

DEDUCCIONES:

De la revisión practicada a los registros auxiliares computarizados, de gastos del contribuyente visitado, de pólizas cheque y de documentación comprobatoria que ampara dichas pólizas, se determinaron deducciones por la cantidad de \$ 1'903,658.36 (UN MILLON NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 36/100 M.N.), los cuales se integran como a continuación se indica:

CONCEPTO	REGISTRADO	RECHAZADO	DETERMINADO
SUELDOS	\$ 1'460,136.68	\$ 100,992.00	\$ 1'359,144.68
HONORARIOS	3,570.00	0.00	3,570.00
PREVISION SOCIAL	99,683.00	0.00	99,683.00
ARRENDAMIENTO	15,021.73	0.00	15,021.73
5% INFONAVIT	74,000.00	0.00	74,000.80
S.A.R.	12,174.41	0.00	12,174.41
SEGUROS Y FIANZAS	15,313.39	2,711.92	12,601.47
L.M.S.S.	116,395.03	0.00	116,395.03

PASA AL FOLIO NUMEROP 3227

La presente acta se firma bajo protesta por no estar de acuerdo con la misma respetando los derechos q' nos asisten.

[Signature]

[Signature]



ESTADO DE QUERETARO
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE FINANZAS

No. OFICIO: 080/98
EXPEDIENTE Y ORDEN DE VISITA NUM. RIA 070/98

ACTA DE VISITA NUM. _____

CLASE DE ACTA. _____ DOS
ULTIMA PARCIAL

Nº 3227

NOMBRE GRUPO VALCOT, S.A. DE C.V.
DOMICILIO FRAY DIEGO DE LANDA No. 239, COLONIA QUINTAS DEL MARQUES
SANTIAGO DE QUERETARO, QRO.
GIRO SERVICIO DE PROTECCIÓN Y DE CUSTODIA
R. F. C. GVA-950804-1N5

NUM. DE CUENTA ESTATAL	VIENE DEL FOLIO NUMERO 3226		
VIATICOS	6,976.16	0.00	6,976.16
OTROS GTOS. Y DED.	245,305.95	41,214.87	204,091.08
TOTAL	\$ 2'048,577.15	\$ 144,918.79	\$ 1'903,658.36

Las deducciones determinadas, se conocieron a través del análisis de la documentación comprobatoria de gastos, de pólizas cheque, así como auxiliares de gastos, disminuyendo a las deducciones registradas, aquellas que no reúnen requisitos fiscales.

1) SUELDOS:

Los sueldos se conocieron a través del análisis de auxiliares de nómina, de registros contables y documentación comprobatoria, de los cuales se rechazaron los empleados no registrados en el I.M.S.S., por el contribuyente visitado "GRUPO VALCOT, S.A. DE C.V."

2) SEGUROS Y FIANZAS:

Los seguros y fianzas se conocieron a través del análisis de auxiliares, de registros contables y documentación comprobatoria, de los cuales se rechazaron comprobantes que no están a nombre de la empresa.

3) OTROS GASTOS Y DEDUCCIONES:

El importe de las deducciones rechazadas por este concepto, se integra de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE RECHAZADO
a) Gasolina y lubricantes	\$ 156.50
b) Teléfono	17,704.30 ✓
c) Varios	4,923.49 ✓
d) Vales de Gasolina	4,659.75 ✓
e) Arbitrajes ✓	2,275.90 ✓
f) Artículos de Limpieza	4,026.70 ✓
g) Mantenimiento de equipo de transporte	1,971.53 ✓
h) Vales de despensa ✓	5,496.70 ✓
SUMA	\$ 41,214.87

a) GASOLINA Y LUBRICANTES:

Fue rechazado por que el comprobante está alterado (el I.V.A., desglosado por el contribuyente).

b) TELEFONO:

Fue rechazado en algunos meses por estar a nombre de un tercero y domicilio fiscal diferente al del contribuyente visitado "GRUPO VALCOT, SA. DE C.V., y en algunos meses por no tener documentación soporte.

c) VARIOS:

Este concepto fue rechazado por varios conceptos: por pertenecer a un ejercicio no revisado, por ser gasto no propio del negocio, por no tener documentación soporte, y por estar a nombre de terceros.

d) VALES DE GASOLINA:

Fue rechazado por estar las facturas a nombre de un tercero.

e) ARBITRAJES:

Fue rechazado por ser un gasto no propio del negocio.

f) ARTICULOS DE LIMPIEZA:

Fue rechazado en un mes por no tener documentación soporte y en otro por estar las facturas a otro nombre.

g) MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE:

Fue rechazado por ser de un vehículo no registrado en la empresa.

h) VALES DE DESPENSA:

Fue rechazado por que la factura esta a nombre de un tercero.

El análisis de las deducciones determinadas por concepto de Sueldos, Honorarios, Previsión Social, Arrendamiento, 5% de Infonavit, S.A.R., Seguros y Fianzas, I.M.S.S., Viáticos, así como otros gastos y deducciones, se encuentra en 87. cédulas de papeles de trabajo elaboradas por el personal actuante y auxiliares proporcionados por el contribuyente y numeradas de la siguiente manera: 46 cédulas numeradas como sigue: B/3, B/3-1, B/3-1-1, B/3-1-2, B/3-1-3 1/27, B/3-1-3 2/27, B/3-1-3 3/27, B/3-1-3 4/27, B/3-1-3 5/27, B/3-1-3 6/27, B/3-1-3 7/27, B/3-1-3 8/27, B/3-1-3 9/27, B/3-1-3 10/27, B/3-1-3 11/27, B/3-1-3 12/27, B/3-1-3 13/27, B/3-1-3 14/27, B/3-1-3 15/27, B/3-1-3 16/27, B/3-1-3 17/27, B/3-1-3 18/27, B/3-1-3 19/27, B/3-1-3 20/27, B/3-1-3 21/27, B/3-1-3 22/27, B/3-1-3 23/27, B/3-1-3 24/27, B/3-1-3 25/27, B/3-1-3 26/27, B/3-1-3 27/27, B/3-2 1/3, B/3-2 2/3, B/3-2 3/3, B-1 2/2, B-2 2/2, B-3 2/2, B-4 3/3,

PASA AL FOLIO NUMERO 3228

La presente acta es firmada bajo protesta por no estar de acuerdo con la misma por no haberse reconocido los derechos que nos asisten.

[Signature]

[Signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



ESTADO DE QUERETARO
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE FINANZAS

No. OFICIO: 080/98
EXPEDIENTE Y ORDEN DE VISITA NUM. RM/010/98

ACTA DE VISITA NUM. _____

CLASE DE ACTA. _____ DOS

ULTIMA PARCIAL

Nº 3228

NOMBRE GRUPO VALCOT, S.A. DE C.V.
DOMICILIO FRAY DIEGO DE LANDA No. 239, COLONIA QUINTAS DEL MARQUES
SANTIAGO DE QUERETARO, QRO.
GIRO SERVICIO DE PROTECCIÓN Y DE CUSTODIA
R. F. C. GVA-950804-1N5

...NUM. DE CUENTA ESTATAL _____ VIENE DEL FOLIO NUMERO 3227

B-5 2/2, B-6 2/2, B-7 2/2, B-8 2/2, B-9 2/2, B-10 2/2, B-11 2/2, y B-12 3/3, de las cuales se entregan en este momento copias fotostáticas de las mismas debidamente certificadas por el C. L.A.E. JUAN ANTONIO LOPEZ RANGEL, Director de Fiscalización, de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Querétaro, a la C. ROCIO GENOVEVA VALLE MENDOZA, en su carácter de tercera persona del contribuyente visitado "GRUPO VALCOT, S.A. DE C.V.", acusando de recibido en los originales de las cédulas de trabajo antes referidas, los originales antes mencionados, fueron firmados por el Compareciente, los testigos de asistencia y los visitantes, formando ambas parte integrante de la presente acta, y en 44 cédulas numeradas de la siguiente manera: 1 10/13, 1 11/13, 1 12/13, 2 10/14, 2 11/14, 2 12/14, 2 13/14, 3 11/15, 3 12/15, 3 13/15, 3 14/15, 4 12/15, 4 13/15, 4 14/15, 5 11/15, 5 12/15, 5 13/15, 5 14/15, 6 12/16, 6 13/16, 6 14/16, 6 15/16, 7 12/16, 7 13/16, 7 14/16, 7 15/16, 8 12/15, 8 13/15, 8 14/15, 9 11/15, 9 12/15, 9 13/15, 9 14/15, 10 11/15, 10 12/15, 10 13/15, 10 14/15, 11 11/14, 11 12/14, 11 13/14, 12 14/18, 12 15/18, 12 16/18 y 12 17/18, de las cuales se entregan en este momento copias fotostáticas de las mismas debidamente certificadas por los visitantes a la C. ROCIO GENOVEVA VALLE MENDOZA, en su carácter de tercera persona del contribuyente visitado "GRUPO VALCOT, S.A. DE C.V.", acusando de recibido en las copias fotostáticas de los auxiliares que forman parte del expediente abierto en esta Dirección a nombre de "GRUPO VALCOT, S.A. DE C.V.", los auxiliares antes mencionados fueron firmados por el compareciente, los testigos de asistencia y los visitantes, formando ambas parte integrante de la presente acta.

RETENCIONES:

Se hace constar que a la fecha del levantamiento de la presente acta, no se ha presentado declaración del ejercicio de 1997, para efectos de Impuesto Sobre la Renta.

Asimismo, se hace constar que a la fecha del levantamiento de la presente acta no se han presentado declaraciones de pagos provisionales por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997, para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

De la revisión practicada a los libros de contabilidad, registros contables, pólizas de cheque, concentrados de nóminas y documentación comprobatoria, se conoció que el Contribuyente visitado no declaró retenciones por la cantidad de \$ 1,937.00 (MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), las cuales se integran como a continuación se indica:

RETENCIONES DETERMINADAS:

IMPORTE

Sueldos y salarios-----\$ 1,937.00

El análisis de las cifras trimestrales determinadas se integran de la siguiente forma:

PERIODO 1997 TRIMESTRE	RETENCIONES DETERMINADAS		
	QUERETARO	MEXICO	TOTAL
ENE-MAR	\$ 55.00	\$ 0.00	\$ 55.00
ABR-JUN	178.00	19.00	197.00
JUL-SEP	122.00	37.00	159.00
OCT-DIC	1,088.00	438.00	1,526.00
TOTAL	\$ 1,443.00	\$ 494.00	\$ 1,937.00

El análisis de las retenciones determinadas, se encuentra en 2 cédulas de papeles de trabajo elaboradas por el personal actuante y numeradas de la siguiente manera: B/3-1-1 y B/3-1-2, de las cuales se entregaron copias fotostáticas certificadas en el renglón de deducciones de Impuesto Sobre la Renta por el C. L.A.E. JUAN ANTONIO LOPEZ RANGEL, Director de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Querétaro, a la C. ROCIO GENOVEVA VALLE MENDOZA, en su carácter de tercera persona del contribuyente visitado "GRUPO VALCOT, S.A. DE C.V.", acusando de recibido en los originales de las cédulas de papeles de trabajo antes referidas, los originales antes mencionados fueron firmados por el compareciente, los testigos de asistencia y los visitantes, formando ambas parte integrante de la presente acta.

CREDITO AL SALARIO.

De la revisión practicada a los registros contables, auxiliares de nóminas y documentación comprobatoria proporcionada por el contribuyente, se conoció que el contribuyente visitado pagó efectivamente a sus trabajadores por concepto de crédito al salario la cantidad de \$ 68,021.00 (SESENTA Y OCHO MIL VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.), los cuales se integran de \$ 72,752.00 (SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), registrados por el contribuyente a los cuales se le disminuye la cantidad de \$ 4,731.00 (CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100), por corresponder a crédito al salario pagado empleados no registrados en el I.M.S.S., los cuales se integran como a continuación se indica:

PASÁ AL FOLIO NUMERO 3229

La presente acta se firma bajo protesta por no estar de acuerdo con la misma reabandonando los derechos q' nos asisten

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ESTADO DE QUERÉTARO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE FINANZAS

No. OFICIO: 080/98
EXPEDIENTE Y ORDEN DE VISITA NUM. RM-010/98

ACTA DE VISITA NUM. _____

CLASE DE ACTA. DOS
ULTIMA PARCIAL

Nº 3229

NOMBRE GRUPO VALCOT, S.A. DE C.V.
DOMICILIO FRAY DIEGO DE LANDA No. 239, COLONIA QUINTAS DEL MARQUES
SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.
GIRO SERVICIO DE PROTECCIÓN Y DE CUSTODIA
R. F. C. GVA-950804-1N5

NUM. DE CUENTA ESTATAL _____ VIENE DEL FOLIO NUMERO 3228

PERIODO	C R E D I T O		A L S A L A R I O		TOTAL
	QUERETARO	MEXICO	TOTAL	RECHAZADO	
ENE-MAR	\$ 13,958.00	\$ 1,137.00	\$ 15,095.00	\$ 1,103.00	\$ 13,992.00
ABR-JUN	15,237.00	4,893.00	20,130.00	872.00	19,258.00
JUL-SEP	11,800.00	6,271.00	18,071.00	2,044.00	16,027.00
OCT-DIC	11,790.00	7,666.00	19,456.00	712.00	18,744.00
TOTAL	\$ 52,785.00	\$ 19,967.00	\$ 72,752.00	\$ 4,731.00	\$ 68,021.00

El análisis del crédito al salario determinado se encuentra en dos cédulas de papeles de trabajo elaboradas por el personal actuante y numeradas de la siguiente manera: B/3-1-1 y B/3-1-2, de las cuales se entregaron copias fotostáticas en el renglón de deducciones de Impuesto Sobre la Renta, debidamente certificadas por el C. L.A.E. JUAN ANTONIO LOPEZ RANGEL, Director de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Querétaro, a la C. ROCIO GENOVEVA VALLE MENDOZA, en su carácter de tercera persona del contribuyente visitado "GRUPO VALCOT, S.A. DE C.V.", formando ambas parte integrante de la presente acta.

IMPUESTO AL ACTIVO:

Se hace constar que de la revisión practicada a los registros contables y documentación comprobatoria proporcionada por el contribuyente, para efectos de este Impuesto, no hay hechos que hacer constar.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

EJERCICIO REVISADO: Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997.

DECLARACIONES PRESENTADAS E IMPUESTO PAGADO:

Se hace constar que al levantamiento de la presente acta no se presentó declaración anual ni declaraciones de pagos provisionales por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997, para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES:

De la revisión practicada al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997, en el renglón del Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 15%, se conoció que el contribuyente visitado no declaró Valor de los Actos o Actividades por la cantidad de \$ 2'929,213.28 (DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 28/100 M.N.) los cuales se integran como a continuación se indica:

AÑO 1997 TRIMESTRE	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES		
	DETERMINADOS	DECLARADOS	NO DECLARADOS
ENER-MZO	\$ 669,679.87	\$ -	\$ 669,679.87
ABRIL-JUN	\$ 763,628.55	\$ -	\$ 763,628.55
JUL-SEPT	\$ 615,953.18	\$ -	\$ 615,953.18
OCT-DIC	\$ 879,951.88	\$ -	\$ 879,951.88
TOTAL ANUAL	\$ 2,929,213.28	\$ -	\$ 2,929,213.28

El Valor de los Actos o Actividades determinados a la tasa del 15%, se conoció de la relación de todas y cada una de las facturas de ingresos proporcionadas por el Compareciente, el análisis se encuentra integrado en 17 cédulas de papeles de trabajo elaboradas por el personal actuante numeradas de la siguiente manera: A, A-1, A-2, A-3, A-4, A-5 1/2, A-5 2/2, A-6 1/2, A-6 2/2, A-7, A-8, A-9, A-10 1/2, A-10 2/2, A-11, A-12 1/2 y A-12 2/2, de las cuales se entregaron copias fotostáticas en el renglón de ingresos de Impuesto Sobre la Renta, debidamente certificadas por el C. L.A.E. JUAN ANTONIO LÓPEZ RANGEL, Director de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Querétaro, a la C. ROCIO GENOVEVA VALLE MENDOZA, en su carácter de tercera persona del contribuyente visitado, acusando de recibido en los originales de papeles de trabajo, las originales antes mencionados fueron firmados por el compareciente, los testigos de asistencia y los visitadores formando ambas parte integrante de la presente acta.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE:

De la revisión practicada a la documentación comprobatoria de compras y gastos proporcionada por la C. ROCIO GENOVEVA VALLE MENDOZA, en su carácter de tercera persona del contribuyente visitado "GRUPO VALCOT, S.A. DE C.V.", a los visitadores por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997, se conoció que el contribuyente visitado no declaró Impuesto al Valor Agregado Acreditado por la cantidad de \$ 43,320.29 (CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 29/100 M.N.), los cuales se integran trimestralmente como a continuación se indica:

PASA AL FOLIO NUMERO 3230

La presente acta se firma bajo protesta por no estar de acuerdo con la misma reservándose los derechos que nos asisten.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ESTADO DE QUERÉTARO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE FINANZAS

No. OFICIO: 080/98
EXPEDIENTE Y ORDEN DE VISITA NUM. RTM 010/98

ACTA DE VISITA NUM. _____
DOS
CLASE DE ACTA. ULTIMA PARCIAL

Nº 3230

NOMBRE GRUPO VALCOT, S.A. DE C.V.
DOMICILIO FRAY DIEGO DE LANDA No. 239, COLONIA QUINTAS DEL MARQUES
SANTIAGO DE QUERETARO, QRO.
GIRO SERVICIO DE PROTECCIÓN Y DE CUSTODIA.
R. F. C. GVA-950804-1N5

NUM. DE CUENTA ESTATAL _____ VIENE DEL FOLIO NUMERO 3229 _____

AÑO 1997 TRIMESTRE	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE				
	TABULADO	DOCUMENTACIÓN SIN REQUISITOS	DETERMINADO	DECLARADO	NO CONSIDERADO POR EL CONTRIB
ENER-MZO	\$ 18,878.65	\$ 561.48	\$ 18,315.17	\$ -	\$ 18,315.17
ABRIL-JUN	\$ 9,451.96	\$ 1,006.99	\$ 8,444.97	\$ -	\$ 8,444.97
JUL-SEPT	\$ 8,486.31	\$ 936.62	\$ 7,551.69	\$ -	\$ 7,551.69
OCT-DIC	\$ 13,908.47	\$ 2,900.01	\$ 11,008.46	\$ -	\$ 11,008.46
TOTAL ANUAL	\$ 48,725.39	\$ 5,405.10	\$ 43,320.29	\$ -	\$ 43,320.29

El impuesto al Valor Agregado Acreditado Determinado se conoció del análisis de los auxiliares del Impuesto al Valor Agregado Acreditado proporcionado por el compareciente, así como de su documentación comprobatoria de facturas de gastos, disminuyendo el Impuesto al Valor Agregado Acreditado que no reúne requisitos fiscales.

El análisis del Impuesto al Valor Agregado Acreditado Determinado correspondiente a compras y gastos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997, se encuentra integrado en 14 auxiliares, numerados de la siguiente forma: B-1 1/2, B-2 1/2, B-3 1/2, B-4 1/3, B-4 2/3, B-5 1/2, B-6 1/2, B-7 1/2, B-8 1/2, B-9 1/2, B-10 1/2, B-11 1/2, B-12 1/3 y B-12 2/3, de las cuales se entregan en este momento copias debidamente certificadas por los visitadores, a la C. ROCIO GENOVEVA VALLE MENDOZA, en su carácter de tercera persona del contribuyente visitado "GRUPO VALCOT, S.A. DE C.V.", acusando de recibido en los originales de las cédulas y en las copias fotostáticas de los auxiliares antes referidos, los originales y copias de auxiliares antes mencionados fueron firmados por el compareciente, los testigos de asistencia y los visitadores, formando ambas parte integrante de la presente acta, y 12 cédulas de papeles de trabajo, numeradas de la siguiente forma: B-1 2/2, B-2 2/2, B-3 2/2, B-4 3/3, B-5 2/2, B-6 2/2, B-7 2/2, B-8 2/2, B-9 2/2, B-10 2/2, B-11 2/2 y B-12 3/3, de las cuales se entregaron copias fotostáticas al compareciente en el renglón de deducciones de Impuesto Sobre la Renta, debidamente certificadas por el C. L.A.E. JUAN ANTONIO LOPEZ RANGEL, Director de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Querétaro, a la C. ROCIO GENOVEVA VALLE MENDOZA, en su carácter de tercera persona del contribuyente visitado "GRUPO VALCOT, S.A. DE C.V.", acusando de recibido en los originales de las cédulas y en las copias fotostáticas de los auxiliares antes referidos, los originales y copias de auxiliares antes mencionados fueron firmados por el compareciente, los testigos de asistencia y los visitadores, formando ambas parte integrante de la presente acta.

En presencia de la C. ROCIO GENOVEVA VALLE MENDOZA, en su carácter de tercera persona del contribuyente visitado y de las C.C. MA. TERESA MARTINEZ TORRES y ROCIO ENRIQUETA MENDOZA TREVIÑO, testigos de asistencia que dan fe, los visitadores proceden a retirar los sellos que fueron puestos por el personal actuante, según consta en Acta Parcial de Inicio número UNO, de fecha 14 de mayo de 1998, levantada en folios números 2827, 2828, 2829 y 2830, encontrándose dichos sellos sin violación alguna al momento de retirarlos definitivamente, mismos que fueron removidos las veces que fue necesario en el transcurso de la revisión para entrar en el estudio de la documentación resguardada.

En este momento, se devuelve a su entera satisfacción la documentación relacionada en el Acta Parcial de Inicio número UNO, a la C. ROCIO GENOVEVA VALLE MENDOZA, en su carácter de tercera persona del contribuyente visitado "GRUPO VALCOT, S.A. DE C.V.", misma que fue revisada sin producir objeción alguna y se le remueve del cargo de depositario que le fue dado en la Acta Parcial de Inicio número UNO, de fecha 14 de mayo de 1998, levantada a folios números 2827, 2828, 2829 y 2830.

En este momento, se procede a nombrar depositario a la C. ROCIO GENOVEVA VALLE MENDOZA, en su carácter de Tercera Persona del Contribuyente Visitado "GRUPO VALCOT, S.A. DE C.V.", de la documentación mencionada en esta acta, en el renglón de ingresos, deducciones, retenciones y del valor de los Actos o actividades gravados a la tasa del 15% e impuesto al valor agregado acreditable.

LECTURA DEL ACTA:

Leída que fue esta Última Acta Parcial y explicado su contenido y alcance se hizo saber a la C. ROCIO GENOVEVA VALLE MENDOZA, en su carácter de tercera persona del contribuyente visitado, que en caso de no estar conforme, deberá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en la presente Acta, dentro de los 20 días hábiles siguientes a partir del levantamiento de esta Acta, ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Querétaro, haciéndole saber que en caso de no desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo establecido, se tendrán por consentidos.

CIERRE DEL ACTA:

Leída que fue esta Última Acta Parcial y Explicado su contenido y alcance al Compareciente y no habiendo más

PASA AL FOLIO NUMERO 3231

La presente acta se firma bajo protesta por no estar de acuerdo con la misma reservándose los derechos y los asistidos.

[Signature]

[Signature]



ESTADO DE QUERETARO
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE FINANZAS

Nº OFICIO: 080/98
EXPEDIENTE Y ORDEN DE VISITA NUM. RM 010/98

ACTA DE VISITA NUM. _____

CLASE DE ACTA. DOS
ULTIMA PARCIAL

Nº 3234

NOMBRE GRUPO VALCOT, S.A. DE C.V.
DOMICILIO FRAY DIEGO DE LANDA No. 239, COLONIA QUINTAS DEL MARQUES
SANTIAGO DE QUERETARO, QRO.
GIRO SERVICIO DE PROTECCIÓN Y DE CUSTODIA
R. F. C. GVA-950804-1N5

NUM. DE CUENTA ESTATAL _____ VIENE DEL FOLIO NUMERO 3230 -----

hechos que hacer constar, se dió por terminada esta fase de la diligencia siendo las 15:00 horas del día 17 de julio de 1998, levantándose esta Acta en original y tres copias al carbón de las cuales se entregó una completamente legible al Compareciente, después de firmar al margen o al calce de todos y cada unos de los folios que la integran.-----

FE DE ERRATAS:-----

<u>NO. FOLIO</u>	<u>No. RENGLÓN</u>	<u>DICE</u>	<u>DEBE DECIR</u>
3226	28	C. GENOVEVA	C. ROCIO GENOVEVA

POR EL CONTRIBUYENTE VISITADO
"GRUPO VALCOT, S.A. DE C.V."

C. ROCIO GENOVEVA VALLÉ MENDOZA
TERCERA PERSONA

La presente acta se firma bajo protesta por no estar de acuerdo con la misma. Reservándonos los derechos que nos asisten.

POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

C. MARTHA DELGADO ALCALA

C. ROSALBA VILLASEÑOR GARCÍA

C. IVONNE GONZÁLEZ ALCÁNTARA

TESTIGOS

C. MA. TERESA MARTINEZ TORRES

La presente acta se firma bajo protesta por no estar de acuerdo con la misma, reservándonos los derechos que nos asisten

C. ROCIO ENRIQUETA MENDOZA TREVIÑO

La presente acta se firma bajo protesta por no estar de acuerdo con la misma reservándonos los derechos que nos asisten